

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Constitucionalidad del plazo de suspensión
de la prescripción de la acción penal en el
Código Penal peruano**

Pool Johan Yurivilca Ramos

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Dr. Ever Bello Merlo
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 12 de octubre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Constitucionalidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal peruano

Autores:

1. Pool Johan Yurivilca Ramos – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|---|--|--|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): | SI <input type="checkbox"/> | NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI <input type="checkbox"/> | NO <input checked="" type="checkbox"/> |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

**La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)**

DEDICATORIA

A mis padres, Edwin y Debora, gracias por su incondicional apoyo, amor y sacrificio, su presencia en mi vida ha sido fundamental para llegar a este momento. A mi hermana Joshelyn, gracias por aconsejarme, apoyarme y por siempre estar ahí para mí. A Luz, gracias por iluminar mi vida con tu amor y apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi asesor, el Dr. Ever Bello Merlo, por su valiosa orientación, apoyo y dedicación durante todo el proceso de la elaboración de tesis. Su experiencia, conocimiento y sabiduría me han guiado y motivado a superar los obstáculos y alcanzar mis objetivos.

RESUMEN

El presente trabajo analizó la controversia existente en torno a la Ley 31751, debido a que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, declaró como inconstitucional dicha norma, sin embargo, un sector de la doctrina sostiene que dicha normativa es válida, al no transgredir las normas constitucionales. En tal sentido, el objetivo de investigación fue establecer las bases legales de la jurisprudencia y doctrina que sustentan la validez constitucional del período de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en el artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751. Para tal fin se empleó un enfoque cualitativo con nivel descriptivo, basado en fuentes documentales, y se utilizó como técnica de recolección de datos las guías de análisis jurisprudencial y doctrinal. Los resultados principales indican que el derecho al plazo razonable, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica respaldan la constitucionalidad de la ley. En conclusión, tanto la doctrina como la jurisprudencia fundamentan la constitucionalidad de la Ley 31751 en los principios constitucionales del derecho al plazo razonable, el principio de legalidad, el principio *pro homine* y la seguridad jurídica.

Palabras clave: Constitucionalidad, plazo, suspensión, prescripción, acción penal y Ley 31751.

ABSTRACT

This work analyzed the existing controversy surrounding Law 31751, because the binding jurisprudence of the Supreme Court declared said rule as unconstitutional; however, a sector of the doctrine maintains that said rule is valid, as it does not violate constitutional norms. In this sense, the objective of the investigation was to establish the legal bases of the jurisprudence and doctrine that support the constitutional validity of the period of suspension of the prescription of criminal action established in article 84 of the Penal Code, modified by Law 31751. For this purpose, a qualitative approach with a descriptive level was used, based on documentary sources, and the jurisprudential and doctrinal analysis guides were used as a data collection technique. The main results indicate that the right to a reasonable time, the principle of legality and the principle of legal certainty support the constitutionality of the law. In conclusion, both doctrine and jurisprudence base the constitutionality of Law 31751 on the constitutional principles of the right to a reasonable time, the principle of legality, the *pro homine* principle and legal certainty.

Keywords: Constitutionality, term, suspension, prescription, criminal action and Law 31751.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTOS.....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
ÍNDICE.....	8
ÍNDICE DE TABLAS.....	10
ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	15
1.1. Planteamiento del problema de investigación.....	15
1.2. Formulación del problema de investigación.....	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problemas específicos.....	17
1.3. Objetivos.....	17
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Justificación.....	18
1.4.1. Justificación teórica.....	18
1.4.2. Justificación práctica.....	19
1.4.3. Justificación metodológica.....	20
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	23
2.1.3. Antecedentes locales.....	28
2.2. Marco teórico o conceptual.....	28
2.2.1. Acción penal.....	28
2.2.2. Prescripción de la acción penal.....	34
2.2.3. Suspensión de la prescripción de la acción penal.....	44
2.2.4. Derechos y principios constitucionales involucrados.....	71
CAPÍTULO 3: DISEÑO METODOLÓGICO.....	84
3.1. Enfoque de investigación.....	84
3.2. Tipo de investigación.....	84
3.3. Nivel de investigación.....	85

3.4. Tipo de fuente de investigación.....	85
3.5. Diseño de la investigación.....	86
3.6. Población y muestra de estudio.....	86
3.7. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	88
3.8. Técnicas de análisis y procesamiento de información.....	91
3.9. Aspectos éticos de la investigación.....	92
3.10. Categorías de análisis.....	93
3.10.1. Categoría de estudio.....	93
3.10.2. Subcategorías.....	93
CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	94
4.1. Resultados.....	94
4.1.1. Plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal.....	94
4.1.2. Acción penal (acción penal pública y privada).....	118
4.1.3. Prescripción de la acción penal.....	119
4.1.4. Suspensión de la prescripción de la acción penal.....	126
4.1.5. Efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.....	133
4.2. Discusión.....	136
4.2.1. Objetivo general.....	137
4.2.2. Objetivo específico 1.....	152
4.2.3. Objetivo específico 2.....	157
CONCLUSIONES.....	164
RECOMENDACIONES.....	166
REFERENCIAS.....	167
ANEXOS.....	175
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	175
Anexo 2: Guía de análisis documental jurisprudencial.....	179
Anexo 3: Fichas de validación de instrumento por el primer experto.....	181
Anexo 4: Fichas de validación de instrumento por el segundo experto.....	183
Anexo 5: Fichas de validación de instrumento por el tercer experto.....	185
Anexo 6: Guía de análisis documental doctrinal.....	187
Anexo 7: Fichas de validación de instrumento por el primer experto.....	188
Anexo 8: Fichas de validación de instrumento por el segundo experto.....	190
Anexo 9: Fichas de validación de instrumento por el tercer experto.....	192

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Fundamentos de la Ley 31751: Derecho al plazo razonable.....	106
Tabla 2: Fundamentos de la Ley 31751: Principio de legalidad.....	109
Tabla 3: Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la dignidad.....	111
Tabla 4: Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la seguridad jurídica.....	112
Tabla 5: Fundamentos de la Ley 31751: Principio de predictibilidad.....	113
Tabla 6: Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la igualdad.....	113
Tabla 7: Fundamentos de la Ley 31751: Principio pro homine.....	114
Tabla 8: Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la presunción de inocencia.....	115
Tabla 9: Fundamentos de la Ley 31751: Principio de independencia judicial.....	117
Tabla 10: Triangulación de información en base a las subcategorías de estudio.....	145

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
C de PP	Código de Procedimientos Penales.
CP	Código Penal.
CP del P	Constitución Política del Perú.
CPP	Código Procesal Penal.
CSJR	Corte Suprema de Justicia de la República.
CSJLL	Corte Superior de Justicia de La Libertad.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
MP	Ministerio Público.
PJ	Poder Judicial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
SA	Sentencia de Apelación.
SV	Sentencia de Vista.
TC	Tribunal Constitucional.

INTRODUCCIÓN

El plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, modificado por la Ley 31751, ha recibido varios cuestionamientos desde la jurisprudencia y doctrina, los cuales se materializaron en el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112 (en adelante AP 5-2023). En este acuerdo, se sostuvo que la norma no era idónea, al preferir la exoneración de la responsabilidad penal del imputado (AP 5-2023, fundamento 25). Se argumentó que la ley no era necesaria, dado que existían alternativas menos gravosas para proteger los derechos a la seguridad ciudadana y a la tutela jurisdiccional de la víctima (AP 5-2023, fundamento 25). Además, se afirmó que la norma no superaba el test de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que el plazo de un año no equilibraba de manera adecuada los beneficios y desventajas que generaba (AP 5-2023, fundamento 25). Como resultado del análisis, se declaró la inconstitucionalidad de la ley y se ordenó a los jueces de todas las instancias del Poder Judicial (PJ) que inapliquen la norma (AP 5-2023, fundamento 27).

A pesar de las múltiples críticas que ha recibido la ley desde el ámbito jurídico y político, las críticas no han logrado consolidar una posición que sustente de forma definitiva la inconstitucionalidad normativa, debido a que el AP 5-2023, en su fundamentación, no ha ponderado adecuadamente los derechos constitucionales y supranacionales involucrados, como el derecho al plazo razonable, el mismo que fue desarrollado en la Ley 32104. Se ha señalado que la norma puede ser criticada por establecer el plazo de un año para todo tipo de investigación, sin considerar la complejidad de los casos, pero tacharla de inconstitucional, son palabras mayores (Peña, 2023), y no podemos aventurarnos a sacar conclusiones hasta no valorar y utilizar correctamente los derechos involucrados e instituciones jurídicas.

En resumen, aunque la norma presenta diversos cuestionamientos en su formulación, planteamiento o redacción, no puede ser declarada inconstitucional de manera precipitada, especialmente cuando no se han utilizado correctamente las instituciones del derecho constitucional (Morales, 2024). Por lo tanto, este trabajo de investigación se propone identificar y establecer los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios que respaldan la constitucionalidad de la Ley 31751, dejando sentada las bases de una cultura del respeto por el ordenamiento jurídico y la Constitución Política del Perú (CP del P). Estos resultados servirán de insumo para el debate sobre el plazo de suspensión de la prescripción.

La prescripción de la acción penal es una institución de carácter constitucional vinculada y fundamentada en el derecho al plazo razonable, por tanto, es una institución relevante para el debido proceso. La importancia que tiene la prescripción produce que toda categoría vinculada a la prescripción como el plazo de suspensión de los plazos prescriptorios tenga que ser analizada de forma especial y sistemática, evitando que la categoría sea evaluada bajo parámetros legales desatendiendo la tratativa constitucional.

El objeto principal de la investigación fue establecer los fundamentos constitucionales que respalda la Ley 31751, por ello, se empleó el enfoque cualitativo de investigación al pretender identificar los fundamentos de la categoría de estudio. El tipo de investigación es teórico y de nivel descriptivo usando el tipo de investigación documental. La población de estudio fue la jurisprudencia y la doctrina seleccionada bajo los criterios de inclusión y exclusión, dicha población fue analizada por medio de la guía de análisis documental y doctrinal. La información recopilada fue procesada sobre la base de la codificación selectiva, el análisis de contenido y la triangulación de

datos. Se ha recopilado toda la población de estudio puesta a disponibilidad de la investigación, ya que se pretende tener un alcance general que evalúe la categoría y subcategorías de estudio.

El primer capítulo de la investigación detalla el contexto del problema, los problemas generales y específicos, los objetivos generales y específicos, y la justificación teórica, práctica y metodológica del estudio. En el segundo capítulo del trabajo se desarrollan los antecedentes internacionales, nacionales y regionales, y se elabora el marco teórico sobre las categorías de la acción penal, la prescripción de la acción penal y la suspensión de la prescripción penal, mismos que cuentan con respaldo doctrinario y jurisprudencial para su redacción. En el tercer capítulo, se presenta la metodología donde se precisa el enfoque empleado, el tipo y nivel de investigación, así como la población de estudio y las técnicas de recolección y procesamiento de los datos. En el cuarto capítulo, se muestran los resultados obtenidos según la categoría y subcategorías de estudio, así mismo, se discute y analiza los resultados señalados con los antecedentes y el marco teórico desarrollados en el segundo capítulo. Finalmente, se exponen las conclusiones arribadas producto del trabajo de investigación, así como las recomendaciones para cada conclusión.

La investigación pretende lograr un alcance general, al analizar la mayor cantidad de contenido desarrollado en torno al tema, sin embargo, los criterios de inclusión y exclusión buscan separar la información relevante de la irrelevante para el tema. La investigación, por los objetivos planteados, tuvo la limitación de debatir cada uno de los fundamentos expresados en el AP 5-2023 con argumentos que sean directamente contrarios al plenario.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del problema de investigación

La figura jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal por la causal de formalización ha sido un tema controversial en los últimos años, debido a que el Código Procesal Penal (CPP) del 2004 no estableció un límite mínimo o máximo para el plazo, situación que provocó una serie de debates en torno al tema. Esta discusión concluyó con la emisión del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 (en adelante AP 3-2012) donde los jueces supremos en lo penal del PJ establecieron como criterio jurisprudencial para fijar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en el máximo de la pena prevista para el delito más la mitad. Sin embargo, el 24 de mayo de 2023 se publica la Ley 31751 donde se regula claramente que el plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal no debe superar el año.

Esta normativa ha sido objeto de críticas desde su incorporación en el ordenamiento jurídico. Se ha cuestionado que algunos legisladores que votaron a favor de la ley, eran procesados por varios delitos, y que la aprobación de la norma fue utilizada como una estrategia de defensa para poner fin a las investigaciones penales pendientes en su contra (Barboza, 2023), así mismo, se acusó especialmente al congresista Alejandro Soto Reyes de ser el principal beneficiario de la Ley 31751, ya que promovió, votó y uso dicha norma para archivar el caso que tenía pendiente ante la justicia (Ortiz, 2023a). Cuestionamientos como estos abundan, pues se considera que la ley genera impunidad en la persecución de los ilícitos penales.

Durante los primeros meses de su regulación, la Ley 31751 fue aplicada por

la mayoría de los jueces de todos los niveles del PJ, resultando en la emisión, entre otros, del Recurso de Nulidad 159-2022/Lima o la Casación 1387-2022/Cusco, donde se considera al plazo de un año, como la duración máxima que debería de tener la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal. No obstante, en noviembre de 2023 se emite el AP 5-2023, donde los jueces supremos del PJ cuestionaron duramente la constitucionalidad de la ley en debate, calificándola de desproporcionada por no sobrepasar el test de proporcionalidad y por no cumplir con las reglas establecidas en los convenios internacionales, por lo tanto, no debería ser usada por los jueces del PJ (Vásquez, 2023).

El AP 5-2023 toma como criterio para determinar el plazo máximo de la suspensión de la prescripción, en el término de la pena máxima establecida para el delito más la mitad, retornando así al criterio señalado en el AP 3-2012. Cabe señalar que la postura es expresada en un documento que sirve exclusivamente para interpretar la norma. Producto del AP 5-2023 se emite la Apelación 87-2023/Cajamarca donde se optó por inaplicar la Ley 31751. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Exp. 00985-2022-PHC/TC-Lima ha precisado que un decreto de urgencia no puede regular la suspensión de la prescripción de la acción penal, pues contraviene las normas y procedimientos establecidos para modificar la ley, así mismo, se ha mencionado que un criterio interpretativo no puede dejar sin efecto una ley, razón suficiente para sostener que un Acuerdo Plenario no tiene la facultad para dejar sin efecto la Ley 31751 (Ortiz, 2023b).

Habiendo esbozado el panorama actual del tema a tratar, se ha encontrado posturas que sostienen que la Ley 31751 no debería de aplicarse, motivo por el cual,

surge la necesidad de elaborar un marco teórico que brinde sustento a la norma, tanto desde el ámbito jurisprudencial y doctrinario que den soporte al plazo previsto para la suspensión de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal (CP) modificado por la Ley 31751. Es de precisar que la investigación recurrirá, como se enfatizó, a la doctrina y jurisprudencia que analiza el tema desde su constitucionalidad para abordar el tema propuesto y brindar argumentos teóricos a la academia con la finalidad de generar debate.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal peruano, modificado por Ley 31751?

1.2.2. Problemas específicos

- **PE1.** ¿Cuáles son los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751?
- **PE2.** ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.

1.3.2. Objetivos específicos

- **OE1.** Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.
- **OE2.** Identificar los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación es importante, debido a que busca proporcionar un aporte teórico que sustente constitucionalmente el plazo modificado para la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, conforme a la Ley 31751. Con ello, se busca establecer fundamentos sólidos de doctrinarios y jurisprudenciales que ayuden a llenar el vacío teórico existente en torno al tema. La construcción, formación y publicación de este aporte es importante, debido a que va a generar gran polémica en el debate actual de la cuestión, razón suficiente para garantizar el enriquecimiento del conocimiento del derecho y proporcionar argumentos sólidos.

Se debe mencionar que sobre la categoría y subcategorías de estudio existen múltiples trabajos de investigaciones que han intentado evaluar la legalidad de los supuestos de suspensión o proponer nuevas causales de suspensión de la prescripción, así como identificar los diferentes plazos de suspensión aplicados en el país. Sin embargo, ningún trabajo analizó el plazo de suspensión desde su constitucionalidad. Este enfoque diferencial aporta un valor añadido al estudio, ofreciendo mayor profundidad y fundamento constitucional a la categoría de estudio, y contribuye de manera significativa al debate jurídico actual sobre el tema.

1.4.2. Justificación práctica

La Ley 31751 ha sido objeto de críticas contundentes, tanto de la población, como de los operadores de justicia, por ello, al término de la investigación se pretende presentar a la comunidad académica, argumentos que sustenten constitucionalmente la norma, brindando una base teórica que evite la transgresión de la legalidad y legitimidad de la misma, de allí su importancia práctica, en la salvaguarda y protección de un ordenamiento jurídico donde se impida que órganos del Estado asuman funciones que no les corresponde, conforme a la suprema norma.

Los fundamentos constitucionales identificados serán relevantes para el sistema jurídico, pues garantizan una correcta aplicación del derecho penal y una correcta resolución de controversias por los operadores de justicia en lo penal, como jueces, fiscales y abogados defensores. Los argumentos encontrados permitirán brindar sustento argumentativo a las resoluciones que emitan los jueces al momento de resolver las solicitudes de prescripción de la acción penal, evitando errores en la aplicación del derecho sobre el cómputo del plazo y protegiendo los derechos fundamentales del imputado.

Por tanto, al contar con un sustento constitucional, los tribunales del PJ lograrán generar la predictibilidad de las decisiones judiciales, respecto a las solicitudes de excepción de prescripción de la acción penal, debido a la certeza en la aplicación de la Ley 31751 para el cómputo del plazo de prescripción. Esto permitirá a las partes procesales conocer anticipadamente el resultado final del recurso impugnatorio, incluso antes de ser interpuesto. Además, de promover la certeza jurídica y evitar inconsistencias en la aplicación normativa.

1.4.3. Justificación metodológica

El presente estudio utiliza los instrumentos de la guía de análisis doctrinal y jurisprudencial para reunir la información necesaria que permita identificar los fundamentos constitucionales de la Ley 31751 y las categorías involucradas sobre el tema, tanto en pronunciamientos del PJ y el Tribunal Constitucional (TC), como en artículos o libros especializados. Estos instrumentos facilitan la búsqueda de información de índole constitucional sobre las siguientes categorías vinculadas a la Ley 31751 como la acción penal, la prescripción de la acción penal, la suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción. De igual forma, los instrumentos serán de utilidad para futuras investigaciones que exploren la norma desde su constitucionalidad.

El estudio se caracteriza por una mayor rigurosidad metodológica al analizar exhaustivamente la totalidad de los artículos académicos y jurisprudencia relacionados con la Ley 31751, con el propósito de desarrollar un marco teórico sólido y exhaustivo, evitando dejar vacíos. Se usan fuentes de información primarias para evitar la utilización de instrumentos que miden percepciones, los cuales pueden estar sujetos a subjetividades. En su lugar, se realiza un análisis directo de los

fundamentos de cada fuente informativa, lo que asegura que los resultados obtenidos al término de la investigación sean confiables y contribuyan de manera significativa al desarrollo de futuras investigaciones.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Como antecedentes internacionales, destaca la investigación elaborada por Quijano (2019), titulada “Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes” realizada en Colombia para obtener el grado de maestro. El objetivo del estudio fue analizar la viabilidad de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal para los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes. La metodología empleada fue el positivismo jurídico, utilizando la técnica de recolección de documentos. Finalmente, se llegó a la conclusión que la regulación de parámetros para establecer un límite para el juzgamiento de los delitos cometidos por menores contribuye al logro de la seguridad jurídica, en consecuencia, se recomienda implementar normativas que brinden garantías a los adolescentes.

Por su parte, Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022), en el trabajo titulado “Constitucionalidad de la prescripción de la pena en el Código Orgánico Integral Penal”, realizada en Ecuador, se propusieron reconocer y explicar los fundamentos constitucionales que sustentan la prescripción de la pena. La metodología utilizada fue teórico-descriptiva y la investigación fue de tipo documental. Al término del trabajo, se concluyó que la prescripción de la pena carece de base constitucional, dado que no existe proporcionalidad entre las penas de cada delito y el plazo establecido para la prescripción. Además, se considera que la normativa encargada de sancionar delitos graves debe regularse de manera diferente en virtud de la presunción de legalidad y

constitucionalidad.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Entre los antecedentes nacionales relevantes para la investigación, tenemos el trabajo de Vargas y Escobar (2023), en la tesis denominada “Fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal” para conseguir el título de abogado, se plantearon identificar los argumentos jurídicos para fijar un plazo a la suspensión de los plazos prescriptorios. La investigación es de tipo básico, utilizando el método hipotético-deductivo y dogmático con un diseño propositivo, mismo que permitió concluir que los fundamentos para establecer un nuevo plazo se basan en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la seguridad jurídica y la mejora del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Por su parte, Palomino (2023), en su trabajo de suficiencia profesional titulado, “Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la ley más favorable con motivo de la nueva Ley N.º 31751” para la obtención del título profesional, tuvo como objetivo analizar la prescripción de la acción penal, la suspensión de la prescripción, Ley 31751 y la aplicación de la ley más favorable al procesado en la Casación 1387-2022/Cusco. Aunque no mencionó la metodología usada, concluyó que la Ley 31751 generaliza el plazo de un año para casos complejos y de crimen organizado, lo que ha llevado al archivo o sobreseimiento de muchos casos por la prescripción del delito, en tal sentido, se recomienda extender el plazo de investigación para casos complejos a tres años.

Por otro lado, Milian (2023), en su tesis de abogacía titulada “El debido proceso sustantivo y la suspensión de la prescripción Lima 2021” para alcanzar el grado de maestro, examinó la vulneración del debido proceso por el plazo de

suspensión de prescripción según la doctrina. La metodología que uso fue de tipo básica con diseño fenomenológico y método científico. El mismo que permitió concluir que el plazo de suspensión de prescripción vulnera el debido proceso al contravenir los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que se transgreden los derechos del imputado por no recibir las garantías mínimas para ser procesado. Se recomienda que la problemática debe ser resuelta definitivamente mediante un Acuerdo Plenario o un dispositivo legal.

A su vez, Pompa (2021), en su trabajo de suficiencia profesional titulada “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal”, presentada para optar por el título profesional de abogado, tuvo como objetivo determinar si la interpretación del plazo de suspensión de la prescripción por la causal de formalización de la investigación vulnera el derecho a un plazo razonable. La metodología empleada fue de método analítico, dogmático y hermenéutico. Se concluyó que el Acuerdo Plenario 3-2012 vulnera el derecho al plazo razonable debido a la prolongación excesiva del proceso, lo que vuelve ineficaz la figura de la prescripción.

Guzmán (2023b) abordó la investigación denominada “La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú” para obtener el grado de maestro, teniendo por objetivo determinar si es posible equiparar la formalización de la investigación con la acusación directa, como nueva causal de suspensión de los plazos prescriptivos. Aunque no se especificó la metodología usada, se concluyó que la Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR) aplicó el principio de analogía *in malam partem* para sustentar los efectos suspensivos de la

acusación directa, un principio proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, los jueces supremos no utilizaron correctamente el test de proporcionalidad, ya que no examinaron adecuadamente el principio de la necesidad de la medida y no valoraron la afectación al principio de legalidad, razón por la cual, no se puede aplicar la acusación directa como causal de suspensión de los plazos prescriptorios.

De otro lado, Alarcon (2021), en la tesis titulada “Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016-2018)” para conseguir el título profesional, buscó determinar la consistencia en los criterios aplicados por las Salas Penales Superiores de Arequipa sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la causal del artículo 339. 1 del CPP. Aunque no detalló la metodología, concluyó que los jueces superiores interpretan de manera inconsistente la suspensión de la prescripción a la luz del CPP, el CP y la CP del P. De la misma forma, se han identificado lagunas y antinomias en nuestro sistema jurídico al regular instituciones que tienen una naturaleza sustantiva y adjetiva, por tanto, atendiendo a la naturaleza sustantiva de la prescripción, el artículo 339.1 del CPP regula una figura inexistente.

La investigación desarrollada por Falcón y Ponce (2021), en la investigación nominada “El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de prescripción, producida por la formalización de investigación” para alcanzar el título de abogacía, establecieron los efectos que provocan la falta de plazo razonable en los efectos suspensivos de la formalización de la investigación. Se utilizó un enfoque cualitativo con el método jurídico-propositivo para identificar los efectos de la suspensión por la causal de la formalización. Al cierre de la investigación, se concluyó que el plazo producido por los efectos suspensivos de la formalización de investigación resulta

irracional y genera consecuencias jurídicas negativas para el procesado, es decir, se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por tanto, se recomienda derogar el artículo procesal penal referido a los efectos suspensivos de la formalización de investigación.

Así mismo, Villar (2021), en su tesis denominada “Percepción del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes, 2021” para optar por el título de abogacía, tuvo como objetivo evaluar la suspensión de la prescripción de acuerdo con el AP 3-2012 y su vinculación con el derecho al plazo razonable, desde la percepción de los abogados litigantes de Tumbes. Se usó un enfoque cualitativo, con una investigación de tipo descriptivo-explicativa y un método deductivo no experimental. Al término, se concluyó que la percepción de los abogados es discordante, ya que algunos abogados consideran que no se vulnera el plazo razonable, mientras que otros opinan lo contrario.

A su vez, Chambi (2022) en la tesis titulada “Vulneración al principio de seguridad jurídica con la pluralidad de criterios adoptados por la sala penal de apelaciones de puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de investigación preparatoria en los años 2016 a 2020” para obtener el título de abogacía, se pretendió identificar los criterios utilizados por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre el efecto suspensivo de la formalización de la investigación preparatoria. La metodología empleada fue de tipo descriptivo y explicativo, usando el instrumento de análisis documental. Finalmente, se concluyó que la Sala Penal de Apelaciones adoptó tres criterios en torno a la prescripción en la formalización, la suspensión corta tiene los efectos de la interrupción, la interrupción larga tiene los efectos de la prescripción propiamente

dicha y la anulación de la suspensión no otorga el carácter de suspensión o de prescripción.

Por su parte, González (2024), en su tesis titulada “Prescripción de la acción penal y su aplicación en casos complejos en delitos de corrupción de funcionarios, Lima Centro, 2023”, para alcanzar el grado de magíster, evaluó el uso de la prescripción en casos complejos de corrupción en el Distrito Fiscal de Lima Centro. La metodología fue de tipo básico con un diseño fenomenológico, y la técnica de recolección de datos fue la entrevista. Al término, concluyó que en los casos complejos de delitos de corrupción es necesario ampliar el plazo de prescripción más allá de lo establecido por la Ley 31751 para evitar la impunidad.

Finalmente, Vallejos (2022) en su tesis denominada “Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010-2021” para el obtener el grado de maestría, analizó cómo los estándares establecidos por la CSJR entre el 2010 y 2021 respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal en la formalización de la investigación preparatoria han afectado los derechos de los acusados. Empleando un enfoque básico con nivel explicativo, se concluyó que la jurisprudencia evidencia una vulneración a los derechos de los acusados producto de un análisis deficiente de los acuerdos plenarios, que contraviene el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así también, los efecto suspensivos de la formalización transgrede el plazo razonable, no obstante, los acuerdos plenarios proporcionan criterios vinculantes que promueven la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales del PJ, al establecer que la suspensión no debe ser indefinida.

2.1.3. Antecedentes locales

En los antecedentes locales, destaca la investigación realizada por Mendoza (2019) en su tesis titulada “La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012” para el título de abogacía, tuvo por objetivo evaluar la aplicación del artículo 339.1. del CPP y los acuerdos plenarios emitidos en torno a su interpretación. La metodología empleada fue de tipo básica con nivel explicativo, utilizando el método inductivo-deductivo para contrastar la hipótesis de investigación. Al término del estudio, se concluyó que tanto el artículo 339 del CPP como los acuerdos plenarios relacionados con el artículo 339.1 del CPP se aplican de manera deficiente, pues los pronunciamientos confunden la interrupción con la suspensión de los plazos prescriptivos y no realizan una distinción entre ambas instituciones jurídicas, por tanto, no se aplica el derecho conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos.

2.2. Marco teórico o conceptual

2.2.1. Acción penal

La acción penal es una figura jurídica propia del derecho penal que se ejecuta por la potestad constitucional del Estado para castigar o sancionar a los individuos que atenten contra el ordenamiento jurídico (Cornejo, 2015). La acción es el derecho que tiene cualquier ciudadano para acudir al sistema de justicia (Rosas, 2013). Cuando el individuo sobrepasa los límites permitidos por el Estado y afecta los bienes jurídicos protegidos, debe enfrentar las consecuencias jurídicas de sus actos por medio de un proceso penal que en última instancia, puede concluir con la imposición de una pena (Cornejo, 2015). El Estado tiene el monopolio del ejercicio punitivo y se encarga de perseguir el delito de oficio (León-Padrón, Pérez-Reina & Quinde-Quizhpi, 2022).

La acción penal es una institución constitucionalmente reconocida en el artículo 158 de la Carta Magna, que concede el poder jurídico al Estado para proteger los bienes jurídicos por medio de la presentación de cargos, y la posibilidad de retener al imputado y prevenir futuros delitos (San Martín, 2020). Para tal finalidad, el imputado es sometido a un proceso penal donde se determina su responsabilidad. Si al término del proceso se demuestra la culpabilidad del procesado, se le puede imponer una pena, aunque ello no evita que se le pueda imponer otra sanción que brinde seguridad jurídica y repare los daños causados por el delito (San Martín, 2020). La acción penal es ejercida por el Ministerio Público (MP) o el privado quienes ponen de conocimiento la *notitia criminis* al juez (San Martín, 2020).

En el derecho penal, la acción penal adquiere una connotación especial, debido a las características propias de la rama del derecho (Oré, 2016). Por tanto, y bajo el sustento del *ius imperium*, se le permite al Estado subsumir la conducta de una persona en algún tipo penal (Oré, 2016). En tal sentido, la acción penal es la actividad exclusiva del Estado para perseguir el delito (Bordalí, 2011). Sin embargo, la acción penal puede iniciarse a través del MP, como titular de la acción penal, o por medio de la persona privada ofendida directamente por la conducta (Oré, 2016). También, es posible que un tercero ajeno al conflicto inicie la acción penal, siempre que exista un interés legítimo respaldado por la ley (Oré, 2016).

La acción penal está presente durante los tres momentos del proceso. El primero se da cuando el órgano encargado de recopilar los elementos de convicción necesarios acredita el hecho denunciado y vincula al investigado con el delito (Oré, 2016). El segundo momento ocurre con el perfeccionamiento de la acción penal, y la pretensión punitiva y civil, contenidas en el requerimiento de acusación (Oré, 2016).

El tercer momento se da con la emisión de la sentencia condenatoria, donde el juez ejerce la acción penal, sancionando la conducta delictiva (Oré, 2016). En definitiva, se considera a la acción penal como el poder jurídico del Estado concedido por la CP del P, para administrar justicia sobre situaciones vinculadas al Derecho penal (Oré, 2016).

Según López y Bermúdez (2022), la acción tiene una doble facultad, provocar la actividad jurisdiccional y permitir al titular de la acción penal realizar actos procesales relacionados con la acreditación del delito y la vinculación del procesado a este. El MP, facultado y legitimado por la CP del P para ejercer la acción penal, es el principal encargado de esta función, sin embargo, existe una excepción, la acción penal privada, que puede ser ejercida por una persona natural o jurídica ajena al MP (López y Bermúdez, 2022).

Los principios que rigen la acción penal son tres, el principio de oficialidad, el principio de legalidad y el principio de irrenunciabilidad (San Martín, 2020). El principio de oficialidad es la obligación constitucional del Estado para perseguir el delito por medio de una institución legitimada, por tanto, no resulta necesario que la parte agraviada impulse el proceso (San Martín, 2020). No obstante, existen ciertas limitaciones en los delitos semipúblicos, los delitos privados donde la acción penal adquiere connotaciones diferentes y los delitos cometidos como consecuencia de la función pública de un alto funcionario (San Martín, 2020).

El principio de obligatoriedad o legalidad establece que se debe ejercer la acción penal en todos los casos subsumibles por algún delito, siempre que existan pruebas para acreditar el hecho (López y Bermúdez, 2022). Por otra parte, el principio de irrenunciabilidad precisa que una vez iniciada la acción penal, esta debe continuar hasta lograr con el fin del proceso, sin embargo, este principio ha perdido relevancia

con la instauración de la institución de la abstención de la acción penal o de la terminación anticipada que permiten la renuncia a la acción penal (San Martín, 2020).

López y Bermúdez (2022) indican que las características de la acción penal pública son la publicidad, la oficialidad, la indivisibilidad, la obligatoriedad, la irrevocabilidad y la indisponibilidad, por otra parte, la acción penal privada se caracteriza por ser voluntaria, relativa y renunciable. San Martín (2020) añade que la acción penal en los delitos públicos se caracteriza por ser pública, indivisible e irrevocable, a diferencia de los delitos privados, que se caracterizan por la potestad de desistir y transar extrajudicialmente.

La acción penal es pública porque es un deber señalado en la CP del P y es el derecho del agraviado al buscar una decisión definitiva ante el PJ, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva (San Martín, 2020). La acción penal es indivisible, pues involucra a todo partícipe de la comisión del delito (San Martín, 2020). La acción penal es irrevocable en delitos públicos, ya que el órgano encargado del proceso puede desistirse de la pretensión penal (San Martín, 2020). No obstante, en delitos privados y faltas, es posible transigir o desistirse del proceso, lo que culmina con la extinción de la acción penal (San Martín, 2020).

2.2.1.1. Extinción de la acción penal

Las causales de extinción de la acción penal se encuentran reguladas en el artículo 78 del CP e impiden el inicio o la continuación del proceso penal (García, 2022). Los presupuestos de la extinción de la acción penal son los siguientes: la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal, la amnistía, el derecho de gracia, la cosa juzgada, el desistimiento y la transacción en los delitos de acción penal privada (García, 2022). La muerte del imputado como causal de extinción, ocurre en

virtud del principio personalísimo, mediante el cual solo se persigue a la persona que cometió el delito, y por ende, es un absurdo continuar con la acción penal contra un cadáver (Peña, 2023), sin embargo, persiste la responsabilidad civil sobre los bienes del encausado a pesar su fallecimiento (Villa, 2014). La prescripción de la acción penal como causal de extinción será abordada más adelante.

La amnistía es una figura jurídica que forma parte del derecho de gracia, esta institución es de antigua data y es concebida como el olvido del delito, es decir, extingue la acción penal y la pena (Peña, 2023). La figura es regulada por el artículo 102 de la CP del P, que otorga al Congreso de la República el poder de olvidar un delito, como si nunca hubiera ocurrido (García, 2022). La STC Exp. 00679-2005-PA/TC en los fundamentos 24, 25 y 26, establecen que los límites de la amnistía son los siguientes, se debe aprobar mediante una ley, se debe respetar el principio de generalidad y abstracción, se debe respetar el principio de igualdad, no debe ser incompatible con la CP del P, y no debe afectar derechos fundamentales.

El derecho de gracia se encuentra regulado en el artículo 118, inciso 21 de la CP del P y es definido como el poder otorgado al presidente de la República para interceder a favor de los investigados cuyo proceso ha excedido el doble del plazo legal más la ampliación prevista en el Código de Procedimiento Penales (García, 2022). La STC Exp. 4053-2007-PHC/TC en los fundamentos 26, 27, 28 y 29 precisa que el límite formal de la institución reside en que el encausado debe haber sido procesado y el plazo debe haber excedido el doble del plazo más la ampliación. El límite material de la institución refiere que el derecho de gracia puede ser otorgado por razones humanitarias, debe ser compatible con el principio de igualdad y no debe transgredir el fin de la pena (STC Exp. 4053-2007-PHC/TC, fundamentos 28 y 29).

La cosa juzgada es una garantía constitucional que impide al Estado reabrir un proceso penal por el mismo delito y autor que ya ha recibido una resolución anterior firme o ejecutada (Villa, 2014). Esto asegura que una persona no pueda ser sancionada dos veces por el mismo hecho (Villa, 2014). La resolución definitiva restituye el estado de cosas vulnerado, haciendo innecesario el inicio de una nueva persecución (Peña, 2023). La seguridad jurídica es el fundamento de la cosa juzgada, protegiendo a los ciudadanos de posibles arbitrariedades (García, 2022). La STC Exp. 2725-2008-PHC/TC en el fundamento 16, señala que la decisión fiscal de no formalizar denuncia también se considera cosa juzgada.

El desistimiento, regulado en el artículo 78 inciso 3 del CP, se aplica únicamente en procesos de acción privada, como en los delitos contra el honor, donde el recurso admisible es la querrela (Villa, 2014). En estos casos, el titular de la acción puede desistir de su pretensión, ya que no está obligado a continuar con la acción penal (Villa, 2014). Sin embargo, la excepción al desistimiento ocurre cuando se ha dado una sentencia condenatoria, en este punto es imposible desistirse de la pretensión, por tanto, la sentencia debe ser ejecutada.

El último supuesto es la transacción, regulada en el artículo 78, inciso 3 del CP (Villa, 2014). La transacción se lleva a cabo en procesos iniciados con la presentación de una querrela, donde el querellante como el querellado pueden llegar a un acuerdo y culminar con el proceso mediante una transacción (Villa, 2014). No obstante, en los procesos de acción penal pública, no existe una definición de transacción que ponga fin al proceso, dado que previamente se requiere de una legislación específica sobre el tema (Villa, 2014).

2.2.2. Prescripción de la acción penal

El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar conductas lesivas para el ordenamiento jurídico, y para ello activa su maquinaria de justicia para procesar al imputado y procurar restituir a la víctima al estado previo al delito (Aguilar, 2019). Sin embargo, no todos los casos son resueltos por diversas circunstancias, razón por la cual, el Estado gradualmente pierde el interés para perseguir el delito, generando la prescripción de la acción penal (Aguilar, 2019). La prescripción de la acción penal es la “extinción de la responsabilidad por transcurso del tiempo entre el momento de la comisión y el de enjuiciamiento” (Quintero, Carbonell, Morales, García & Álvarez, 2010, p. 274). Esta institución jurídica está regulada en el artículo 78, inciso 1, del CP.

Peña (2011) indica que ejercer la acción penal es un deber de los operadores de justicia tras conocer la *noticia criminis*, no obstante, el paso del tiempo dificulta la recolección de pruebas suficientes para sostener la responsabilidad de una persona, lo que resulta en la prescripción por la disminución de la alarma social y la inactividad de las autoridades competentes. En los delitos de lesa humanidad, se cuestiona la legitimidad de la prescripción debido a un Estado inoperante para administrar justicia (Peña, 2011).

Lascuraín (2019) explica que los plazos establecidos dependen de la duración y naturaleza del delito, una vez cumplido el plazo se imposibilita al Estado perseguir el delito, debido al paso del tiempo y a la inoperancia del Estado o del particular legitimado. López y Bermúdez (2022) añaden que la prescripción surge por la imposibilidad de ejercer la acción penal, garantizando así la seguridad jurídica. La prescripción puede referirse a dos cuestiones tanto al ejercicio de la acción penal pública y privada, como a la imposición de penas mediante sentencias condenatorias

firmes (López y Bermúdez, 2022).

Para Oré (2016), la prescripción es una de las causas de la extinción de la potestad del Estado para perseguir el delito, siendo un límite al poder punitivo estatal. Oré (2016) sostiene que la prescripción opera por el plazo transcurrido desde el hecho punible, impidiendo procesar e imponer la pena al imputado por el vencimiento del plazo previsto para la prescripción. Peña (2023) coincide con los planteamientos, señalando que la prescripción en materia penal impide al Estado determinar la responsabilidad del sujeto, independientemente de la evidencia que sustenta la acusación en su contra, pues la persecución penal se vuelve innecesaria.

El Estado, a través del MP, tiene la facultad de perseguir conductas típicas, antijurídicas y culpables (López y Bermúdez, 2022). Sin embargo, no siempre se inicia el proceso, ya que puede transcurrir un periodo prolongado, sin que los operadores de justicia hayan iniciado el litigio o habiendo iniciado, no se logra emitir una sentencia condenatoria firme (López y Bermúdez, 2022). En tales situaciones, continuar con la acción penal vulnera los intereses del ordenamiento jurídico que prioriza el interés general (López y Bermúdez, 2022). La prescripción, por lo tanto, no es la regla, sino la excepción que pone fin a la relación jurídica iniciada (López y Bermúdez, 2022).

Zaffaroni (1998) entiende a la prescripción como un acto del Estado producido por el desinterés para sancionar un hecho por el transcurso del tiempo, lo que dificulta la obtención de pruebas, aumenta la posibilidad de errores judiciales y complica la determinación de la pena. La STC Exp. 1805-2005-HC/TC Lima menciona que la prescripción:

Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción

del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (Fundamento 6).

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Bulacio vs. Argentina en el voto razonado de Ricardo Gil Lavedra señala lo siguiente:

La prescripción es un instituto de derecho común que supone la renuncia a la persecución penal por parte del Estado, cuando el tiempo que ha pasado desde la comisión del delito hace presumir que ha cesado la alarma social que éste provoca, por lo que la imposición de una pena carecería de finalidad preventiva (fundamento 5).

El fundamento de la prescripción se basa en el prolongado transcurso del tiempo que provoca cambios inevitables en la situación jurídica y en la pretensión que originó el hecho delictivo (Lascuráin, 2019). En este sentido, la institución brinda seguridad jurídica y busca mantener la legitimidad (Lascuráin, 2019). Cornejo (2015) precisa que la prescripción extingue las consecuencias del delito debido al paso del tiempo en el que no se pudo juzgar ni condenar al encausado. Según López y Bermúdez (2022), los fundamentos de la prescripción se encuentran en el paso del tiempo y el olvido del hecho por la carencia de la necesidad de la pena, la legitimidad represiva del estado, y la pérdida del interés estatal para perseguir el delito.

Pisfil (2023) añade que los fundamentos de la prescripción se encuentran en la pérdida de pruebas, la desnaturalización de los fines de la pena y en la estabilización de las situaciones jurídicas, vale decir que el fundamento se encuentra en la seguridad jurídica correspondiente al derecho penal material. El Recurso de

Nulidad 916-2019/Junín en el fundamento 5 establece que los argumentos de la prescripción se encuentran en la seguridad jurídica, pues el Estado no puede perseguir indefinidamente el delito.

Recapitulando, los fundamentos de la prescripción incluyen el debilitamiento del recuerdo del delito en la sociedad, la imposibilidad de lograr los fines preventivos de la pena, la dificultad de obtener pruebas y la necesidad de seguridad jurídica (Quintero et al., 2010). Las críticas que reciben los fundamentos de la prescripción indican que el olvido no elimina la protección de los bienes jurídicos, ya que la prevención general puede lograrse incluso mucho tiempo después de la comisión delictiva (Quintero et al., 2010). Además, existen distintos plazos de prescripción para los delitos, y en casos de genocidio, la seguridad jurídica no debería generar incertidumbre (Quintero et al., 2010).

Por ejemplo, si un ladrón roba dinero de una familia, es muy probable que transcurridos 20 o 30 años, las víctimas del delito se hayan recuperado del daño material y emocional del evento. Si el Estado continúa con la persecución del ilícito después de tanto tiempo, se encontraría con varios obstáculos como la insuficiencia de la evidencia para condenarlo y que la alarma social haya desaparecido paulatinamente. Además, mantener un caso abierto indefinidamente no contribuye a la estabilidad de las personas involucradas. Por estas razones se justifica la existencia de la prescripción como una limitación a la facultad represiva del Estado.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica material, procesal o mixta de la prescripción de la acción penal, a continuación se detalla cada una. La prescripción como parte del derecho material se fundamenta en la innecesaria y contraproducente vinculación con la teoría de la pena, aplicando el principio de legalidad y

proscribiendo la retroactividad favorable al reo, eliminando el hecho por causa del injusto y convirtiendo lo ilícito en lícito (Pisfil, 2023). Como parte del derecho procesal, se considera que el fundamento de la prescripción de la acción penal se da en el distanciamiento temporal y en la falta de pruebas para proseguir y culminar con el juicio (Pisfil, 2023), en Alemania, se tolera la aplicación retroactiva de la prescripción, permitiendo la persecución indefinida del delito (Pisfil, 2023).

La prescripción de la acción penal con naturaleza mixta combina los postulados del derecho material y procesal, funcionando como una causa de revocación de la pena y un impedimento procesal para usar el principio de legalidad (Pisfil, 2023). En nuestro sistema, la prescripción es regulada por el CP, aplicando principios del derecho material con influencia procesal, por lo que tiene una naturaleza mixta (Pisfil, 2023). En similar postura, Arocena (2019) considera que la prescripción de la acción penal se encuentra dentro del límite del derecho material y procesal, debido a que su fundamento se encuentra en el derecho material, pero sus efectos residen en el proceso. El Recurso de Nulidad 916-2019/Junín en el fundamento 5, menciona que la naturaleza jurídica de la prescripción tiene una naturaleza material, permitiendo la retroactividad de la prescripción solo cuando favorezca al reo, mientras que los plazos de suspensión de la prescripción tienen una naturaleza procesal.

2.2.2.1. Plazos de prescripción de la acción penal

La regla general de prescripción indica que el delito prescribe en el máximo de la pena prevista para sancionar como señala el artículo 90 del CP. No obstante, puede existir un término distinto de prescripción conforme a la naturaleza de cada delito y a las formas imperfectas de ejecución (Peña, 2011). En casos de concursos

reales e ideales de delitos, la acción penal prescribe en un tiempo igual al plazo máximo del delito, en el caso de delitos reales, la acción penal prescribe por separado para cada delito (Peña, 2011). Por ejemplo, si una persona con un acto produce daños y lesiones, la prescripción del delito se llevará a cabo cuando transcurra solo el tiempo de prescripción del delito de lesiones, por el contrario, si en dos actos se han generado lesiones y daños, cada delito prescribe de forma separada, en el término máximo previsto para sancionar cada ilícito.

En ninguna circunstancia el plazo de prescripción podrá superar los 20 años, salvo circunstancias que se conocerán más adelante (Peña, 2011). Por ejemplo, si una persona comete el delito de extorsión con las agravantes del delito, el término de prescripción debería de ser de 25 años, sin embargo, con el precepto señalado, el plazo de prescripción culmina únicamente a los 20 años. Cuando se impone una pena de cadena perpetua, el plazo de prescripción se extiende a los 30 años (Peña, 2011). Por ejemplo, si un sujeto comete el delito de sustracción de arma de fuego con las agravantes señaladas, el delito prescribirá cuando transcurran 30 años de la conducta.

El artículo 81 del CP establece una reducción de los plazos de prescripción a la mitad en dos supuestos, cuando el autor del delito tiene menos de 21 años y cuando la edad del autor supera los 65 años al momento de la comisión del delito (Pisfil, 2023). Por ejemplo, si una persona de 20 años comete el delito de hurto agravado con una pena máxima de 15 años, el delito prescribirá a los 7 años y medio de su comisión. El artículo 80 del CP ha previsto que para el delito de omisión a la asistencia familiar, el plazo de prescripción se duplica, por ejemplo, si un sujeto comete el delito de omisión a la asistencia familiar en el 2024, el delito debería de prescribir en el 2027, sin embargo, por la duplicidad del plazo, la prescripción, se

llevará en el año 2030.

El último párrafo del artículo 41 de la CP del P señala que en casos de delitos contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado, los plazos de prescripción se duplican para el funcionario o servidor público. Peña (2011) agrega que solo se duplica el plazo de prescripción en delitos de corrupción de funcionarios y que afectan al patrimonio público. El Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (en adelante AP 1-2010) en el fundamento 14, regula los supuestos para la concurrencia de la duplicidad del plazo, el primer supuesto señala que debe existir una relación funcional entre el funcionario o servidor público y el patrimonio estatal, el segundo supuesto menciona que debe existir un vínculo funcional que posibilita generar actos de administración, custodia o percepción de los bienes, y por último, se precisa el imputado debe ostentar la facultad de ordenar verbalmente la distribución de responsabilidades en la administración de los bienes estatales. La Casación 1862-2021/Lima indica lo siguiente:

La duplicidad del plazo fijado en el último párrafo del artículo 80 del CP, solo está referido a los delitos cometidos por funcionarios públicos, en tanto en cuanto tengan un contenido patrimonial, afecten el patrimonio del Estado –que importen una lesión efectiva en el patrimonio del Estado–, en suma, ejerzan actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos (Fundamento 4).

Por ejemplo, la tesorera de una municipalidad en el 2024 desembolsó S/ 20,000 de la caja chica de la municipalidad y no justifica el destino del dinero, cometiendo el delito de peculado doloso con una pena máxima de 8 años. Para aplicar la duplicidad en el caso se debe evaluar la condición de funcionaria o servidora

pública, el vínculo funcional con los caudales del Estado y la potestad de disponer de los caudales. Todos los requisitos se cumplen en el presente caso, por tanto, la prescripción del delito se llevará a cabo en el año 2040.

También, se ha previsto la duplicidad de la prescripción de la acción penal para los integrantes de las organizaciones criminales, para tal fin, es necesario analizar los presupuestos de concurrencia para las organizaciones criminales, que incluyen elementos personales, temporales, teleológicos, funcionales y estructurales (Peña, 2023). El agente debe ser miembro de la organización criminal y debe haber cometido el ilícito como integrante de la organización, sin la concurrencia de los elementos mencionados, no se puede duplicar el plazo (Peña, 2023). Por otra parte, el artículo 41 de la CP del P permitió la regulación de supuestos de imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que se respete el principio de legalidad, en este sentido, el artículo 88-A del CP regula la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos de trata de personas, explotación sexual, esclavitud y violación de la libertad sexual.

2.2.2.2. Plazo ordinario y extraordinario

El plazo ordinario de la prescripción se computará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 80 del CP, previamente mencionados, este plazo no se ve afectado por la interrupción de la prescripción, misma que ocurre cuando el MP o alguna autoridad inicia investigaciones sobre el ilícito penal (Peña, 2011). El plazo ordinario determina el periodo de prescripción del delito, cuyo tiempo se computa de acuerdo con la pena prevista para el delito, siempre que no exista alguna causal de interrupción, ya que esta institución reinicia los plazos prescriptivos (Peña, 2011). Generalmente, para cualquier delito, el tiempo de prescripción corresponde al límite máximo de la pena, que no debe exceder los 20 años (Peña, 2011), como vimos

previamente.

El artículo 83 del CP regula el plazo de prescripción extraordinaria. El plazo extraordinario otorga el plazo máximo de la pena más la mitad para que prescriba el delito, este plazo se contabiliza desde la interrupción de las actuaciones de las autoridades correspondientes, en todo caso, el plazo no podrá ser mayor a los 30 años para delitos con penas superiores a los 20 años, y en caso de cadena perpetua, el plazo de prescripción será de 45 años (García, 2012). Por ejemplo, si una persona comete un delito con la pena de cadena perpetua en el año 2020, la prescripción ordinaria culminaría el año 2050, sin embargo, si la autoridad competente realiza investigaciones (disposición de formalización) en 2045, el plazo de prescripción extraordinaria indica que la prescripción no se llevará a cabo, sino hasta el 2065, donde definitivamente prescribe el delito.

2.2.2.3. Inicio de prescripción de la acción penal

El inicio de los plazos de la prescripción depende de las características propias del delito y de los riesgos o resultados que la conducta pueda generar o esté generando (Peña, 2011). Para evaluar el inicio del cómputo de la prescripción es fundamental considerar la naturaleza del tipo delictivo, esto implica clasificar los delitos de acuerdo con su tipología como los delitos instantáneos, delitos continuos o delitos permanentes, así mismo, se debe considerar, si la conducta quedó en tentativa o si estamos frente a delitos de peligro abstracto o concreto (Peña, 2011).

2.2.2.4. Interrupción de la prescripción de la acción penal

La interrupción de la acción penal ocurre cuando los órganos encargados de iniciar la acción penal toman conocimiento de un hecho delictivo, esta causal activa el

aparato estatal para perseguir el delito, en ese instante, los plazos prescriptivos se interrumpen y se reinician desde cero (Peña, 2011). Es decir, la interrupción detiene el plazo de prescripción y comienza un nuevo plazo como señala el artículo 84 del CP (Naldos, 2024). La institución busca evitar defraudar las expectativas de la sociedad, ante la ausencia de intervención del estado, por lo tanto, se establecen límites temporales para la duración del proceso, evitando una persecución indefinida del hecho (Pisfil, 2023).

2.2.2.4.1. *Causales*

La Casación 347-2011/Lima en el fundamento 4.6. reconoce tres causales para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal, la primera se da por las actuaciones del MP, la segunda por las actuaciones del PJ y la tercera causal por la comisión de un nuevo delito doloso. Las actuaciones del MP se inician con el conocimiento de la *notitia criminis*, lo que da lugar a la apertura de diligencias preliminares para recabar los elementos de convicción necesarios (Peña, 2011). En este proceso, la Policía Nacional del Perú brinda apoyo en las investigaciones, con la colaboración de peritos especializados en diversas áreas del conocimiento (Peña, 2011).

En el primer supuesto, la Casación 347-2011/Lima en los fundamentos 4.7. y 4.8. aclara que no toda actividad del MP interrumpe el plazo de prescripción, debido a que es necesario que exista una imputación concreta válida contra el imputado, ya que permite individualizarlo. La apertura de diligencias preliminares, sin una imputación concreta, no es considerada como una causal de interrupción, por tanto, cuando la imputación concreta surge progresivamente para cada uno de los procesados, la interrupción opera de manera diferenciada para cada uno (Casación 347-2011/Lima

en el fundamento 4.7. y 4.8.).

Consideramos el ejemplo siguiente. Tres sujetos cometieron el delito de hurto el 03/03/2022, por diversos motivos el 03/12/2027 se apertura diligencias preliminares (pena máxima de 6 años). El 12/04/2028 se formaliza la investigación con imputación concreta contra el primer sujeto. Un mes más tarde, el 13/05/2023 incluye dentro de la investigación a los otros dos sujetos. ¿El delito ha prescrito para los tres? En el caso del primer sujeto, se puede continuar con la investigación, en tanto el tiempo de prescripción extraordinaria otorga tres años adicionales más para que recién prescriba el delito. En cambio, para los otros dos sujetos, dado que no se les imputó la conducta antes de que transcurriese el plazo de prescripción ordinaria, el delito ha quedado prescrito para ellos.

Las actuaciones del PJ interrumpen la prescripción, dado que en el pasado el juez instructor era responsable tanto de la investigación como de la sentencia del procesado (Peña, 2011). Por este motivo, el juez disponía de la realización de diligencias judiciales o la captura del imputado para asegurar los fines del proceso, no obstante, las resoluciones de mero trámite no interrumpen en ningún supuesto la prescripción de la acción penal (Peña, 2011). Finalmente, la comisión de un delito doloso también interrumpe la prescripción, cabe precisar que el delito primigenio puede ser un delito doloso o culposo, sin embargo, el nuevo delito debe ser solo doloso, de este modo, el agente pierde el tiempo de prescripción acumulado al reincidir en una conducta que infringe la normativa penal (Peña, 2011). Por ejemplo, una persona comete el delito de lesiones culposas agravado (pena máxima de 6 años) el 11/11/2020. El 10/08/2026 esta persona comete el delito de hurto. En este caso, el plazo de prescripción se interrumpe y comienza a computarse el plazo extraordinario.

2.2.3. Suspensión de la prescripción de la acción penal

La suspensión de la prescripción de la acción penal está regulada en el artículo 84 del CP. Según el AP 1-2010, la suspensión “consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal” (Fundamento 24). La suspensión es una excepción de la continuidad procesal, ya que paraliza el inicio del proceso o el plazo procesal mientras se resuelve una controversia extrapenal. El AP 5-2023 en el fundamento 16 acogió la misma línea jurisprudencial, especificando que la suspensión se origina producto de acontecimientos que imposibilitan la persecución penal.

La STC Exp. 4118-2004-HC/TC Piura en el fundamento 5, precisa que la suspensión detiene el cómputo de los plazos prescriptorios, los cuales se retoman una vez superada la causal, sin que se reinicie el plazo, como ocurre con la interrupción. Además, la suspensión no tiene causales predefinidas en la ley, a diferencia de la interrupción (STC Exp. 03116-2012-PHU/TC Piura, fundamento 8), por lo que varias de las causales de suspensión han sido determinadas y desarrolladas por la jurisprudencia.

Peña (2011) indica que la suspensión de la prescripción penal es una figura jurídica que detiene los plazos de prescripción, debido a los defectos u otras circunstancias previstas en la ley que impiden al MP y al PJ realizar las actuaciones mientras persiste la causal (Peña, 2011). De continuar con el proceso, se atentaría contra los principios del Estado constitucional de derecho (Peña, 2011). La suspensión no elimina el plazo de prescripción ganado por el imputado, sino que detiene el cómputo de los plazos prescriptorios hasta que la causal sea subsanada, por lo tanto, la

suspensión e interrupción no son iguales (Peña, 2011). Por su parte, García (2022) concuerda en que la suspensión paraliza los plazos prescriptorios, incluso cuando se haya comenzado con la contabilización del plazo de la prescripción extraordinaria. La justificación de la figura radica en situaciones imputables al PJ o al MP, ya que no corresponde a estas instituciones resolver controversias que deben ser dirimidas en procedimientos ajenos al proceso penal (García, 2022).

A su vez, Reátegui (2019) detalla que la suspensión detiene el plazo prescriptorio en supuestos donde el inicio o la prosecución del proceso dependen de una cuestión que deba ser resuelta en procedimiento ajeno al ámbito penal. Asimismo, Reátegui (2019) señala que la suspensión se distingue de la interrupción en que durante la suspensión de la prescripción, se toma en consideración el plazo prescriptivo transcurrido hasta el inicio de la suspensión. Mientras que Peña (2023) reitera que la institución jurídica no anula el tiempo de prescripción de la acción penal ganada por el encausado, sino que solo suspende el plazo hasta que la causal sea subsanada. A su vez, Aguilar (2019) concluye que la suspensión es menos grave que la interrupción, pues paraliza el proceso solo hasta que se resuelva el obstáculo dilatorio, sin afectar el plazo ganado por el imputado.

2.2.3.1. Plazo

El artículo 84 CP, antes de la modificación introducida por la Ley 31751, establecía que el plazo de suspensión de los plazos prescriptorios se mantenían hasta que la causal que originó la suspensión fuera resuelta. Por ejemplo, un sujeto presuntamente comete el delito de usurpación el 12/11/2022 (con una pena máxima de 5 años) y el 27/03/2023 se inician investigaciones. Cabe señalar que desde el 10/05/2021, el agraviado del delito había puesto en marcha un proceso judicial civil

para determinar la posesión sobre el bien, dicho proceso finalmente culminó el 01/09/2029, determinando que el agraviado era el legítimo poseedor del bien. ¿Ha prescrito el delito? Para el caso, el delito no ha prescrito, ya que desde el 27/03/2023 hasta el 01/09/2029 el plazo de prescripción se ha mantenido en suspensión.

El CPP de 2004, desde su entrada en vigencia, ha introducido varias novedades, incluyendo el establecimiento de los efectos de la formalización de la investigación preparatoria del artículo 339.1, que establece que la disposición de formalización suspende el plazo de prescripción, no obstante, dicho dispositivo no señaló los plazos para la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo que provocó controversias entre los operadores de justicia debido a la diversidad de interpretaciones sobre el tema.

El AP 1-2010 en el fundamento 32, en un intento de resolver la controversia, señaló que el tiempo para la suspensión de la prescripción no era ilimitado y que era necesario establecer límites al plazo de suspensión, sin embargo, este criterio no tuvo mayor trascendencia, pues solo se limitó a señalar la necesidad de la regulación de un plazo para la suspensión sin ofrecer una solución concreta. Finalmente, el AP 3-2012 en el fundamento 11, resolvió la controversia, al mencionar que el plazo máximo de la suspensión de la prescripción no podría exceder al máximo de la pena para el delito, más la mitad. Por ejemplo, si una persona comete el delito de hurto simple el 05/06/2022 (pena máxima de 3 años) y la investigación se formaliza el 11/02/2024, la suspensión de la prescripción duraría hasta el 11/07/2028. Una vez cumplido el plazo, se retoman los plazos prescriptivos.

Años más tarde, se elabora el Proyecto de Ley 3991/2022-CR, el cual argumentaba que el artículo 84 del CP, vulneraba las garantías constitucionales

reconocidas en instrumentos internacionales, como el debido proceso, el plazo razonable y el principio de presunción de inocencia, debido a la falta de regulación de un plazo determinado para la suspensión de la prescripción. Esta postura indicaba que la ausencia de un plazo concreto podría tener como consecuencia investigaciones prolongadas e indefinidas. El proyecto de ley fue revisado por el PJ, que emitió el Informe 000032-2023-GA-P-PJ de la Presidencia del PJ, criticando el proyecto por no fundamentar la vulneración a cada una de las garantías mencionadas. El informe concluyó que la propuesta legislativa no era viable y requería un análisis más exhaustivo.

En mayo de 2023, el proyecto de ley se concretiza con la promulgación de la Ley 31751, que modificó el criterio establecido por la jurisprudencia de la CSJR, fijando el plazo máximo de un año para el plazo de suspensión para toda causal. Anteriormente, el plazo de suspensión para un proceso extrapenal era determinado por el tiempo de duración del mismo, sin embargo, con la modificación, el plazo de suspensión se fijó en un año, independientemente del tiempo que dure el proceso extrapenal. Aunque los magistrados de todos los niveles del PJ aplicaron este nuevo criterio normativo, algunos jueces, como los de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en la Resolución 87 de fecha 20 de julio de 2023, inaplicaron la Ley 31751 mediante el control difuso.

En noviembre de 2023, el AP 5-2023 en el fundamento 25 utilizó el test de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de la Ley 31751, concluyendo que la disposición no empleaba el medio más adecuado para liberar de responsabilidad al imputado, en comparación con otros sistemas legales donde los plazos de prescripción eran más prolongados, por lo que la medida no cumplía con el principio de idoneidad;

en cuanto a la necesidad, se precisó que el establecimiento de un año como plazo máximo de suspensión no era la medida menos restrictiva para garantizar la seguridad social, existiendo medidas alternas que equilibran los derechos implicados; por último, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, el tiempo de un año no equilibraba adecuadamente las ventajas y desventajas de los derechos involucrados, generando perjuicios e impunidad.

El AP 5-2023, en el fundamento 26, también consideró que la normativa contraviene los preceptos establecidos en el Derecho Internacional, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, las cuales sugieren plazos de prescripción más prolongados para ciertos delitos. Por estos motivos, el AP 5-2023 en el fundamento 27 declara la inconstitucional a la Ley 31751 por ser desproporcionada, ordenando a los jueces de todos los niveles del PJ inaplicar dicha norma y preferir el precepto constitucional de seguridad jurídica regulado en el segundo párrafo del artículo 138 de la CP del P, recomendando utilizar el criterio precisado en el AP 3-2012.

El control difuso es una manifestación del principio de supremacía constitucional, permitiendo a los jueces de las diversas instancias del PJ inaplicar normas que contravengan la CP del P (Grández, 2022). Cada juez es responsable de aplicar el control difuso a través de sentencias que respeten la legalidad y la constitucionalidad (Highton, 2010). Los efectos producidos por las sentencias solo son aplicables a las partes involucradas (Márquez, 2017). En este contexto, el AP 5-2023, al ordenar a todos los jueces del PJ que utilizarán el control difuso para inaplicar la Ley 31751, estarían atentando contra el principio de independencia

judicial (Grández, 2022), ya que “si los jueces asumen todos los preceptos normativos de la autoridad como mandatos que deben aplicarse en forma inexorable, resulta difícil que pueda desarrollarse una cultura de respeto a los valores y a los principios que las Constituciones” (Grández, 2022, p. 24).

En julio de 2024, el Congreso aprobó en segunda votación el dictamen del Proyecto de Ley que busca modificar la Ley 31751, introduciendo precisiones en su contenido. El Proyecto de Ley 6589/2023-CR sostiene que el plazo de un año es proporcional y razonable, debido a que la prescripción opera después del agotamiento del plazo ordinario y extraordinario de suspensión, y el año adicional de suspensión de la prescripción. El Proyecto de Ley 6589/2023-CR, en cuanto al AP 5-2023, argumenta que presenta una motivación aparente, pues el razonamiento empleado para la aplicación del control difuso era errado, al haber inobservado las reglas vinculantes de la Consulta 1618-2016/Lima Norte y haber omitido motivar el apartamiento de la doctrina vinculante.

El Proyecto de Ley 6589/2023-CR sostiene que el AP 5-2023 evaluó incorrectamente la colisión de la Ley 31751 con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el plazo razonable del proceso es un pilar del sistema acusatorio-garantista, y asegura una respuesta oportuna para el imputado y la víctima, por tanto, los magistrados supremos no motivaron correctamente el AP 5-2023. El Proyecto de Ley 6589/2023-CR subraya que los acuerdos plenarios buscan realizar interpretaciones a normativas contradictorias o dispositivos que no son claros y que requieren de precisiones, en este sentido, la Ley 31751, siendo clara y precisa, no debería haber sido objeto de cuestionamientos. El Proyecto de Ley 6589/2023-CR plantea que la Ley 31751 “habiendo sido promulgada conforme al procedimiento previsto en la

Constitución, tiene presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad” (p. 21). En consecuencia, el Proyecto de Ley 6589/2023-CR presenta una propuesta legislativa interpretativa del contenido de la Ley 31751, que según el proyecto, contribuye a la seguridad jurídica.

En los últimos días de julio del 2024, se publicó la Ley 32104, que introduce tres precisiones a la Ley 31751. La primera establece que el plazo máximo de un año para la suspensión de los plazos prescriptorios se da en función al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y en el derecho de la víctima de obtener una respuesta pronta. La segunda precisión aclara que el plazo de un año es un tiempo razonable para que el Estados pueda resolver los casos penales, además, este tiempo únicamente se adiciona al tiempo establecido para la prescripción penal. La última precisión señala que el plazo de un año, al ser razonable, no afecta la tutela procesal efectiva del imputado ni el derecho a la seguridad ciudadana.

La Ley 32104 realizó una interpretación auténtica de la Ley 31751, es decir, mediante una nueva ley se interpretó una normativa anterior. La Casación 2505-2022/Lambayeque en el fundamento 6, establece que la Ley 32104 no ha introducido cambios sustanciales en la Ley 31751 ni ha brindado razones constitucionalmente relevantes que justifiquen la modificación del criterio establecido en el AP 5-2023. En consecuencia, “no se considera ilegítima constitucionalmente la mencionada legislación” (Casación 2505-2022/Lambayeque, fundamento 6). Esto implica que la CSJR sostiene que el AP 5-2023 concluyó que la Ley 31751 no es constitucionalmente válida. Asimismo, se argumenta que “el Acuerdo Plenario realizó un juicio de constitucionalidad e inaplicabilidad de la ley contraria a la Constitución, sin que ello constituya una modificación pretoriana que viole el principio de

separación de poderes” (Casación 2505-2022/Lambayeque, fundamento 6).

La CSJR sostiene que el AP 5-2023 realizó un juicio de constitucionalidad sobre la ley y, tras su evaluación, concluyó que la norma era inconstitucional, por lo que correspondía su inaplicación. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de separación de poderes. Por otra parte, la Casación 2505-2022/Lambayeque, en el fundamento 7, precisa que los jueces de primera o segunda instancia del PJ pueden apartarse del criterio establecido en el AP 5-2023, siempre que concurren circunstancias especiales. Para utilizar el *Distinguishing*, es necesario valorar lo siguiente:

De un lado, la complejidad de la cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y sus propios acontecimientos en función a la diligencia de la autoridad y a la actuación de buena o mala fe del accionante; y, de otro lado, la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado y la penalidad conminada (Casación 2505-2022/Lambayeque fundamento 7).

En otras palabras, la CSJR señala que para apartarse del criterio jurisprudencial vinculante, se debe evaluar en el proceso extrapenal factores como la complejidad del caso, la diligencia de las autoridades jurisdiccionales y la conducta del accionante. Asimismo, se debe ponderar la relevancia del bien jurídico protegido y la pena prevista, es decir, se toma en consideración si el bien jurídico afectado tiene una trascendencia significativa, como el derecho a la dignidad, el derecho a la vida o el correcto funcionamiento de la administración pública, de igual forma, se valora la pena estipulada en el tipo penal, como por ejemplo, si la pena establecida es no menor de 20 años o la pena es de cadena perpetua.

2.2.3.2. *Causales*

El artículo 84 del CP se limita a regular los supuestos generales de suspensión del plazo prescriptorio. La STC del Exp. 03681-2010-PHC/TC Lima distingue dos tipos de suspensión, cuando ocurre lo siguiente:

- i) Preexiste o surge ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal; y ii) la decisión del otro procedimiento distinto incida sobre la iniciación o la continuación del proceso penal (Fundamento 4).

Las causales de suspensión se clasifican en dos. La primera clasificación agrupa el cúmulo de causales donde media una controversia jurídica que impide el inicio del juicio o la continuación del proceso. La segunda clasificación abarca los supuestos que impiden el inicio del proceso o la continuación de este, por un procedimiento ajeno al proceso penal. El AP 5-2023 reconoce varias de las siguientes causales de suspensión: la cuestión previa, el proceso de extradición, la cuestión prejudicial, el antejuicio político, la contumacia, la formalización de la investigación preparatoria, el recurso de queja excepcional del Código de Procedimientos Penales (C de PP), el proceso de extradición, el proceso de amparo, la incoación de indagación preliminar y la prejudicialidad constitucional (Fundamento 28, 29 y 30). A continuación, se detalla cada una de las causales de suspensión y otras señaladas por la jurisprudencia de la CSJR.

La **cuestión previa** es “un requisito procesal que debe ser satisfecho a cabalidad (...) antes de pasar a ejercitar la acción penal” (San Martín, 2020, p. 357). Es una institución que tiene por finalidad analizar y subsanar los posibles defectos en la continuación de la acción penal, evitando la anulación de actuaciones procesales

(Neyra, 2015). La cuestión previa permite la paralización de los plazos prescriptorios para resolver los presupuestos procesales necesarios para perseguir el delito, brindando la posibilidad de subsanar el requisito de procedibilidad para continuar con el proceso (Peña, 2011).

La cuestión previa se manifiesta en los delitos privados, la autorización para actuar de la autoridad y el pronunciamiento de alguna autoridad competente (San Martín, 2020). En el caso de los delitos privados, para iniciar la acción privada se requiere necesariamente de la querrela del ofendido para continuar con el proceso (San Martín, 2020). La autorización de proceder y la aceptación de la autoridad, ocurre cuando se requiere de la interposición de la denuncia constitucional para acusar a altos funcionarios; cuando se imputan delitos comunes a altos funcionarios de la república, la competencia es asumida por la CSJR; o cuando se atribuyen delitos de función a funcionarios de primera instancia, en este caso asumen competencia los magistrados superiores (San Martín, 2020). El pronunciamiento de la autoridad competente se refiere a situaciones específicas como los delitos ecológicos o los delitos cometidos en el ámbito del sistema financiero, en estos casos, la autoridad emite informes relevantes sobre el objeto del proceso (San Martín, 2020).

La **cuestión prejudicial** es una configuración penal que necesita ser resuelta en una vía extrapenal sobre alguno de los elementos típicos del tipo penal necesarios para la subsunción de la conducta delictiva (San Martín, 2020). Esta cuestión puede ser solicitada por los encausados o declarada de oficio (Neyra, 2015). Una vez que se declara la causal, se suspende el proceso hasta que se resuelva la controversia en la vía extrapenal, solo después de resolver la cuestión prejudicial se decide si se continúa con el proceso penal o si se archiva definitivamente el caso (Neyra, 2015). Por

ejemplo, el juez civil debe determinar si la persona acusada de usurpar un inmueble era realmente poseedora o no del mismo.

La cuestión prejudicial como causal de suspensión ha sido reconocida en la STC Exp. 4118-2004-HC/TC en el fundamento 7, donde se señala que la cuestión prejudicial se utiliza para paralizar el plazo de suspensión cuando el objeto del proceso debe ser resuelto en un proceso extrapenal. El derecho penal se ocupa de las conductas típicas, antijurídicas y culpables, ya que los hechos denunciados en la vía penal pueden ser de índole civil, administrativa o constitucional, en los cuales se requiere una resolución, en tal sentido, primero se debe resolver el proceso en la vía extrapenal antes de continuar con el proceso penal (Peña, 2011).

El **antejuicio constitucional** está regulado en el artículo 99 de la CP del P (Peña, 2011). La STC Exp. 03116-2012-PHC/TC en el fundamento 12, reconoce al antejuicio constitucional como una causal de suspensión y lo define como un requisito previo para el inicio del proceso penal. El antejuicio evalúa jurídicamente el hecho denunciado con el fin de evitar persecuciones políticas contra altos funcionarios como el presidente de la república, magistrados del TC, ministros, el defensor del Pueblo, congresistas, fiscales supremos, jueces supremos o al contralor de la república (Peña, 2011). Una vez culminado el juicio, y siempre y cuando el Legislativo emita la resolución acusatoria en contra del alto funcionario, la fiscal de la nación formula denuncia penal ante la CSJR en los términos de la acusación del Congreso de la República, culminando con la suspensión de la prescripción (Peña, 2011).

En contraste con lo señalado, el CPP en su artículo 450, inciso 9, establece expresamente que el antejuicio no suspende ni interrumpe el proceso. Por otro lado, es importante precisar que con las modificaciones realizadas a la CP del P por la Ley

31988, en el primer trimestre de 2024, en el artículo 99 se dispone que el Senado tiene la función de acusar ante la Cámara de Diputados a los altos funcionarios por transgresiones a la CP del P y por cualquier delito cometido en el ejercicio de sus funciones, incluso hasta cinco años después de haber cesado en el cargo. El artículo 100 de la CP del P establece que el Senado puede suspender en el ejercicio de la función, inhabilitar por hasta diez años y destituir al funcionario público. En resumen, el tiempo de duración del trámite del antejuicio constitucional podría considerarse una causal de suspensión, sin embargo, si se sigue el principio de legalidad, el antejuicio no es una causal de suspensión.

El **desafuero parlamentario** implica que todo ciudadano de la República puede ser sometido ante la justicia (Peña, 2011). En nuestro Estado, los legisladores se encuentran protegidos por la inmunidad parlamentaria, una investidura que recibe el congresista para evitar persecuciones de índole política (Peña, 2011). Esta investidura protege al congresista desde el momento en que asume funciones, hasta un mes después de culminada la legislatura (Peña, 2011). Los congresistas son personajes públicos sujetos a maniobras políticas, por ello, históricamente se ha optado por otorgarles un poder especial para evitar persecuciones políticas (Peña, 2011). En ese sentido, el desafuero parlamentario cumple una función de protección ante la persecución política (Peña, 2011).

La investigación fiscal prosigue previa autorización de la Comisión Permanente del Congreso (Peña, 2011). La STC Exp. 0026-2006-PI/TC refiere que la investidura parlamentaria tiene un doble sentido, como el arte de realizar la función parlamentaria y como una forma de actuar en el Congreso. En casos de flagrancia, los congresistas deben ser puestos a disposición de la Comisión Permanente del Congreso

dentro de las siguientes 24 horas posteriores a su detención, a fin de autorizar su privación de libertad o su inmediata liberación (Peña, 2011).

La Ley 31988, al modificar la CP del P, eliminó la causal del desafuero parlamentario como causal de suspensión. Según el artículo 93 de la CP del P, se indica que los senadores o imputados que cometan delitos comunes durante el tiempo de su mandato serán procesados por la CSJR, para delitos cometidos antes de su mandato, el órgano competente para asumir funciones es el juez ordinario. La inmunidad parlamentaria en los términos del artículo 93 de la CP del P, subraya que el senador o diputado no puede ser responsable por el voto u opiniones que señale en el ejercicio de sus funciones, por tanto, el trámite del desafuero parlamentario del diputado o senador ha quedado proscrito, limitándose a otorgar competencia únicamente a la CSJR, en tal sentido, no puede ser entendida como una causal de suspensión.

El **recurso de queja excepcional** está regulado en el artículo 297 inciso 2 del C de PP (Pisfil, 2023). El recurso se admite siempre y cuando la resolución o el procedimiento impugnado infrinjan normas de carácter constitucional o legal vinculadas al derecho penal material o procesal (Pisfil, 2023). El Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, en el fundamento 7 y 8, señala que los presupuestos materiales para que el trámite del recurso de queja excepcional suspenda la prescripción de la acción penal son los siguientes, el primer presupuesto ocurre cuando el recurso vulnera la CP del P, por tanto, se debe establecer si existe una causal excepcional que deba resolverse para archivar el proceso penal.

El segundo presupuesto material radica en que la apertura del recurso de queja excepcional genera un incidente excepcional, sin el cual la causa no puede ser

resuelta (Pisfil, 2023). En síntesis, el recurso de queja excepcional interpone un plazo de suspensión de la prescripción del lapso comprendido entre la interposición y la concesión del recurso, toda vez que en la práctica judicial, el trámite del recurso dura uno a dos años, lo que puede llevar a la presentación de casos prescritos ante el máximo tribunal del PJ (Pisfil, 2023).

La **indagación preliminar**, recogida en el artículo 454 del CPP, regula un proceso penal especial por la comisión de delitos de función cometidos por funcionarios públicos como jueces o fiscales de cualquiera de las jerárquicas, a miembros del Consejo Supremo del fuero militar o al procurador público (Pisfil, 2023). El trámite de indagación preliminar es un requisito previo para la continuación de la acción penal y la formalización de la investigación, pues requiere de la indagación previa por parte del fiscal de la nación, con la finalidad de disponer el ejercicio de la acción penal y ordenar al fiscal designado al caso que emita la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (Pisfil, 2023).

El trámite de la indagación preliminar suele demorar debido a los informes, disposiciones o indagaciones que se deben realizar. Por tal motivo, en la Casación 585-2018/San Martín en el fundamento 2 se ha previsto que la indagación preliminar es una causal de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, comenzando desde el inicio de la indagación y culminando con la designación del fiscal responsable que emita la disposición de formalización. Una excepción para esta causal de suspensión de la prescripción se encuentra en el artículo 454.2 del CPP, que permite al fiscal supremo o fiscal superior, sin disposición de la fiscal de nación, emita la disposición de formalización (Pisfil, 2023).

La **interposición de una demanda** es una causal de suspensión,

comenzando desde la interposición de un *habeas corpus* o un amparo hasta la culminación del proceso con una resolución firme (Pisfil, 2023). El *hábeas corpus* es un proceso constitucional que protege el derecho a la libertad y derechos conexos ante amenazas inminentes (Landa, 2018). El proceso de amparo, por su parte, es un proceso de carácter residual que protege los derechos fundamentales no protegidos por los demás procesos constitucionales (Landa, 2018).

El Recurso de Nulidad 403-2013/La Libertad en el fundamento 21, establece que la tramitación de la demanda constitucional referida a la presunta vulneración al derecho a la libertad va en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del CP, puesto que el proceso penal depende de lo resuelto en el ámbito constitucional, así, una vez culminado y otorgado el *habeas corpus*, se anula la sentencia condenatoria (Pisfil, 2023). La suspensión opera siempre que el proceso de amparo o de *hábeas corpus* decreta como medida provisional la suspensión del proceso hasta la culminación del proceso constitucional, postura reconocida en el Recurso de Nulidad 111-2022/Apurimac (Pisfil, 2023).

La **contumacia** es una situación jurídica que afecta al imputado cuando no se presenta la audiencia en la que es requerido o se fuga del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso (Arbulú, 2015). También se considera reo contumaz al imputado que a pesar de conocer la decisión del juez, no acata la orden de detención y se retira del lugar de residencia sin autorización de un juez o fiscal (Arbulú, 2015). Los presupuestos para la declaratoria de reo contumaz, según el Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116 en el fundamento 12, son los siguientes, en primer lugar, el acusado debe ser notificado correctamente en su domicilio legal o conocido, en segundo lugar, el juez debe incorporar el apercibimiento de contumacia en la

resolución y, por último, el imputado debe persistir en la resistencia a la justicia.

La Ley 26641 regula la suspensión de la prescripción por declaratoria de contumacia. Aunque en un principio la técnica legislativa utilizada para modificar el artículo fue confusa, los pronunciamientos posteriores de la CSJR permitieron realizar una interpretación sistemática de la norma (Noronha, 2024), determinando que mientras persista la resistencia del encausado a la justicia y hasta que se ponga a derecho, se le declara reo contumaz y se suspende el plazo de prescripción. La STC Exp. 01279-2010-PHC/TC identificó dos problemas que genera la Ley 26641, el plazo de suspensión por causal de contumacia no debe ser infinito y el plazo de suspensión debe estar acorde al derecho a ser procesado o recibir una respuesta dentro de un plazo razonable.

La controversia finalmente fue resuelta en la STC Exp. 01388-2010-PHC/TC en el fundamento 17, donde se precisa tres criterios para evaluar la suspensión del plazo, el primero es la complejidad del asunto, que incluye la evaluación de la gravedad del delito, el alcance de la actividad probatoria, el hecho investigado, la pluralidad de intervinientes o algún criterio que determine la complejidad del caso, el segundo criterio es la actividad procesal del encausado, que implica valorar la conducta obstruccionista del sujeto que ralentiza el proceso mediante recursos dilatorios al proceso, y por último, tenemos la valoración de la actuación de los órganos judiciales, donde se examina al juzgador y la celeridad con la que trámite el proceso penal. Empero, con la entrada en vigencia de la Ley 31751, el plazo máximo de suspensión de los plazos prescriptivos, no deben superar el año, ello en virtud al principio *pro homine* (Noronha, 2024).

La **extradición** forma parte del derecho internacional penal y consiste en la

cooperación judicial entre estados, reconociendo la soberanía de otro Estado para juzgar o ejecutar la pena impuesta al acusado por un delito cometido en el territorio del Estado reclamante, dicho proceso se sujeta bajo el respeto irrestricto a los derechos fundamentales (Ugaz, 2021). El procedimiento de extradición generalmente suele prolongarse durante años debido a los trámites procesales y la evaluación de los tribunales para la resolución del caso.

La CSJR en el Exp. A.V. 09-2004 ha desarrollado la causal de suspensión por extradición, al considerar que el proceso de extradición no solo debe valorarse a la luz de los artículos 80 y 83 del CP, sino que debe ser considerada dentro de las causales de suspensión por la denominación de “otros procedimientos” del artículo 84 del CP (Pisfil, 2023). Por tanto, no es necesario que pertenezca al ámbito penal, civil, administrativo o constitucional, solo basta con ser un procedimiento que impide la continuación del proceso (Pisfil, 2023). Así mismo, la Extradición Pasiva 86-2020 Callao clasifica a la extradición como un procedimiento extrapenal, y que la resolución de la prescripción debe darse sobre la base del plazo comprendido entre el inicio y el fin de la extradición (Pisfil, 2023).

La **huelga judicial** es una causal imprevisible que detiene a los operadores del despacho judicial (Pisfil, 2023). Si existe algún factor que haga previsible el resultado, este quedaría fuera de la causal. El Recurso de Nulidad 2622-2015/Lima en el fundamento 3.4, indica que la huelga judicial como causal de suspensión de la prescripción debe impedir al juez y a las partes realizar sus actividades normales. La parte afectada deberá invocar la causal de suspensión y sustentar dicha situación con un documento jurídico pertinente e idóneo (Pisfil, 2023). Empero, la STC Exp. 3580-2021-PHC/TC, en el fundamento 23, ha señalado que la incorporación de

supuesto de prescripción solo debe ser mediante normas con rango constitucional, por tanto, la causal al no subsumirse en el supuesto del artículo 84 del CP, no puede regularse como un supuesto independiente, en tal sentido, no podría ser considerada como una causal de suspensión.

La **formalización y continuación de la investigación preparatoria** se produce cuando “existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor, y se ha satisfecho el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiriese” (Almanza, 2022, p. 107). El artículo 339 del CPP regula los efectos de la formalización de investigación preparatoria, los cuales son dos, el primero ocurre por el impedimento del fiscal de archivar el caso sin intervención judicial, y el segundo es la suspensión del plazo de prescripción.

En su momento, existió gran controversia sobre si la formalización de investigación debería ser considerada como una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción (Salazar, 2019). Esta controversia generó una línea doctrinal diferenciada sobre la naturaleza de la institución (Salazar, 2019). La disyuntiva se analizó desde el fundamento de la norma, dado que la naturaleza suspensiva que genera la suspensión tiene su sustento en el impedimento de la impunidad y en la aplicación del principio de legalidad, en una interpretación sistemática del artículo 339 inciso 1 y el artículo 84 del CPP (Salazar, 2019). La suspensión derivada de la formalización busca evitar que los imputados puedan eludir la acción de la justicia, y contribuye a prevenir la impunidad y a legitimar al Estado (Pariona, 2014). El AP 1-2010 puso fin a la discusión, considerando a la formalización como un supuesto de suspensión, en una interpretación sistemática del

CP y el CPP (Arana, 2014).

La **acusación directa** está regulada en el artículo 336 inciso 4 del CPP, donde se establece que después de las diligencias preliminares, se deben recabar los elementos de convicción necesarios para acreditar la comisión del delito y vincular al imputado (Pisfil, 2023). El fiscal podrá evitar la disposición de formalización y formular directamente la acusación, por tanto, la acusación directa es un mecanismo de aceleración procesal fundado en la economía y eficiencia del proceso. Al respecto, el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 en el fundamento 8, señala que la acusación directa cumple las funciones de la formalización, por lo que se debe individualizar al imputado, realizar una imputación necesaria, establecer una suficiencia probatoria para sustentar la acusación y reparación civil, y ofrecer los medios de prueba para su actuación en el juicio oral.

En resumen, el requerimiento de acusación directa es una atribución conferida al fiscal, y se produce al momento de concluir las diligencias preliminares, cuando se han recabado los elementos de convicción suficientes que permiten vincular y acreditar la comisión del delito al investigado, por lo que se formula directamente la acusación sin emitir la disposición de formalización (Pisfil, 2023). En la jurisprudencia se ha equiparado la disposición de formalización con el requerimiento de acusación directa al cumplir ambas con las mismas funciones (Pisfil, 2023). La Casación 66-2018/Cusco en el fundamento 20, señala que el requerimiento de acusación directa cumple las mismas funciones que la disposición de formalización, en consecuencia, debería tener los mismos efectos.

Sin embargo, existe una postura contraria al otorgamiento de la suspensión por la acusación directa, ya que se argumenta que ello implicaría una transgresión al

principio de legalidad con la utilización de la analogía *in malam partem* (Casación 66-2018/Cusco). A esto, se plantea el test de proporcionalidad como medio para posibilitar la utilización de los efectos de la formalización en la acusación (Casación 66-2018/Cusco). En términos de la idoneidad de la medida, se considera que la intervención es leve y busca asegurar los fines del proceso; en la necesidad de la medida, se señala que no existe un medio alternativo menos gravoso, si nos vamos por la pretensión legislativo, únicamente nos quedamos en podría y no existiría media para proteger los fines del proceso; finalmente, en la proporcionalidad en sentido estricto, se menciona que aunque exista una leve afectación a los derechos del imputado, la protección a los fines del proceso es mayor (Casación 66-2018/Cusco).

El **proceso penal inmediato**, regulado en el artículo 446 del CPP se caracteriza por la celeridad procesal mediante la reducción del tiempo asignado para la actividad probatoria, ante una etapa innecesaria en el proceso, además, el proceso se sustenta en la simplificación y el reconocimiento social de un proceso veloz (Reátegui, 2021). La simplificación consiste en aligerar el trámite procesal probatorio, y en el reconocimiento social sustentado en la prueba evidente para fundamentar los cargos contra el imputado en el proceso (Reátegui, 2021). El proceso inmediato no debe ser considerado simplemente como sencillo, sino que implica el aceleramiento del proceso con el recorte de etapas procesales como la etapa intermedia y la investigación preparatoria, en supuestos donde no es necesaria su utilización (Reátegui, 2021).

Por tanto, la incoación a proceso inmediato simplifica los actos procesales para lograr una mayor celeridad en el proceso. La Casación 515-2020/Cajamarca, en el fundamento 15, señala que la incoación de proceso inmediato, al igual que la

acusación directa logra cierto grado de certeza, y en consecuencia genera la suspensión de la prescripción, evitando la impunidad y garantizando los fines del proceso penal. La Casación 2019-20218/Lima Norte, en el fundamento 14, expresa que el requerimiento de incoación a proceso inmediato tiene los mismos efectos que la acusación directa, este criterio fue sustentado en la Casación 902-2019/La Libertad y la Casación 23-2021/Lima.

La **pandemia por la COVID-19** impidió el inicio o la continuación de varios procesos, razón por la cual, la CSJR mediante la emisión de la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ, la Resolución Administrativa 179-2020 y la Resolución Administrativa 142021-P-CE-PJ determinó la suspensión de la prescripción de la acción penal por el estado de emergencia decretado por la COVID-19. La Casación 748-2021/Huancavelica en el fundamento 1.10, justifica la legalidad de las resoluciones, mencionando que estamos frente a un caso de fuerza mayor que justifica la paralización de los plazos de prescripción. El Recurso de Nulidad 616-2020/Puno en el fundamento 36, menciona que la medida es razonada debido a la imposibilidad de ejercitar el derecho a la justicia.

El supremo intérprete de la CP del P discrepa del criterio adoptado por la CSJR. La STC Exp. 01279-2010-PHC/TC en el fundamento 23, hace alusión al artículo 51 de la CP del P, donde se indica que las resoluciones administrativas están subordinadas a la ley y a la CP del P. Además, en el actual sistema penal, nos encontramos frente a una férrea protección de los derechos de la persona como el derecho a la prescripción de la acción penal, por lo que las resoluciones administrativas del PJ vulneran los artículos 51 y 103 de la CP del P, al intentar modificar una normativa superior mediante una norma de inferior jerarquía con el fin

de incorporar supuestos no señalados por la ley, así se deja en claro que la suspensión de prescripción por la Pandemia por la COVID-19 es ilegal y no es una causal de suspensión (STC Exp. 01279-2010-PHC/TC, fundamento 23).

2.2.3.3. Derecho comparado

En **Alemania**, el CP Alemán (Strafgesetzbuch), en el artículo 78 b y 78 c, ha hecho una distinción entre las figuras de la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal, ambas con características similares a las utilizadas por nuestro sistema procesal. El artículo 78 b del CP establece una serie de causales para suspender el plazo de prescripción. La primera causal se aplica en la persecución del delito de violación sexual de menores de edad y similares como ha sido tipificado en el artículo 176 a y 179.2. del mismo código, en estos casos, el tiempo se suspende a la espera de que la víctima cumpla la mayoría de edad. La segunda causal se produce cuando no se comienza a perseguir el delito o en todo caso, no se pudo continuar con el proceso, siempre que la obstrucción del proceso no se deba a un tema formal, se produce la suspensión.

El artículo 78 b inciso 2 del CP alemán ha señalado otra circunstancia de suspensión, misma que se produce debido a la imposibilidad de la persecución penal por la calidad del autor del delito, quien al ser miembro del órgano legislativo del Estado tiene carácter de intangible para efectos penales. En este caso, la suspensión inicia con la toma de conocimiento sobre el delito de la fiscalía, algún funcionario de la policía o algún organismo público, en igual forma, la querrela o denuncia suspende la prescripción hasta que el miembro del órgano legislador culmine sus funciones.

El artículo 78 b inciso 3 del CP Alemán señala lo siguiente: “Si antes del vencimiento del plazo de la prescripción se ha emanado una sentencia de primera

instancia entonces no vence el término de prescripción antes de la fecha en que haya finalizado el procedimiento con ejecutoria”. Es decir, si existe una sentencia de primera instancia, se suspende el proceso hasta la ejecución de la sentencia. Por último, el inciso 4 del mencionado artículo refiere que si la agravante del delito supera los cinco años de pena y existe algún juicio en un Estado Federal, se suspende el plazo de prescripción por un plazo no mayor a los cinco años, aplicándose esto en el supuesto del numeral anterior.

En **España** tenemos el CP español, la Ley 10/1995 que, en el artículo 132, inciso 1, no reconoce explícitamente la existencia de la institución de la suspensión, pero sí reconoce la interrupción de la prescripción. El mencionado precepto regulatorio, precisa que en caso de delitos contra la libertad, intimidad, tortura, aborto no consentido en agravio de un menor de edad, los plazos de prescripción se comenzarán a computar desde el día en que la víctima cumple la mayoría de edad o, en su defecto, desde la fecha de fallecimiento. El artículo establece un plazo de suspensión de la prescripción, donde no comienza a correr ningún plazo hasta la concurrencia de las causales señaladas, aunque discutible, esta regulación es similar a la alemana en cuanto al inicio del cómputo del plazo se trata.

El último párrafo del artículo 132, inciso 1, precisa que en caso de delitos de maltrato, delitos contra la libertad sexual o delitos de trata de personas, cuando el agraviado sea menor de edad (18), el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que la víctima cumpla los treinta y cinco años. Si la víctima muere antes de alcanzar la mayoría de edad, el plazo de prescripción se computará desde el día del fallecimiento. Aunque el precepto legal no regula explícitamente la causal como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, por los efectos

señalados, el artículo tiene una naturaleza similar a la suspensión de la prescripción utilizado en nuestro sistema.

A pesar de la similitud de las características entre la causal y la regulación de la suspensión de la prescripción en nuestro sistema, la consideración del supuesto sigue siendo discutible. La causal podría ser considerada, más como un supuesto de inicio del cómputo del plazo de prescripción, que la duración de los efectos de los delitos permanentes. El artículo 132, inciso 2 del CP de España regula los supuestos de interrupción del plazo de prescripción, cuya naturaleza es semejante a la institución regulada en el CP alemán. La Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14/10/1882 no hace más que remitirse al CP español en el tema de la prescripción. El artículo 101 del Real Decreto indica que la acción penal puede ser ejercida por cualquier ciudadano español con las restricciones prescriptivas dispuestas en el código material.

En **México** se ha regulado el CP Federal. El artículo 109 del cuerpo legal, ha previsto que para continuar o iniciar con el ejercicio de la acción penal, se requiere de una resolución previa de una autoridad jurisdiccional, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde la emisión de sentencia consentida. Esta regulación es similar a lo estipulado en la cuestión previa en el código, debiendo iniciarse o continuar con el proceso una vez emitida la sentencia, sin embargo, la regulación también tiene similitudes con el caso español, ya que el artículo pretende regular un supuesto más del inicio del cómputo del plazo de prescripción, y no propiamente una causal de suspensión.

El artículo 110 del Código Federal regula la interrupción. En el último párrafo del mencionado artículo, se indica que la interrupción se produce por el inicio

de las diligencias para la extradición internacional del inculpado y por el requerimiento de entrega realizado por el MP de una entidad federal hacia otra jurisdicción donde se encuentre detenido el encausado, ya sea por el mismo delito o por otro. En la primera situación, se causa la interrupción, reiniciando el cómputo de los plazos. No obstante, en la segunda situación ocurre una cuestión particular, la interrupción subsiste hasta que desaparezca la situación legal del detenido o en todo caso se niegue la entrega del imputado.

Como se advierte, los efectos de la interrupción con fundamento en la extradición para el segundo caso son similares a la suspensión de la prescripción, dado que existe una situación que debe resolverse en otro procedimiento, se considera una causal de suspensión. El Código Federal brinda una naturaleza de interrupción con efectos suspensivos de la prescripción, por tanto, no estaríamos hablando propiamente de una causal de interrupción, sino de una causal de suspensión como ocurre en el caso español.

El Código Nacional de Procedimiento Penales de México en el artículo 189 precisa que cuando se suscriba el acuerdo reparatorio, el plazo de suspensión se suspenderá indefinidamente hasta el cumplimiento de la obligación, sin embargo, no se especifica la circunstancia en que cesa la suspensión de la prescripción. Efectuando una interpretación normativa, se puede considerar que el plazo de prescripción continuará desde la fecha del incumplimiento de la obligación. El artículo 485.VII, siguiendo la tradición, indica que una causa de extinción de la acción penal es la acción penal.

En **Colombia**, el CP colombiano (Ley 599), en el artículo 86, regula expresamente la interrupción o prescripción de la acción penal, estableciendo los

límites mínimos y máximos de la figura jurídica. La interrupción de la prescripción en el sistema penal colombiano, según el mencionado artículo, se produce con la imputación realizada por la autoridad competente. Los efectos que produce la interrupción son únicamente de paralización del proceso durante un tiempo igual a la mitad del término de la prescripción regulado en el artículo 83, en ningún supuesto el término de la suspensión podría ser menor a cinco años o mayor a los diez años. Culminado el plazo de suspensión, se reanudan los plazos de prescripción.

Ahora bien, para realizar un ejemplo de lo anterior, debemos señalar que el artículo 83 ha previsto como precepto general de prescripción en el sistema colombiano que el delito prescribe cuando haya transcurrido un tiempo igual al límite superior de la norma, sin ser inferior de los 5 años o superior a los 20 años. Para los delitos de violación sexual de menor de edad se ha previsto que el inicio de la prescripción comienza desde que la víctima cumple la mayoría de edad y la prescripción del delito se produce después de 20 años. Si el término de prescripción es de 20 años, entonces el tiempo de suspensión de la prescripción será de 10 años contados a partir de la interrupción de la prescripción. El Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906) en el artículo 189 señala que la suspensión de la prescripción se produce cuando se emite una sentencia en segunda instancia, reanudando el plazo después de cinco años de la ejecutoria penal.

En **Chile**, el CP de Chile de 1874 en el artículo 96 ha realizado una clara diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción, ambas con características similares a las utilizadas en nuestro país. La suspensión en el Código comienza desde el inicio de un proceso penal contra el imputado. Si el proceso se paraliza durante tres años o no se termina por condenar al encausado, el tiempo de

prescripción continúa como si nunca se hubiera interrumpido el proceso. El CPP de Chile, Ley 21459, en el artículo 61 del texto normativo establece que durante la presentación de la pretensión civil ante la vía correspondiente, la prescripción de la acción penal del proceso de interrumpe, empero, el artículo 233 reconoce expresamente la causal de suspensión por la formalización de investigación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 93 del CP. En tal sentido, el sistema chileno y el sistema peruano comparten la regulación de la suspensión de la prescripción por la causal de suspensión.

2.2.4. Derechos y principios constitucionales involucrados

Los derechos como una facultad se definen como la posibilidad “de hacer algo respaldado por el poder del Estado (...) También (se) refiere a la facultad de exigir de las otras personas el cumplimiento de los deberes genéricos de respetar nuestros derechos” (Suárez, 2020, p. 23). No obstante, los ciudadanos contamos con innumerables derechos que se encuentran en la CP del P o que se derivan de la misma. Los derechos fundamentales son universales e inherentes a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo, se impone la obligación positiva de proteger estos derechos y la obligación negativa de no transgredir los mismos (Ferrajoli, 2002). Se señala que los derechos humanos son parte del derecho internacional y que los derechos fundamentales su protección se deriva de su inclusión en la CP del P (Escobar, 2005).

Los principios se definen como la “pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional” (García, 2010, p. 580). Vale decir que los principios son aquellos valores políticos o deontológicos que fundamentan el texto

constitucional sobre el cual se forma el Estado (García, 2010). Los principios dirigen al Estado y a los ciudadanos, determinando la dirección asumida que busca lograr el bienestar general de la población (García, 2010).

Se distinguen principios constitucionales de interpretación y de aplicación. Los principios constitucionales de interpretación expresan que cuando existan diversos criterios de interpretación sobre las normas de carácter constitucional, se debe tomar en cuenta cada los criterios de interpretación constitucional para interpretar el contenido normativo (Hakansson-Nieto, 2009). Por su parte, los principios constitucionales de aplicación permiten al juzgador poder utilizar la potestad constitucional para defender una postura legal válida sobre la interpretación normativa (Hakansson-Nieto, 2009).

2.2.4.1. Derecho al plazo razonable

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) indica que toda persona tiene el derecho al plazo razonable. Según Salmón y Blanco (2012), el derecho al plazo razonable tiene dos dimensiones, por un lado, la mencionada en el artículo 7.5 del CADH, que establece que toda persona detenida será juzgada dentro de un plazo razonable, colocando límites a la prisión preventiva, y por otro lado, tenemos la dimensión mencionado en el artículo 25.1 de la CADH, que hace referencia al proceso sencillo y rápido que tiene toda persona para proteger sus derechos fundamentales. En palabras de Contreras (2023), el derecho al plazo razonable es el derecho implícito a la libertad personal del imputado para ser juzgado dentro de un plazo sin dilaciones, evitando que los procesados sean juzgados indefinidamente ante la carencia de certeza de la responsabilidad por el delito.

La diferencia entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el

derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, radica en que el segundo derecho se refiere a un proceso penal, mientras que el primero puede ser invocado en cualquier tipo de materia, no obstante, los afectados por el delito, también pueden invocar la vulneración del derecho al plazo razonable (Contreras, 2023). En síntesis, el derecho al plazo razonable se define como “una facultad de contenido indeterminado. Este debe analizarse en cada caso concreto si ha sido vulnerado, y es distinto al plazo legal” (Contreras, 2023, p. 59). La evaluación de la duración del proceso requiere de esfuerzos razonados y claros que permitan analizar el plazo razonable en cada circunstancia específica (Salmón y Blanco, 2012).

La Sentencia de la CIDH en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua en el fundamento 77, señala que la razonabilidad del derecho al plazo razonable se debe definir en función a la complejidad del asunto, la actividad procesal de los intervinientes y la conducta de las autoridades jurisdiccionales. La Sentencia de la CIDH en el Caso de la Masacre de Maripán vs. Colombia en el fundamento 218, indica que la aplicación de los tres criterios mencionados debe hacerse caso por caso, evaluando las características propias de cada situación procesal.

La Sentencia de la CIDH en el Caso Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago en el fundamento 145, consideran que la demora prolongada del proceso judicial, en ciertos casos, constituye en sí misma una violación de las garantías procesales, por tanto, corresponde al Estado probar el motivo de la prolongada duración del proceso. La Sentencia de la CIDH en el Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador en el fundamento 159, sostiene que el derecho al plazo razonable debe ser analizado en función a la duración total del proceso.

En cuanto a la complejidad del asunto, la Sentencia de la CIDH en el Caso

Masacre de Santo Domingo vs. Colombia en el fundamento 165 se mencionan algunos aspectos importantes para valorar en cada caso, como la complejidad del asunto, los criterios técnicos, y la pluralidad de víctimas y victimarios. La Sentencia de la CIDH en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina en el fundamento 190, consideran la evaluación de la complejidad del asunto por la prueba, el número de aportes procesales, el tiempo transcurrido desde la agresión, las características de los recursos y el contexto donde ocurrió la vulneración, estos criterios son utilizados para determinar la complejidad del caso.

La Sentencia de la CIDH en el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia en el fundamento 165, indica que el Tribunal Europeo resume las circunstancias de la complejidad del asunto, en la naturaleza de las acusaciones, el número de partes intervinientes y el contexto político-social durante la comisión de la vulneración a los derechos humanos. Por su parte, la STC en el Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 19, señala que la complejidad del asunto se determina en función a la naturaleza del delito, los actos investigativos, la complejidad de la actividad probatorio, la cantidad de partes procesales y cualquier otro elemento que permita concluir que el proceso es complejo y difícil.

Respecto a la actividad procesal del interesado, la Sentencia de la CIDH en el Caso Mévoli vs. Argentina en el considerando 173, afirma que las acciones u omisiones que puedan generar retardos injustificados en el proceso son materia de análisis para determinar si el proceso se llevó bajo el derecho a ser proceso en un plazo razonable. La Sentencia de la CIDH en el Caso Andrade Salmón vs. Bolivia en el fundamento 168, refiere que se debe determinar si las intervenciones de las partes eran razonables. La STC en el Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC Lima en el fundamento

19, precisa que se evalúa la actitud procesal del interesado por medio de una actitud diligente o mediante la generación de retrasos en el proceso, en tal sentido, se debe distinguir entre la actividad regular de la parte y la falta de negligencia del interesado, correspondiéndole al juzgador demostrar la conducta obstruccionista.

Sobre la conducta de las autoridades judiciales, la Sentencia de la CIDH en el Caso *Mémoli vs. Argentina* en el fundamento 176, expone que el Estado por medio de las autoridades jurisdiccionales administran justicia bajo las garantías del debido proceso, asegurando que el proceso respete la economía procesal y evitando la paralización procesal, por tal motivo, no deben existir períodos de inactividad en el proceso por causas atribuibles a la autoridad judicial. La Sentencia de la CIDH en el Caso *Andrade Salmón vs. Bolivia* en el fundamento 158, declara que las autoridades judiciales deben dirigir el proceso sin sacrificar el derecho a la justicia y al debido proceso en beneficio del formalismo.

La Sentencia de la CIDH en el Caso *Gonzales y otros vs. Ecuador* en el fundamento 307, manifiesta como supuestos de valoración de la conducta jurisdiccional a la falta de diligenciamiento para encontrar a personas y la falta de impulso procesal. La STC en el Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 19, detalla que la evaluación de la conducta de las autoridades se estima de acuerdo con la celeridad procesal, sin perder de vista los procedimientos necesarios para lograr el objetivo del proceso, por tanto, se valora la pertinencia o impertinencia de las actuaciones del juez.

En relación con la situación jurídica del involucrado, la Sentencia de la CIDH en el Caso *Kawas vs. Honduras* en el fundamento 115, sustenta que la determinación de la vulneración del plazo razonable se da en función de la situación

jurídica del individuo, por lo que será necesario avanzar con mayor diligencia y resolver el proceso en un plazo breve. La Sentencia de la CIDH en el Caso Comunidad Indígena Xákmok vs. Paraguay en el fundamento 136, valora la conculcación generada por la prolongada duración del proceso; si la duración del proceso vulnera a la parte, será necesario avanzar el proceso con mayor celeridad. Sobre el análisis global del proceso, la Sentencia de la CIDH en el Caso Tibi vs. Ecuador en el fundamento 168, afirma que la valoración total de la razonabilidad del plazo debe llevarse a cabo en relación con la duración total del proceso, comenzando desde el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

2.2.4.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad está regulado en el artículo 9 del CADH y en el artículo 2.24 literal d de la CP del P. El principio de legalidad es definido como un derecho constitucional y convencional que garantiza que la actividad estatal se rige por un mandato legal, es decir, toda persona puede hacer lo que la ley permite y no puede hacer lo que la ley le prohíbe (García, 2011). El principio de legalidad es un principio fundamental que somete el poder público a la ley, como manifestación de la voluntad popular, garantizando el establecimiento de la seguridad jurídica (Cristóbal, 2020). El principio de legalidad exige una determinada taxatividad de los hechos punibles, siendo una garantía para los imputados y la máxima manifestación del respeto de la dignidad de la persona y su libertad (Cristóbal, 2020). Para la aprobación de las normas, se requiere de lo siguiente:

- 1) La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; 2) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; 3)

la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial (Salazar, 1998, p. 200).

Los fundamentos del principio de legalidad son los siguientes. La voluntad popular; en un Estado democrático se establecen límites para el actuar del Estado, es decir, la norma expresa la voluntad popular por medio del Congreso (Vanegas, 2021). La política criminal señala que no solo basta con tipificar adecuadamente las conductas, sino que se debe evaluar el impacto que genera la norma (Vanegas, 2021). El principio de legalidad es una garantía de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado (Vanegas, 2021). Para asegurar el principio de legalidad se estudian los 4 subprincipios, los cuales son la reserva de ley, la taxatividad, la prohibición de retroactividad y la prohibición de analogía (García, 2022).

La Sentencia de la CIDH en el Caso Baena y otros vs. Panamá en el fundamento 106, señala que el principio de legalidad y el principio de irretroactividad desfavorable tiene por finalidad lograr la seguridad jurídica, por tanto, es necesario que la norma penal sea conocida antes de la comisión del hecho, es decir, la ley debe ser preexistente a su aplicación, caso contrario, los ciudadanos no podrán adecuar su conducta a la normativa vigente. La STC en el Exp. 00654-2023-PA/TC La Libertad en el fundamento 5, sostiene que el principio de legalidad es un principio regulado en la CP del P que expresa la trascendencia de la seguridad jurídica y exige un ordenamiento jurídico con dispositivos con rango de ley.

La Sentencia de la CIDH en el Caso Liakat vs. Surinam, en el fundamento 67, detalla que la ley vigente es la aplicable al caso concreto (principio de *tempus regit actum*), en tal sentido, la aplicación inmediata de las normas de acuerdo con los actos procesales no transgrede el principio de legalidad. La STC en el Exp.

00156-2012-PHC/TC Lima en el fundamento 5, indica que nadie puede ser condenado por una norma no vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, constituyéndose en una garantía de los derechos fundamentales. El principio de legalidad impone la observancia necesaria de la ley cierta, ley escrita y ley previa (STC en el Exp. 00156-2012-PHC/TC Lima en el fundamento 7).

La reserva de ley, conocida también como *lex scripta*, se define como el establecimiento de las penas por medio de la ley, siendo la única fuente de creación de delitos y penas (García, 2022). La jurisprudencia, la costumbre o los principios generales del derecho se utilizan para interpretar el dispositivo legal (García, 2022). La reserva de ley señala que la ley solo puede formarse a partir del procedimiento establecido en el Congreso de la República (García, 2022). La reserva de ley protege la vulneración de la voluntad popular del pueblo, a través del Congreso de la República, teniendo como excepción, la delegación de facultades al Poder Ejecutivo (Cristóbal, 2020).

El principio de taxatividad, conocido como *lex certa*, señala que la ley debe ser clara y determinable con el fin de evitar posibles arbitrariedades (García, 2022). Este principio es una manifestación del artículo 2.24, literal a de la CP del P, ya que la aplicación de la ley penal requiere de la existencia de un dispositivo legal determinado, que sea de fácil entendimiento por cualquier ciudadano para lograr la certeza del conocimiento de la ley, por ello, se deben evitar ambigüedades en la formación del dispositivo, elementos valorativos y conceptos vagos que puedan llevar a distintas interpretaciones de la ley penal (Cristóbal, 2020). “El principio de taxatividad previene contra cualquier posibilidad de interpretación antojadiza y desleal de la ley penal” (Cristóbal, 2020, p. 260). La Sentencia de la CIDH, en el Caso

Mohamed vs. Argentina en el fundamento 108, precisa que el principio de legalidad es un mandato que evita la regulación de dispositivos imprecisos o generales.

La prohibición de retroactividad, *lex previae*, expone que para sancionar una conducta, el delito debe ser regulado previamente por el ordenamiento jurídico (García, 2022). Por tanto, la regla general consiste en que una norma no puede aplicarse retroactivamente para regular situaciones jurídicas pasadas, salvo que beneficie al imputado (García, 2022). La prohibición es discutida en tres supuestos, el primero se da cuando la retroactividad se aplica tanto a la norma procesal como a la ley penitenciaria, el segundo supuesto ocurre cuando se pretende extender el alcance a la norma administrativa sancionadora, y el último supuesto, cuando se busca extender los alcances de la retroactividad benigna de las penas a las medidas de seguridad (García, 2022).

La prohibición de analogía, *lex stricta*, impide a los operadores jurisdiccionales poder sancionar una conducta o imponer una pena con la homologación de otra norma, la regulación de la premisa normativa se encuentra en el artículo 139.9 de la CP del P (García, 2022). El sustento de la prohibición radica en los peligros interpretativos que puede generar el juez sobre la libertad del procesado, ante una probable transgresión de la voluntad general del pueblo, en tal sentido, el subprincipio es un límite interpretativo para los jueces de la República (García, 2022). En tal sentido, la interpretación de la norma solo puede llegar hasta donde la misma lo permita (García, 2022).

Sin embargo, en la actualidad se ha vuelto complicado establecer las fronteras entre la analogía y la interpretación, por lo tanto, es preferible hablar de una analogía permitida y prohibida (García, 2022). La analogía prohibida se produce

cuando el juzgador pretende generalizar la norma penal con la finalidad de contemplar un supuesto no recogido por la misma (García, 2022). Empero, existe la *analogía in bonam partem*, que se aplica en los supuestos en que resulta beneficiosa para los intereses del imputado (García, 2022).

2.2.4.3. Principio pro homine

El principio *pro homine* es un criterio interpretativo sobre los derechos humanos que demanda una interpretación extensiva para proteger o reconocer derechos humanos, ya sea al interpretar o aplicar la norma (Castañeda, 2014). Aunque es una regla no escrita en la norma fundamental, es inherente a los derechos humanos, y se utiliza en la jerarquización de las normas (Drnas de Clément, 2015). En términos similares, la STC Exp. 00257-2020-PA/TC Lima, en el fundamento 11, señala que el principio *pro homine* obliga a los operadores a asumir una interpretación más amplia en materia de protección de derechos humanos. Además, se sostiene que el principio *pro homine* es un principio vector en materia de los derechos humanos y es un fin de todo sistema de protección (Drnas de Clément, 2015).

El principio *pro homine* se asocia con tres contenidos específicos la preferencia normativa, la preferencia interpretativa y la interpretación teleológica (Núñez, 2017). El contenido de la preferencia normativa se manifiesta a través de la aplicación de la norma más favorable a la persona, sin importar la jerarquía normativa entre una norma nacional o supralegal (Núñez, 2017). La segunda manifestación de la preferencia normativa ocurre en la conservación de la norma más favorable, cuando existen una norma nueva y una norma antigua, se prefiere la aplicación de la más beneficiosa para la persona (Núñez, 2017).

El contenido de la preferencia interpretativa se presenta cuando hay una

interpretación restrictiva de los límites, es decir, si se imponen restricciones a los derechos humanos, la norma debe interpretarse de modo que afecte lo menos posible el ejercicio del derecho, por ejemplo cuando se establecen requisitos para la interposición de acciones judiciales (Núñez, 2017). La interpretación extensiva como manifestación de la preferencia interpretativa, se refiere a que entre varias interpretaciones posibles de un derecho, se prefiere la norma que amplíe su alcance (Núñez, 2017). El contenido de la interpretación teleológica de la norma se aplica cuando, al interpretar normas de derechos humanos, se debe tener en cuenta el objeto y la finalidad de la norma, evitando desnaturalizar su propósito en relación con los derechos fundamentales, esta interpretación ha sido utilizada para extender ciertos derechos fundamentales a las personas jurídicas (Núñez, 2017).

2.2.4.4. Principio de seguridad jurídica

La STC Exp. 0016-2002-AI/TC Lima, en el fundamento 2 y 3, indica que la seguridad jurídica es principio de rango constitucional que forma parte del Estado constitucional de derecho, por tanto, debe ser alegado cuando se determine la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma, así mismo, se refiere que la seguridad jurídica es la expectativa razonable sobre la cual el Estado aplica el derecho. El reconocimiento de la seguridad jurídica se da a través del artículo 2.24 acápite a y d de la CP del P, así como del artículo 139.3, que establece que ninguna persona puede ser juzgada en procedimientos distintos a los establecidos por la ley (STC Exp. 0016-2002-AI/TC Lima, fundamento 4).

Para Espinosa-Saldaña (2016), la seguridad jurídica se transgrede cuando se declaran nulas las decisiones emitidas por el TC. La seguridad jurídica como principio proviene de un Estado confiable, previsible o predecible, pues el principio hace

alusión a una previsibilidad manifiesta, más no a una absoluta certeza jurídica, de lo contrario, iríamos contra la misma naturaleza de la seguridad jurídica (Espinosa-Saldaña, 2016). Este principio permite la realización del derecho a la libertad, igualdad y dignidad humana (Espinosa-Saldaña, 2016). La libertad se genera cuando el ciudadano tiene la posibilidad de poder prever las condiciones bajo las cuales puede planificar el futuro (Espinosa-Saldaña, 2016). Cuanto mayor sea la uniformidad de la aplicación normativa, mayor será el trato igualitario de las personas (Espinosa-Saldaña, 2016). A medida que las normas sean estables, se trata al ciudadano como un ser autónomo e independiente (Espinosa-Saldaña, 2016).

El principio puede ser considerado como un valor utilitario, ya que permite la autonomía individual y permite el derecho de la justicia (Espinosa-Saldaña, 2016). Protege las expectativas razonadas generadas cuando actuamos conforme al derecho (Espinosa-Saldaña, 2016). “Se incurre en inconsistencia cuando se pretende justificar la santificación de decisiones judiciales contrarias a Derecho en nombre de la seguridad jurídica” (Espinosa-Saldaña, 2016, p. 48). La seguridad jurídica tiene un sentido dinámico, a través del cual se busca garantizar la efectividad de las garantías, en este sentido, la nulidad sirve para asegurar la seguridad jurídica al anular una decisión antijurídica (Espinosa-Saldaña, 2016).

2.2.4.5. Principio de predictibilidad

La STC Exp. 03950 2012-PA/TC Piura en el fundamento 7, expresa que el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales es una expresión de la seguridad jurídica y consiste en la exigencia de la congruencia de los criterios respecto a la aplicación e interpretación de los dispositivos legales, salvo que existan razones justificadas que indiquen lo contrario. La construcción de la predictibilidad en

el ordenamiento contribuye al desarrollo de los derechos fundamentales (STC Exp. 03950 2012-PA/TC Piura, fundamento 7). Aunque el principio de predictibilidad no está expresamente reconocido en la CP del P, el TC lo considera como un principio de carácter constitucional (STC Exp. 03950-2012-PA/TC Piura, fundamento 7).

Este principio se ve afectado cuando el sentido interpretativo de los dispositivos legales es contrario a la CP del P, ya sea por criterios antojadizos de los operadores de justicia o por erróneas interpretaciones (STC Exp. 03950 2012-PA/TC Piura, fundamento 8 y 9). “Este Tribunal está llamado a reparar dicha afectación, pues así lo exige no solo el mencionado principio constitucional, sino también la supremacía interpretativa que ostenta este Colegiado” (STC Exp. 03950 2012-PA/TC Piura, fundamento 9).

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque de investigación

La investigación jurídica emplea el enfoque cualitativo, debido a que este se enfoca en expandir la información para adquirir mayor conocimiento y comprensión del tema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). En el ámbito jurídico, el enfoque cualitativo otorga mayor importancia a la aplicación de la norma o la institución jurídica (Witker, 2011) con el objetivo de examinar las características del fenómeno y elaborar descripciones detalladas que permitan una comprensión profunda del tema (Olvera, 2014). El presente trabajo buscó identificar los fundamentos jurídicos constitucionales, desde la jurisprudencia y la doctrina, que sustentan el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal incorporado mediante la Ley 31751. Por ello, esta investigación no se centró en medir el fenómeno de estudio, sino en extraer sus características y fundamentos. En tal sentido, el trabajo se ubicó dentro del enfoque cualitativo de investigación.

3.2. Tipo de investigación

El trabajo se ubica dentro del tipo de investigación teórica. Este tipo de investigación, también conocida como pura, busca generar nuevos conocimientos (Fernández, Urteaga y Verona, 2015). Se considerarán investigaciones puras, aquellos trabajos que buscan desarrollar teorías para explicar o predecir algún fenómeno (Daniels et al., 2011). La presente investigación no pretendió descubrir las causas o consecuencias del cuestionamiento a la norma, limitándose a extraer argumentos que respalden la Ley 31751, por tanto, no puede ser considerada como una investigación aplicada.

El propósito del trabajo fue recopilar información relevante sobre los fundamentos que permiten sostener la constitucionalidad de la norma. La exploración y sistematización de la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema contribuyó al desarrollo de conocimiento jurídico, proporcionando una base teórica sólida que sea utilizada para interpretar y aplicar la normativa en contextos diversos. Por consiguiente, la naturaleza del estudio, la metodología y objetivos justifican plenamente su clasificación como investigación teórica.

3.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación que se aplicó es descriptivo. Las investigaciones de nivel descriptivo se utilizan cuando el objetivo es descubrir y detallar las características específicas y perfiles del fenómeno de estudio, ya sean personas, objetos, conceptos o cualquier otro tipo de fenómeno (Hernández et al., 2014). Además, la investigación descriptiva muestra las dimensiones del tema a estudiar con el fin de obtener un mayor conocimiento sobre el mismo (Hernández et al., 2014). Este estudio ha detallado los principales fundamentos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia para sustentar la constitucionalidad de la Ley 31751, y contribuye así a una mejor comprensión de sus características y aspectos esenciales. Por lo tanto, al enfocarnos en obtener más información sobre el fenómeno de estudio, el trabajo se clasifica como una investigación de nivel descriptivo.

3.4. Tipo de fuente de investigación

El estudio usa el tipo de fuente de investigación documental. El tipo de investigación documental tiene por característica primordial dar un tratamiento analítico a documentos que no han sido analizados como documentos oficiales, archivos públicos, documentos jurídicos, entre otros (Rios, 2019). En tal sentido, el

presente trabajo tiene por propósito extraer información relevante sobre el tema de los fundamentos constitucionales de la Ley 31751 y la recopilación de la información contenida en fuentes primarias como resoluciones, libros y artículos. En consecuencia, la investigación según el tipo de fuente de información manejó el tipo de fuente de investigación documental.

3.5. Diseño de la investigación

El diseño de investigación que se empleó en el estudio es el método de estudio de casos, dado que este diseño “da la oportunidad de poder estudiar en profundidad un aspecto de un problema dentro de una escala de tiempo limitada. Los casos pueden ser personas, instituciones, grupos, entre otros” (Rios, 2019, p. 15). Así mismo, se destaca que este diseño investigativo se centra exclusivamente en estudiar un caso particular, como una persona, un expediente o una institución jurídica (Olvera, 2014). El trabajo usó el diseño de estudio de casos para identificar los fundamentos constitucionales que respaldan la Ley 31751, ya que este diseño permite el análisis minucioso y la extracción de los fundamentos jurídicos relevantes que permiten sostener la constitucionalidad de la ley.

3.6. Población y muestra de estudio

La población de estudio para la investigación estuvo conformada por todos los trabajos académicos que aborden el tema de los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad del plazo de la suspensión, utilizando la doctrina de autores nacionales o internacionales, así como la jurisprudencia emitida por la CSJR y el TC. Como dato adicional, se precisa que el estudio no identificó un número exacto de población, por tal motivo, y al desear mayor exactitud en los resultados, se trabajó con toda la información pertinente y disponible en torno a la investigación delimitada

bajo los criterios de inclusión y exclusión.

Criterios de inclusión.

- Los libros abordan el tema de la problemática del plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificado por la Ley 31751 y las categorías involucradas.
- Las investigaciones que abordan la problemática en torno a la Ley 31751 y las categorías involucradas.
- Las ejecutorias (sentencias de casación y recursos de nulidad) de la CSJR que abordan la problemática en torno a la Ley 31751.
- Las sentencias del TC que abordan la problemática en torno a la Ley 31751 y las categorías involucradas.
- La doctrina y jurisprudencia deben tener como fecha de elaboración los años 2023 y 2024.
- La doctrina y jurisprudencia únicamente deben estar en idioma español.

Criterios de exclusión.

- No se tomaron en cuenta los trabajos sobre el tema elaborados en el año 2022 y anteriores.
- No se tomaron en cuenta los trabajos que no traten sobre el plazo de la suspensión de la prescripción.
- No se tomaron en cuenta los trabajos o sentencias que no indaguen sobre las categorías planteadas en el capítulo 3.10.
- No se tomaron en cuenta los trabajos que estén en idiomas distintos al español.

3.7. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Para extraer los fundamentos constitucionales en la ulterior investigación se empleó la técnica de análisis documental. Esta técnica se define como “la operación mediante la cual, el investigador selecciona las ideas más importantes y relevantes de un documento dado, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del mismo de una forma clara y definitiva” (Clavijo, Guerra y Yáñez, 2014, p. 39); por ello, al buscar extraer las ideas más importantes de los autores o la jurisprudencia se utilizó esta técnica. Como instrumento de recolección de datos para recabar los fundamentos constitucionales de la Ley 31751 se usó la guía de análisis documental jurisprudencial y doctrinal.

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Guía de análisis documental

Nota: Elaboración propia

El contenido de la guía de análisis jurisprudencial se encontró compuesto por los siguientes datos y preguntas: el órgano jurisdiccional que expidió la resolución, la sala o tribunal, el tipo de resolución, el N.º de expediente o ejecutoria, el magistrado ponente, la fecha de la resolución o ejecutoria, ¿cuáles fueron los fundamentos expresados para interponer recurso de casación / nulidad y/o agravio constitucional?, ¿Cuál fue el problema o controversia jurídica que se resolvió en la resolución?, ¿qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional en relación al fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal?, ¿qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del CP?

Así mismo, continuando con el instrumento se propusieron las siguientes preguntas: ¿qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto a los efectos de formalización y continuación de la investigación preparatoria?, ¿qué señaló la Corte Suprema o Tribunal Constitucional en relación con la Ley 31751?, ¿qué ha señalado la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto al Acuerdo plenario 5-2023/CIJ-112?, ¿cuáles son los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional que sustentan la legalidad y constitucionalidad de la Ley 31751? y ¿cuál es la decisión final de la resolución?.

El contenido de la guía de análisis doctrinal consideró los siguientes datos y preguntas: el título, al autor, tipo de texto, la referencia, ¿qué opina el autor respecto a la prescripción de la acción penal?, ¿según el autor cuál es el fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal?, ¿qué opina el autor en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal?, ¿qué argumentos expresa el autor respecto a los efectos de formalización y continuación de la investigación preparatoria?, ¿qué señala el autor en relación con el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal según la Ley 31751?, ¿qué expresó el autor en relación con el Acuerdo plenario 5-2023/CIJ-112? y ¿Para el autor cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad para sustentar la vigencia plena de la Ley 31751?.

Cabe destacar, que cada uno de los instrumentos utilizados para el procesamiento de los datos cuenta con la validación por juicio de expertos. En cuanto a la guía de análisis jurisprudencial, su validación se encuentra en los anexos 3, 4 y 5; y respecto a la guía de análisis doctrinal, su validación se halla en los anexos 7, 8 y 9. Antes de iniciar con el proceso de recolección de datos y la aplicación de los

instrumentos, esta investigación fue revisada y aprobada por el Comité de Ética de Investigación Institucional de la Universidad Continental.

En cuanto a la búsqueda de información jurisprudencial, se realizó a través de los repositorios del TC y la CSJR. La indagación jurisprudencial se llevó a cabo utilizando los siguientes términos: “suspensión de la prescripción de la acción penal, Perú”, “Ley 31751”, “fundamentos constitucionales de la Ley 31751”, “plazo de prescripción de la acción penal, 2024”, “plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal según la Ley 31751”, “plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal”, “plazo de la Ley 31751”, entre otros. En cuanto a las ejecutorias supremas del PJ, se revisó cada una, ya que no se identificaron muchas resoluciones que traten el tema.

La búsqueda de información doctrinal se llevó a cabo en portales como Scielo, Scopus, Google Académico, Renati, entre otros. La investigación de artículos académicos se realizó utilizando términos como los siguientes: “constitucionalidad del plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal”, “Ley 31751”, “plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal” y “suspensión de la prescripción de la acción penal”. En cuanto a los libros, se emplearon términos como los siguientes: “derecho penal: parte general”, “manual de derecho penal: parte general”, “suspensión de la prescripción de la acción penal” y “prescripción de la acción penal”.

Una vez recopilada la doctrina y jurisprudencia relevantes, se procedió a filtrar la información de acuerdo con los criterios previamente establecidos de inclusión y exclusión, con el fin de garantizar la pertinencia y utilidad de las fuentes seleccionadas. Se señala que toda la doctrina y jurisprudencia provienen de repositorios de acceso público, por tanto, no fue necesario solicitar permisos ni

autorizaciones adicionales para acceder a dicha información, lo que facilitó el proceso de recolección y análisis de los datos.

3.8. Técnicas de análisis y procesamiento de información

Las técnicas de procesamiento de información usadas en el presente trabajo son la codificación selectiva, el análisis de contenido y la triangulación. Según Vives y Hamui (2021), la codificación selectiva es parte del proceso de análisis sobre los datos encontrados. Fernández (2002) indica que la codificación permite convertir la unidad de análisis en categorías y subcategorías de estudio (Fernández, 2002). Para llevar a cabo este proceso, es necesario identificar la categoría principal y, a partir de ella, desarrollar las subcategorías basadas en las características centrales de la unidad. (Vives y Hamui, 2021). Finalmente, se deben analizar los datos en función de la categoría y subcategorías (Vives y Hamui, 2021). En el presente trabajo, esta técnica fue empleada para identificar la categoría principal y las subcategorías que facilitarán una mejor comprensión del objeto de estudio. Dichas categorías fueron encontradas a partir de la identificación de las características particulares del objeto de estudio.

El análisis de contenido es definido como “la identificación de determinados elementos componentes de los documentos escritos” (Fernández, 2002, p. 37). Este análisis puede cumplir varias funciones, como la identificación de información precisa sobre el objeto de estudio (Fernández, 2002). El proceso de análisis de contenido se divide en varias etapas. Las etapas del proceso de análisis de contenido inician con la segmentación de categorías y subcategorías (Fernández, 2002). La segunda etapa implica el registro y análisis de la información en función a los objetivos de estudio y el interés del investigador, evitando realizar más análisis de los necesarios (Fernández, 2002). En la tercera etapa, en investigaciones cualitativas se

pueden buscar, entre otras cosas, la asociación de la información proporcionada por cada categoría de estudio (Fernández, 2002).

La técnica de análisis de contenido fue utilizada en el estudio, ya que como se ha mencionado, se dividió el objeto de estudio en categorías y subcategorías con la utilización de la codificación selectiva. Posteriormente, se recopiló la información y analizó la información pertinente para una mejor comprensión de cada tema. Por último, se asoció la información de cada estudio en el capítulo de discusión de resultados, donde se determinó la influencia de cada subcategoría en el establecimiento de los fundamentos constitucionales de la Ley 31751.

Aguilar y Barroso (2005) precisan que la triangulación “hace referencia a la utilización de diferentes estrategias y fuentes de información sobre una recogida de datos permite contrastar la información recabada” (p. 74). La triangulación emplea diversas teorías, datos o antecedentes de estudio que facilitó a la investigación poder contrastar o desarrollar información, aunque no necesariamente implica el uso de tres fuentes, tres teorías o tres tipos de datos (Okuda y Gómez-Restrepo, 2005). En la investigación, se triangularon los datos recabados y analizados con el marco teórico y las categorías de estudio, con el fin de obtener un marco teórico más robusto y sólido sobre la constitucionalidad de la Ley 31751.

3.9. Aspectos éticos de la investigación

La tesis estudia la doctrina y jurisprudencia, las cuales son de acceso público en bibliotecas físicas o virtuales, como en los repositorios de la CSJR y el TC, motivo por el cual, no se requiere del consentimiento de ninguna persona para obtener la información mencionada. Este trabajo cumple con la normativa vigente de investigación ética de la Universidad Continental, así como con la normativa de

investigación ética establecida por los cuerpos normativos nacionales, garantizando así el cumplimiento de los parámetros éticos establecidos.

3.10. Categorías de análisis

La categoría de estudio y las subcategorías analizadas en la presente investigación son las siguientes:

3.10.1. Categoría de estudio

Plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

3.10.2. Subcategorías

SC1. Acción penal (acción penal pública y privada).

SC2. Prescripción de la acción penal.

SC3. Suspensión de la prescripción de la acción penal.

SC4. Efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

El presente capítulo es fundamental para la investigación, ya que presenta los resultados más importantes obtenidos durante la aplicación de la guía de análisis jurisprudencial y doctrinal. La presentación de los resultados se organizan en función a las categorías de estudio, las cuales son los siguientes: los fundamentos constitucionales fundamenta la constitucionalidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, modificado por la Ley 31751, la acción penal, la prescripción de la acción penal, la suspensión de la prescripción de la acción penal y los efectos de la formalización de la investigación preparatoria.

4.1.1. Plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal

De la aplicación de la guía de análisis documental y doctrinal se han recabado los siguientes resultados en torno al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Álvarez (2023) y Morales (2024) indican que la Ley 31751 establece que el plazo máximo de suspensión para cualquier causal será de un año, eliminado así los criterios señalados en anteriores acuerdos plenarios. Así mismo, se precisa que para el cómputo del plazo de suspensión, solo se considera el plazo de un año para los procesos extrapenales (Casación 3434-2022/Puno en el fundamento 14, el Recurso de Nulidad 1240-2023/Lima en el fundamento 11, el Recurso de Nulidad 1427-2022/Nacional en el fundamento 7.6 y la Casación 2888-2021/Arequipa en el fundamento 7).

Para toda causal de suspensión, el tiempo máximo de suspensión será de un

año (Casación 2114-2022/Áncash en el fundamento 13). Sin embargo, Pisfil (2023) advierte que la Ley 31751 no puede aplicarse a todos los supuestos de suspensión, ya que la regulación de la suspensión es abierta y no taxativa. El Recurso de Nulidad 1240-2023/Lima en el fundamento 10 afirma que “el plazo de suspensión que establecido por la Ley 31751 del 25 de mayo de 2023, que modificó el artículo 84 del CP, no es aplicable en el caso *sub iudice* por ser una ley especial sobre la contumacia”, es decir, el plazo máximo de un año no es aplicable para casos de contumacia según la resolución, contraviniendo así con la interpretación textual de la ley (Casación 3434-2022/Puno en el fundamento 14).

Pisfil (2023) argumenta que la Ley 3171 establece tres tipos de plazo de suspensión de prescripción. El primero ocurre cuando el plazo no puede prolongarse más allá del plazo de las etapas procesales (Pisfil, 2023). El segundo supuesto impide la suspensión de los plazos dispuestos en otros procedimientos ajenos al proceso penal (Pisfil, 2023). El tercer supuesto de suspensión implica que la suspensión no se podrá prolongar más allá de un año (Pisfil, 2023). La aplicación del plazo de suspensión debe darse en función a la naturaleza de cada supuesto de suspensión conforme a la jurisprudencia de la CSJR y el TC (Pisfil, 2023).

Respecto a la aplicación de la Ley 31751 en el tiempo, Escriba (2023) y Quiquia (2023) señalan que la Ley 31751 se aplica en función al artículo VII del título preliminar del CPP, por lo que su utilización es inmediata y posterior al 26 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo VII.1 del CPP. Quiquia (2023) propone que la ley debe aplicarse a los procesos que ya cuentan con la disposición de formalización, y que las investigaciones formalizadas deben evaluarse a la luz del AP 3-2012. Sin embargo, la CSJR en la Casación 1387-2022/Cusco respecto a la

aplicación temporal de la Ley 31751 señala lo siguiente:

La aplicación de esta norma material, (...) se hace en función del principio de retroactividad benigna de la ley penal, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo (fundamento 23).

La investigación identificó algunos de los cuestionamientos planteados a la Ley 31751, mismos que se mencionan a continuación. Pérez (2023) señala que “no se evidencia que el Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, colegios de abogados, universidades u otras instituciones hayan emitido opinión técnica de la referida iniciativa legislativa” (p. 17) y no se consideró los anteriores acuerdos plenarios (Peña, 2023). Así mismo, Pérez (2023) destaca que la normativa limita a la Fiscalía frente a los actos de corrupción y otras formas de criminalidad, apresurando la culminación de la investigación y renunciando inexplicablemente al *ius puniendi*, así la normativa no empleó el criterio de política criminal estatal (Pérez, 2023).

Álvarez (2023) y Quiquia (2023) critican la técnica legislativa empleada, señalando que la norma no está delimitada para casos complejos o de organización criminal. Peña (2023) argumenta que la Ley 31751 es incoherente al no relacionarse con los diferentes plazos para la investigación preparatoria. La técnica legislativa empleada para la redacción del dispositivo fue un tanto errada (Álvarez, 2023), ya que solo debió haber regulado que “el plazo de suspensión se mantenía hasta la culminación de estos otros procesos incidentales” (Álvarez, 2023, p. 7). Sobre el punto, Peña (2023) aclara lo siguiente:

Quienes pensaron que a partir de la nueva redacción del artículo 84 del CP,

toda investigación preparatoria que superase el año, determinaba la extinción de la acción penal, fuera de lugar, pues hemos de recordar que todo precepto legal debe ser interpretado de manera sistemática, y eso implica que los artículos 80° a 83° (p. 30).

Además, Peña (2023) sostiene que la Ley 31751 no tiene mayor incidencia en delitos sexuales o contra la dignidad humana, pues los plazos de prescripción son bastantes amplios. Quiquia (2023) considera que “la delimitación de una figura legal como la suspensión no implica necesariamente la vulneración de derechos ni la producción de efectos perjudiciales dentro del proceso penal, sobre todo si se encuentra debidamente sustentada” (p. 34-35). Así también, Álvarez (2023) sostiene que el plazo de investigación ha sido aprovechado indebidamente por el representante del MP para prolongar indebidamente los procesos penales y generar retardo en la administración de justicia.

López y Aleman (2023) agregan que “el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal es suficiente para todo el proceso penal, considerando incluso la diferencia entre la naturaleza de cada caso, simple, compleja y vinculada a la criminalidad organizada” (p. 227). Existen cuestionamientos válidos a la normativa por la errónea técnica legislativa empleada y la inobservancia de varias figuras jurídicas, no obstante, esta postura no es suficiente para sustentar la posible inconstitucionalidad de la Ley 31751.

La postura más enérgica que sostiene la inconstitucionalidad de la norma viene del AP 5-2023, donde se indica que existen fundamentos plausibles que permiten sostener que la Ley 31751 es inconstitucional, al no sobrepasar el test de proporcionalidad (AP 5-2023, fundamento 25). La evaluación de la norma evidencia

que desde el subprincipio de idoneidad, se señala que la ley no adoptó la medida más idónea para liberar de responsabilidad al imputado, aun cuando subsista la falta de necesidad de la pena, esta situación genera impunidad, pues no se ha considerado el interés general y los plazos establecidos en la jurisprudencia comparada (AP 5-2023, fundamento 25). Respecto de la necesidad de la medida, se comunica que el plazo de un año no es la medida menos restrictiva de derechos para proteger la seguridad ciudadana, ni la tutela jurisdiccional de la víctima, existiendo medidas alternativas más efectivas que podrían implementarse para evitar sacrificar el bien jurídico perjudicado (AP 5-2023, fundamento 25).

Sobre la proporcionalidad en sentido estricto, se argumenta que el plazo de un año no equilibra los beneficios y perjuicios que genera la norma, ya que el establecimiento de un plazo tan breve, no puedo considerar las peculiaridades de cada delito, generando impunidad (AP 5-2023, fundamento 25). Adicionalmente, se menciona que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevén la necesidad de establecer plazos de prescripción más prolongados, por lo que cada Estado debe adoptar las medidas pertinentes para aplicar lo estipulado en los convenios, en esta lógica, el plazo de suspensión debe ser tratado con un enfoque distinto (AP 5-2023, fundamento 26). Por estas razones, la Ley 31751, al no superar el test de proporcionalidad y atentar contra los tratados internacionales, debe ser declarada como inconstitucional e inaplicarse por todos los jueces de todos los niveles del PJ (AP 5-2023, fundamento 27).

La postura señalada fue utilizada en múltiples pronunciamientos de la CSJR, como la Casación 521-2022/Lambayeque en el fundamento 5, donde se refiere que la

Ley 31751 resulta inaplicable y que el plazo de suspensión de la prescripción se fija conforme al criterio señalado en el AP 3-2012. La Casación 2888-2021/Arequipa en el fundamento 10 y la Casación 521-2022/Lambayeque en el fundamento 5, indican que la Ley 31751 es desproporcionada e inconstitucional, priorizando la seguridad ciudadana y la tutela jurisdiccional efectiva. La Casación 2783-2021/Ica en el fundamento 14, alega que el AP 5-2023 utiliza el poder del *overruling* para inaplicar la Ley 31751. La Casación 2114-2022/Áncash:

Reconoce como potestad jurisdiccional en el marco del judicial review o control difuminado (difuso) de la convencionalidad y constitucionalidad de las leyes vigentes. Sin negar, como se ha dejado expresa constancia en la parte decisoria (fundamento decisorio 34) del Acuerdo Plenario referido, que corresponde que la doctrina legal —con visos de enarbolar el principio de predictibilidad que escolta el quehacer de la jurisdicción nacional— sea aplicada por cada órgano jurisdiccional nacional, cada vez que tenga que decidir sobre la aplicación de la Ley n.o 31751, ejercitando la potestad de control constitucional o convencional difuminado (difuso), propia de todo juez o jueza del Perú (fundamento 14).

No obstante, los argumentos señalados no han terminado de sostener la inconstitucionalidad de la norma. Debido a que la Corte Superior de Justicia de la Libertad (CSJLL) en la Sentencia de Vista (SV) del Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 36 ha señalado que en situaciones excepcionales, el juzgador puede reemplazar al legislador de manera provisional en la regulación de criterios con la utilización de la analogía y los principios generales del derecho para la clarificación normativa hasta que el legislador emita la normativa pertinente, es decir el juez puede

llenar los vacíos dejados por el legislador de forma provisional. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 31751, el vacío normativo existente en torno al plazo de la suspensión ha sido resuelto (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 41), por lo que no existe la necesidad de recurrir a criterios jurisprudenciales.

Por su parte, Morales (2024) sostiene que el AP 5-2023 tiene motivación interna debido a que existe silogismo entre las premisas y la conclusión, afirmando que “en el AP5, si existe razonamiento” (Morales, 2024, p. 35). No obstante, no existe motivación externa, dado que en la segunda premisa señala que la Ley 31751 es desproporcionado, al indicar que “cumplido el periodo de 12 meses del plazo de suspensión, los procesos penales en los que aún no se dicta sentencia definitiva, automáticamente deberían ser declarados prescritos” (Morales, 2024, p. 35). Este argumento no es sólido, “no es correcto, no es verdadero, por carecer de fundamento válido que lo sustente” (Morales, 2024, p. 36).

Según Morales (2024), “la conclusión a la que arriba el AP5 (...) es una conclusión errada al haber incurrido en una falta de sustento normativo o solidez jurídica de la premisa (falta de motivación externa” (p. 37), por lo tanto, “este AP5 es manifiestamente irracional” (Morales, 2024, p. 37), y no debió llegar a la conclusión que la Ley 31751 era inconstitucional. Sobre el control difuso de la CP del P, Miranda (2023) expresa que es una potestad del juez inaplicar una norma, en prevalencia de la CP del P, bajo la concurrencia copulativa de tres circunstancias: (i) el objeto del proceso debe ser una ley considerada inconstitucional, (ii) la norma a inaplicarse debe tener una influencia importante en la resolución del caso y (iii) la ley debe ser contraria a la CP del P.

Morales (2024) afirma que el AP 5-2023 hace un llamado a utilizar el control

difuso sobre la Ley 31751, lo que a su juicio “desnaturaliza la facultad constitucional del control de constitucionalidad otorgado por la Carta Política a los jueces” (Morales, 2024, p. 39). El privilegio del control de constitucionalidad establecido en el segundo párrafo del artículo 138, permite a los jueces inaplicar una ley en favor de la CP del P en un caso en concreto, no obstante, la ley seguirá vigente (Morales, 2024). “Proceder de manera como lo propone el AP5, se estaría conduciendo a los jueces del país, a incurrir en una interpretación extensiva de la ley procesal penal en contra del procesado, contraviniendo lo dispuesto en el art. 139 constitucional, numeral 9 y 11” (Morales, 2024, p. 53-54). Sin embargo, “si los jueces penales inaplican la Ley 31751, sobre la base de los fundamentos que obran en el acuerdo plenario 5-2023, en perjuicio de los derechos de los procesados, se desnaturalizaría la esencia de la institución procesal Constitucional” (Morales, 2024, pp. 53-54).

Por su parte, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 cuestiona fuertemente la legitimidad y legalidad del AP 5-2023, resumiendo los cuestionamientos en ocho argumentos. El primer fundamento señala que existe una contradicción del AP 5-2023 con la jurisprudencia desarrollada sobre la Ley 31751, puesto que para uniformizar criterios, la STC Exp. 24-2003-AI/TC ha señalado una serie de presupuestos a seguir para crear jurisprudencia vinculante, dichos criterios no fueron utilizados en el AP 5-2023 (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 49).

En primer lugar, deben existir interpretaciones contradictorias o conflictivas sobre un punto específico, en segundo lugar, los operadores de justicia deben resolver la controversia basándose en una interpretación errónea del bloque de constitucionalidad, en tercer lugar, debe existir un vacío normativo, en cuarto lugar, deben existir diversas posibilidades de interpretación, y por último, debe evaluar la

necesidad del cambio de precedente vinculante (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 49). Sin embargo, “ninguno de los presupuestos básicos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 24-2003-AI/TC, fue invocado y menos desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112” (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 50).

El segundo fundamento señala que el AP 5-2023 es contrario a la Casación 1387-2022/Cusco, ya que esta considera que la suspensión de los plazos prescriptorios no debe tener una duración desmedida, pues afectaría al plazo razonable y la celeridad procesal (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 54). La finalidad de la casación es controlar que los jueces no se aparten de la legalidad y manteniendo la uniformidad de la jurisprudencia, sometiendo las decisiones a la ley (función nomofiláctica) y garantizando la seguridad jurídica (defensa del *ius constitutionis*) (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 57).

La casación pretendió armonizar criterios, empero, el AP 5-2023 desatendiendo la doctrina legal generada por la propia jurisprudencia, ha provocado daños en la predictibilidad de las decisiones judiciales y en la seguridad jurídica (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 58). La CSJR no debe sobrepasar la autonomía interpretativa para instaurar una posición que inobserve los criterios vinculantes y que no respete el dispositivo legal claro, específico y válido (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 59).

El tercer fundamento menciona que la *ratio decidendi* del plenario no tiene efecto vinculante, debido a que el plenario otorgó carácter de vinculante solo a las razones subsidiarias del acuerdo y no a la decisión final, en ese sentido, no existe conexión lógica entre las premisas y la conclusión alcanzada, por tanto, no hay razón

suficiente para sustentar la decisión de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 31751 (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 66). Este argumento, también fue planteado en el análisis de Morales (2024).

El cuarto fundamento del plenario radica en el incumplimiento de los parámetros vinculantes establecidos sobre el control difuso en la Consulta 1618-2016/Lima Norte, ya que se debe:

i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...) ii. Realizar el juicio de relevancia (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma (...) iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 67).

Sobre el primer criterio, existe la presunción de legitimidad de la norma, siempre que haya sido promulgada de acuerdo con el procedimiento establecido por la CP del P (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 68). El segundo criterio menciona que se debe evaluar la vinculatoriedad de la norma al caso en concreto (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 68). El tercer criterio exige al juez agotar las técnicas interpretativas para mantener la constitucionalidad de la ley (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 68). El cuarto criterio demanda identificar los derechos fundamentales en conflicto para aplicar el test de proporcionalidad (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 68).

“El Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 no ha seguido en estricto las reglas mínimas esenciales para realizar el control difuso de la Ley N.º 31751 como se verifica de sus fundamentos” (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 69). No se

agotaron las técnicas o recursos interpretativos para remediar la constitucionalidad de la norma, se ha procedido de manera apresurada al utilizar el test de proporcionalidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley y se ha incumplido con la doctrina jurisprudencial (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 69).

El quinto fundamento señala que el plenario no presentó razones suficientes para contravenir los fundamentos de la prescripción, los cuales son los siguientes:

i. Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable (...) ii. La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. iii. Opera como un límite al poder punitivo del Estado. iv. La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. v. El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción (...) vi. El principio de seguridad (...) se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. vii. El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 75).

El sexto fundamento indica que el plenario transgrede el principio de presunción de inocencia en el análisis de proporcionalidad realizado en el plenario, este principio es un derecho fundamental basado en la dignidad humana y en el principio *pro homine* que establece que una persona debe ser tratada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, sin embargo, el AP 5-2023 partió de la presunción de impunidad, misma que se funda en la presunción de culpabilidad (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamentos 76, 78 y 80).

El séptimo fundamento menciona que la imposición del plazo de suspensión se hizo contra la ley, pues el test de proporcionalidad ponderó erróneamente la

protección de la seguridad pública y la tutela jurisdiccional de la víctima sobre los demás principios no desarrollados en el AP 5-2023, esto resulta en inconsistencias en la evaluación de la ponderación, además, la Casación 1996-2022/Moquegua reconoció que el plazo de prescripción del delito se regula solo mediante una norma con rango de ley y no puede ser sustituido por normas de inferior jerarquía (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamentos 81, 82 y 86).

El octavo fundamento detalla que el plenario habilita la posibilidad de la imposición del *hábeas corpus*, dado que la prescripción tiene contenido constitucional al estar vinculada con el derecho al plazo razonable (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 91). El *hábeas corpus* posibilita el cuestionamiento de la continuación del proceso penal o la emisión de la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, cuando el cómputo del plazo de prescripción hubiera transcurrido inobservando la Ley 31751 (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamentos 89 y 90).

La CSJLL en la SV del Exp. 1104-2018-35-1601-JR-PE-02 comunica que “al no encontrarnos ante jurisprudencia, se tiene que el Acuerdo Plenario N.º 005-2023 tiene un valioso carácter orientativo, pero en modo alguno resulta vinculante para los jueces de otras instancias” (fundamento 5.5), por ello, en virtud al principio de independencia judicial, el plenario no es aplicación. La “Sala Superior estima que el escenario normativo definido por la ley N.º 31751 no resulta contrario a ninguna regla o principio constitucional, razón por la cual no existe razón para inaplicarla e instar un control constitucional difuso” (CSJLL SV del Exp. 1104-2018-35-1601-JR-PE-02, fundamento o 5.35).

La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 considera que “la Ley N.º 31751 ha cubierto una laguna del derecho, entendido como aquel suceso para el que no existe

norma jurídica aplicable, pero que debiera estar regulado por el sistema jurídico” (fundamento 34). Según Peña (2023) “la reforma en análisis no va a significar un puente de plata hacia la impunidad (...) manifiesto mi reprobación hacia el hecho de que algunos parlamentarios estén beneficiándose con las bondades de la acotada reforma” (pp. 855-856).

Así mismo, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 reafirma que la “ley N.º 31751 no resulta contrario a ninguna regla o principio constitucional, razón por la cual no existe razón para inaplicarla e instar un control constitucional difuso” (fundamento 5.35). Peña (2023) agrega que “la reforma legal (...) encierra fundamentos valederos desde el complejo de valores contenidos en el texto “ius-constitucional”, pero estas decisiones político-criminales solo pueden ir auspiciadas por el interés general de la colectividad y no por intereses personales subalternos” (p. 856). A continuación, se detalla los principios y derechos constitucionalmente reconocidos que respaldan la Ley 31751.

Tabla 1

Fundamentos de la Ley 31751: Derecho al plazo razonable

Fundamentos constitucionales de la doctrina	Fundamentos constitucionales de la jurisprudencia
Miranda (2023)	CSJLL SV Exp. 4992-2021-62
Pisfil (2023)	
López y Aleman (2023)	CSJLL SA Exp. 157-2020-68
Pariona (2023)	
Peña (2023)	

Nota: Elaboración propia.

La tabla 1 presenta los autores y resoluciones que consideran que el derecho al plazo razonable respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se detalla dicha postura. Desde la doctrina, Miranda (2023) refiere que el plazo razonable se desarrolla en las etapas procesales, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el plazo razonable se determina por los siguientes criterios: la complejidad del caso, la actividad del procesado y la conducta de las autoridades. El TC, por su parte, adopta estos criterios y los enriquece con otros criterios de evaluación (Miranda, 2023). La actividad del investigado se evalúa en función a que si actuó de manera diligentemente o si ha incurrido en conductas que pueda retrasar el proceso (Miranda, 2023). La complejidad del asunto analiza el número de intervinientes, la actividad probatoria o algún elemento que añade complejidad al litigio penal (Miranda, 2023). Además, la actividad jurisdiccional toma en cuenta la celeridad procesal (Miranda, 2023).

Pisfil (2023) argumenta que la prescripción no es la única consecuencia del paso del tiempo, sino también el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. López y Aleman (2023) añaden que exceder los plazos establecidos desnaturaliza el proceso y vulnera derechos fundamentales como el derecho a un plazo razonable. Para López y Aleman (2023), el derecho al plazo razonable actúa como límite al *ius puniendi* del Estado, obligando a los operadores de justicia a cumplir con los plazos establecidos por la ley. Pariona (2023) indica que la Ley 31751 restringe la suspensión de la prescripción para proteger el derecho al plazo razonable, evitando que los funcionarios descuiden los casos tramitados ante su despacho. Peña (2023) fundamenta que el derecho al plazo razonable se funda en el debido proceso y por tanto, debe ser accesible para todas las personas.

Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, en el fundamento 72, establece que la prescripción contribuye a asegurar el derecho a un plazo razonable, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho. En cuanto al AP 5-2023, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 considera que es:

Inaceptable (...) por ser contrario al texto expreso y claro de la ley, así como claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (...), específicamente del imputado que se vería afectado en el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable que forma parte del debido proceso (Fundamento 64).

La CSJLL en la Sentencia de Apelación (SA) Exp. 157-2020-68 en el fundamento 17, manifiesta que la Ley 32104 realiza una interpretación auténtica de la Ley 31751, ya que la mencionada normativa sostiene que el plazo máximo de un año para la suspensión de los plazos prescriptorios es un plazo razonable proporcional y adecuado. Existen tres tipos de interpretación, la interpretación auténtica, jurisprudencial y doctrinal. La interpretación auténtica es la interpretación realizada por la misma norma, vale decir que es la aclaración de una norma por una normativa posterior, por ejemplo, cuando el congreso emite una ley y la norma es interpretada por un Decreto Supremo (CSJLL SA Exp. 157-2020-68, fundamento 18). El reconocimiento de la interpretación auténtica se encuentra consagrada en el artículo 102.1 de la CP del P (CSJLL SA Exp. 157-2020-68, fundamento 18).

La interpretación jurisprudencial es la interpretación realizada por los magistrados en el ejercicio de la potestad de administración de justicia (CSJLL SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 18). La interpretación doctrinaria es la interpretación realizada por personas comunes, y su valor solo es académico (CSJLL

SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 18). En tal sentido, la Ley 32104 ha realizado una interpretación auténtica de la Ley 31751, siendo ambas normas válidas y vigentes, teniendo como fundamento al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (CSJLL SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 21).

La Ley 31751 “fue totalmente omitido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 que contrariamente propone el desacato al plazo legal de prescripción” (CSJLL SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 21). La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al vincularse con el subprincipio del debido proceso, el plazo razonable, siendo un límite para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado (CSJLL SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 21). Se puede interponer la garantía del *habeas corpus* cuando la prescripción del delito hubiese transcurrido y se inobserve la Ley 31751, la procedencia de la garantía se funda en el derecho al plazo razonable, siempre que existe una vulneración al derecho a la libertad personal (CSJLL SA Exp. 157-2020-68 en el fundamento 22).

Tabla 2

Fundamentos de la Ley 31751: Principio de legalidad

Fundamentos constitucionales de la doctrina	Fundamentos constitucionales de la jurisprudencia
Miranda (2023)	CSJLL SV Exp. 4992-2021-62
Huamán (2023)	STC Exp. 1063-2022-PHC/TC
López y Aleman (2023)	STC Exp. 3580-2021-PHC/TC
Morales (2024)	STC Exp. 985-2022-PHC/TC

Nota: Elaboración propia.

La tabla 2 detalla los autores y resoluciones que consideran que el principio

de legalidad respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se precisa dicha postura. Desde la doctrina, Miranda (2023) explica que el principio de legalidad está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y la CP del P en el artículo 2 numeral 24 inciso d), siendo un requisito previo para que el ejercicio del *ius puniendi*. Huamán (2023) indica que la Ley 31751 no contempla disposiciones para la investigación de delitos graves o de alta criminalidad, sin embargo, eso no es motivo para regular los plazos de suspensión establecidos por ley, mediante criterios jurisprudenciales.

López y Aleman (2023) argumentan que “el plazo de un año es uniforme a cualquiera de los supuestos invocados, incluso en los casos cuya naturaleza es denominada compleja (...) esto encuentra su razón de ser en el principio de legalidad y en aplicación estricta de la Ley N.º 31751” (p. 227), es decir, cualquier supuesto regulado por el artículo 84 del CP se rige por el plazo máximo de un año. Por tanto, “debe respetarse la normatividad legal contenida en el Código Penal y sus últimas modificatorias, respecto al plazo de prescripción y suspensión del plazo de prescripción, por no adolecer de inconstitucionalidad, ni en su contenido normativo, ni en su aprobación legislativa” (Morales, 2024, p. 65).

Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 señala lo siguiente:

Cuando se trata del plazo de prescripción de la acción penal o del delito, éste se encuentra regulado en el Código Penal, que es una norma con rango de ley, que no puede ser alterado por normas de inferior jerarquía como serían las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial e, incluso, por un Decreto de Urgencia (Fundamento 86).

La STC Exp. 1063-2022-PHC/TC en el fundamento 15, la STC Exp. 3580-2021-PHC/TC en el fundamento 23 y la STC Exp. 985- 2022-PHC/TC refieren que la regulación de la prescripción de la acción penal:

Se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, (...), por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía (fundamento 18).

Tabla 3

Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la dignidad

Fundamentos constitucionales de la doctrina	Fundamentos constitucionales de la jurisprudencia
Álvarez (2023)	CSJLL SV Exp. 4992-2021-62

Nota: Elaboración propia.

La tabla 3 presenta los autores y resoluciones que consideran que el derecho a la dignidad respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se describe dicha postura. Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 enfatiza que es “contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna” (Fundamento 70). Cabe señalar que la dignidad humana es tanto un principio como un derecho fundamental, por ello, el ejercicio del *ius puniendi* debe llevarse a cabo respetando el plazo razonable; su inobservancia implica la conculcación de la dignidad humana.

Desde la doctrina, Álvarez (2023) señala que no se puede colocar al justiciable como el fin de la justicia, despojándolo de todos sus derechos y garantías,

como el derecho al plazo razonable, negando su dignidad humana, en este contexto, la CSJR no puede asumir atribuciones que nieguen o contravengan las garantías mínimas del proceso, puesto que afectaría a uno de los pilares del ordenamiento jurídico, por lo tanto, se debe evaluar la incidencia de la inconstitucionalidad de la Ley 31751 sobre la base de la dignidad humana.

Tabla 4

Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la seguridad jurídica

Fundamentos constitucionales de la jurisprudencia CSJLL SV Exp. 4992-2021-62

Nota: Elaboración propia.

La tabla 4 precisa las resoluciones que consideran que el derecho a la seguridad jurídica respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se expone dicha postura. Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67, señala que la Ley 31751 sirvió de insumo para múltiples pronunciamientos de la CSJR, sin que se haya cuestionado su constitucionalidad, no obstante, el AP 5-2023 ha producido un siguiente escenario:

Inseguridad jurídica provocado por el nuevo criterio desarrollado en el acuerdo plenario, los Jueces de la República deben optar por la formula contenida en el artículo 138 de la Constitución Política, en cuanto a resolver con arreglo a la Constitución y a la ley, descartando aquella doctrina judicial que sea manifiestamente contraria a aquellas (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67).

Tabla 5

Fundamentos de la Ley 31751: Principio de predictibilidad

Fundamentos constitucionales de la doctrina López y Aleman (2023)

Nota: Elaboración propia.

La tabla 5 muestra a los autores que consideran que el principio de predictibilidad respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se presenta dicha posición. Desde la doctrina, López y Aleman (2023) argumentan que los plazos establecidos para la investigación aseguran la predictibilidad del proceso y la seguridad jurídica, garantizando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En el contexto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la certeza del plazo otorgado por la norma facilita el cumplimiento de los objetivos del proceso (López y Aleman, 2023). La certeza del plazo establecido por la norma facilita el cumplimiento de los objetivos procesales, por ello, es importante que el plazo no exceda al año, lo que contribuye notoriamente a la previsibilidad de las resoluciones judiciales (López y Aleman, 2023).

Tabla 6

Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la igualdad

Fundamentos constitucionales de la jurisprudencia CSJLL SV Exp. 4992-2021-62

Nota: Elaboración propia.

La tabla 6 describe las resoluciones que consideran que el derecho a la igualdad respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se desarrolla dicha postura. Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, en el

fundamento 59, establece que la ley debe aplicarse de manera uniforme en casos similares; en caso se pretenda otorgar un tratamiento diferenciado, debe existir una justificación razonable y objetiva, en resumen:

La igualdad en la aplicación de la ley impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, como la prescripción. Se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallaban en la misma situación (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 59).

Tabla 7

Fundamentos de la Ley 31751: Principio pro homine

Fundamentos constitucionales de CSJLL SV Exp. 4992-2021-62
interpretación en la
jurisprudencia

Nota: Elaboración propia.

La tabla 7 muestra las resoluciones que consideran que el principio *pro homine* respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se presenta dicha posición. Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 83, subraya que el principio *pro homine* es un criterio de primacía en los derechos humanos. Este principio permite realizar interpretaciones amplias que favorecen la protección de los derechos humanos, optando siempre por la interpretación y norma que garantice de manera efectiva y extensa los derechos fundamentales (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 83).

Los preceptos normativos se interpretan del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos

fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinario (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 83).

Por consiguiente, el AP 5-2023 al optar por una interpretación más restrictiva de los derechos fundamentales y extender el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, mediante un criterio hermenéutico jurisprudencial errado sobre la aplicación de la Ley 31751, ha transgredido de forma manifiesta el principio *pro homine*, prefiriendo una interpretación limitante a los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 83).

Tabla 8

Fundamentos de la Ley 31751: Derecho a la presunción de inocencia

Fundamentos constitucionales de interpretación en la doctrina	Fundamentos constitucionales de interpretación en la jurisprudencia
Miranda (2023)	CSJLL SV Exp. 4992-2021-62
Písfil (2023)	

Nota: Elaboración propia.

La tabla 8 detalla los autores y resoluciones que consideran que el derecho a la presunción de inocencia respalda la constitucionalidad de la Ley 31751. A continuación, se presenta dicha postura. Desde la doctrina, Miranda (2023) y Písfil (2023) explican que al analizar un caso en particular y aplicar el control difuso de constitucionalidad, bajo la orientación actual de la política criminal hacia la represión de conductas, la CSJR transgrede la presunción de inocencia. La evaluación de una

norma debe realizarse bajo la mirada atenta del principio de presunción de inocencia y no bajo el principio de culpabilidad originado por presiones mediáticas, por tanto, a pesar de perseguir de forma frontal el delito, ello no indica que se despoje de toda garantía al imputado (Miranda, 2023).

Desde la jurisprudencia, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 asegura que “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario” (fundamento 83). Además, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 señala lo siguiente:

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CJ-112 ha señalado que la Ley N.º 31751 que regula la suspensión de la prescripción en el plazo máximo de un año, es inconstitucional al transgredir el subprincipio de idoneidad debido a que genera impunidad, entendido en su acepción usual como “quedar sin castigo (Fundamento 79).

En consecuencia, en el AP 5-2023 se sustituye el principio de presunción de inocencia por el principio de presunción de culpabilidad, argumentando que la Ley 31751, al conceder beneficios al imputado, fomenta la impunidad en la persecución del delito (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 79). Se sostiene que de no aplicar un plazo extenso, el delito investigado podría quedar sin sanción penal, sin embargo, este razonamiento es incorrecto, ya que todo proceso penal debe partir de la presunción de inocencia, y no al revés, anteponer la presunción de culpabilidad vulnera principios fundamentales del derecho penal (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 79).

Tabla 9

Fundamentos de la Ley 31751: Principio de independencia judicial

Fundamentos constitucionales de aplicación en la jurisprudencia	CSJLL SV Exp. 4992-2021-62
	CSJLL SV del Exp. 1104-2018-35-1601-JR-PE-02

Nota: Elaboración propia.

La tabla 9 señala las resoluciones que consideran que el derecho principio de independencia judicial respalda la constitucionalidad de la aplicación de la Ley 31751. A continuación, se presenta dicha posición. Desde la jurisprudencia, se indica que la independencia judicial es un principio de los jueces de la república. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 señala lo siguiente:

La autonomía judicial no equivale, entonces, a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho, puesto de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Corte y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Fundamento 63).

Por consiguiente, la CSJLL en la SV del Exp. 1104-2018-35-1601-JR-PE-02 afirma que “bajo la garantía constitucional de independencia judicial regulada en el artículo 139° inciso 2) de nuestra carta política, no estimamos aplicable su contenido” (Fundamento 5.5), es decir, rechaza la aplicación del plenario. En una postura similar, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 menciona lo siguiente:

El Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CJ-112 deviene en inaceptable por tratarse de

una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) por ser contrario al texto expreso y claro de la ley, así como claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. (Fundamento 64)

4.1.2. Acción penal (acción penal pública y privada)

De la aplicación de la guía de análisis doctrinal se pudieron extraer los siguientes resultados en torno a la acción penal. Según Molina (2023), el Estado peruano tiene por obligación defender a los ciudadanos de conductas lesivas para los bienes jurídicos, efectuando el reproche penal bajo parámetros legales para garantizar la seguridad jurídica, por tanto, la norma constitucional garantiza el respeto a las garantías sociales. Peña (2023) añade que mediante la acción penal, el aparato estatal activa los mecanismos establecidos para perseguir el delito. Merma (2023a) precisa que la disposición de formalización y continuación de la investigación permite concretar la acción penal mediante la comprobación del hecho y la vinculación del imputado con el mismo.

Peña (2023) subraya que el nuevo sistema penal garantiza que el proceso se resuelva en un plazo razonable y con el respeto de los derechos fundamentales, con el fin de reducir la impunidad. Sin embargo, la acción penal no puede ser indeterminada ni ilimitada, debido a que existen límites temporales que materializan el derecho al plazo razonable (Pariona, 2023). En ese sentido, la facultad del Estado de perseguir el delito se extingue para pacificar a la sociedad, brindar seguridad jurídica y para que el Estado renuncie a sus facultades punitivas (Peña, 2023). En resumen, el Estado tiene la facultad y el deber constitucional de proteger a sus ciudadanos frente a la comisión de algún delito. Esta facultad se lleva a cabo en el estricto respeto de los derechos fundamentales del acusado. El plazo razonable actúa como un límite a la facultad

persecutoria del Estado y tiene la finalidad de proporcionar seguridad jurídica.

4.1.3. Prescripción de la acción penal

De la aplicación de la guía de análisis documental y doctrinal se pudo extraer los siguientes resultados en torno a la prescripción de la acción penal. La STC Exp. 00982-2023-PHC/TC Puno define a la prescripción como que “la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones” (Fundamento 4). La prescripción es una institución inspirada en el principio *pro homine*, cumpliendo una función preventiva y resocializadora al eliminar toda incertidumbre jurídica (STC Exp. 00982-2023-PHC/TC Puno en el fundamento 4 y en el Exp. 00985-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 5).

Álvarez (2023), Peña (2023) y Robles (2023) coinciden en que la prescripción es una institución jurídica que produce efectos por el paso del tiempo, impidiendo la persecución del delito. Según Quiquia (2023), la prescripción “es una institución jurídica que opera como consecuencia del transcurso del tiempo y constituye un límite autoimpuesto por el Estado sobre el ejercicio de la facultad sancionadora” (p. 27). Molina (2023), por otro lado, considera que la prescripción es una sanción para el Estado por no respetar los plazos. Pisfil (2023) destaca que la prescripción de la acción penal actúa como un límite del *ius perseguendi*, siendo un derecho subjetivo del proceso. Pariona (2023) subraya que las investigaciones del MP no pueden tener una duración indefinida. En resumen, la prescripción se presenta como una garantía y un límite al poder punitivo del Estado.

Respecto a su regulación, Huamán (2023) y Molina (2023) explican que el artículo 41 de la CP del P regula la prescripción al prolongar la facultad persecutoria del Estado por la comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos que afecten

los caudales del Estado. La STC Exp. 02379-2022-PHC/TC Lima Norte establece que la prescripción de la acción penal es una institución de relevancia constitucional al vincularse con el derecho al plazo razonable, la garantía del debido proceso, así también, la inspiración de la institución reside en el principio *pro homine* (fundamento 11). El criterio fue adoptado por la CSJR en múltiples pronunciamientos, como los que a continuaciones se presentan.

Recurso de Nulidad 1082-2022/Ayacucho, fundamento 6, Recurso de Nulidad 1101-2022/Lima, fundamento 9, Recurso de Nulidad 1199-2022/Nacional, fundamento 7, Recurso de Nulidad 350-2023/Lima, fundamento 6, Recurso de Nulidad 1342-2022/La Libertad, fundamento 7, Recurso de Nulidad 972-2022/Lima, fundamento 10, Recurso de Nulidad 1815-2022/Loreto, fundamento 7, Recurso de Nulidad 1035-2023/Nacional, fundamento 13, Recurso de Nulidad 1034-2022/Junín, fundamento 7, Recurso de Nulidad 1933-2022/Lima, fundamento 7, Recurso de Nulidad 1951-2022/Loreto, fundamento 7, Recurso de Nulidad 1031-2023/Lima, fundamento 7 y Recurso de Nulidad 883-2023/Ucayali, fundamento 5.4.

El fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra vinculado con el derecho y garantía al debido proceso, el principio *pro homine*, el derecho al plazo razonable y en razones de política criminal del Estado (Recurso de Nulidad 1304-2023/Nacional, fundamento 13, Recurso de Nulidad 979-2023/Lima, fundamento 7, Recurso de Nulidad 966-2022/Lima Sur, fundamento 7, Recurso de Nulidad 1034-2022/Junín, fundamento 8 y el Recurso de Nulidad 1148-2022/Lima en el fundamento 6).

Huamán (2023) y Molina (2023) resaltan que el artículo 139 de la CP del P garantiza principios y derechos para el imputado vinculados a la prescripción de la

acción penal, como el derecho al debido proceso. Pisfil (2023) enfatiza que la persecución penal del delito debe ser directa, pero sin menoscabar las garantías del imputado. Además, Huamán (2023) y Molina (2023) advierten que cualquier modificación o cambio en el procedimiento debe ser establecido en la CP del P y la ley. Sobre el punto, Pisfil (2023) sostiene que el principio de legalidad, regulado en la DHDH y en la CP del P en el artículo 2 numeral 24, inciso d), es un requisito previo para el ejercicio del *ius puniendi*.

Huamán (2023) y Pisfil (2023) añaden que el fundamento de la prescripción radica en el principio *pro homine*, ya que se otorga una función preventiva y resocializadora con la finalidad de evitar la incertidumbre jurídica, tal como se argumenta en el Recurso de Nulidad 986-2023/Lima en el fundamento 7 y en el Recurso de Nulidad 986-2023/Lima en el fundamento 8, donde se subraya que la finalidad de la prescripción es proteger a la persona frente a resultados contrarios a su dignidad, constituyéndose en un límite al poder punitivo del Estado.

Merma (2023b), Peña (2023) y Robles (2023) coinciden en que el fundamento de la prescripción radica en la seguridad jurídica, ya que como señala Morales (2024) conforme al artículo 139 inciso 13 de la CP del P, la prescripción produce efectos de cosa juzgada e impide juzgar nuevamente un proceso. La prescripción consagra el principio de la seguridad jurídica (STC Exp. 0985-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 5), al establecer un límite a situaciones jurídicas prolongadas con resultado incierto. Así mismo, Molina (2023), Huamán (2023) y Merma (2023b) explican que el derecho al plazo razonable está estrechamente vinculado a la prescripción, puesto que asegura que el imputado sea juzgado en un tiempo prudente, por tanto, las autoridades deben actuar dentro de los

plazos establecidos por la norma. El Recurso de Nulidad 159-2022/Lima en el fundamento 14.2, en concordancia con el AP 1-2010, reconoce la estrecha relación entre la prescripción y el derecho al plazo razonable como uno de los principales límites al poder del Estado.

Al respecto, el Recurso de Nulidad 1538-2022/Lima en el fundamento 6.3, la Casación 1387-2022/Cusco en el fundamento 16, el Recurso de Nulidad 1165-2022/Lima en el fundamento 5, el Recurso de Nulidad 686-2023/Lima en el fundamento 6, el Recurso de Nulidad 609-2022/Junín en el fundamento 2, el Recurso de Nulidad 104-2022/Áncash en el fundamento 6.2, Recurso de Nulidad 986-2023/Lima en el fundamento 7 y Recurso de Nulidad 986-2023/Lima en el fundamento 8, indican que la justificación de la prescripción se encuentra en el plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al derecho al plazo razonable refiere que se debe de evaluar la complejidad del caso, la actividad del interesado, la conducta de las autoridades jurisdiccionales y el daño provocado a la persona inmersa en el proceso (STC Exp. 02379-2022-PHC/TC Lima Norte en el fundamento 12). El TC ha recogido dichos criterios, ya que en la evaluación del plazo razonable analiza la complejidad del asunto, evalúa el número de intervinientes como agraviados o victimarios, analiza la complejidad del asunto, analiza la actividad probatoria y analiza la celeridad procesal en la actividad jurisdiccional (Pisfil, 2023).

Peña (2023) destaca que la prescripción se fundamenta en razones de política criminal por el transcurso del tiempo, debido a que la personalidad del investigado cambia y existen problemas en la comprobación del delito. La Casación 1387-2022/Cusco en el fundamento 15, Casación 3434-2022/Puno en el fundamento 8

y la Casación 2888-2021/Arequipa, reconocen el fundamento de la prescripción de la acción penal en la política criminal del Estado conforme a las facultades del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 considera que la prescripción de la acción penal:

i. Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. ii. La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. iii. Opera como un límite al poder punitivo del Estado. iv. La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. v. El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. vi. El principio de seguridad jurídica basado en la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. vii. El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas. Nada de eso se analizó en el AP 5-2023, por ello resulta erróneo -por inconsistente- la aplicación del principio de proporcionalidad (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 82).

En resumen, la prescripción tiene múltiples fundamentos identificados por la doctrina y la jurisprudencia. La jurisprudencia y doctrina coinciden en que la fundamentación de la prescripción reside en el derecho al plazo razonable, el principio *pro homine*, el principio de seguridad jurídica y en razones de política criminal. Adicionalmente, la doctrina señala que el plazo razonable al vincularse con el debido proceso, la prescripción encuentra su fundamento en esta garantía.

Exceptuando las razones de política criminal, la prescripción de la acción penal tiene una fundamentación constitucional, ya que está vinculada con los derechos fundamentales del procesado.

Merma (2023b) y Peña (2023) señalan que en el caso de los delitos imprescriptibles, el fundamento de la prescripción no puede ser el plazo razonable. En delitos de lesa humanidad, el fundamento del plazo radica en la alarma social, ya que aunque pase un largo tiempo, el impacto producido no disminuye, no obstante, para aplicar la imprescriptibilidad se debe recurrir al principio de legalidad (Merma, 2023b y Peña, 2023). El Recurso de Nulidad 766-2023/CSNJ Penal Especializada en el fundamento 6, establece que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, sin embargo, nuestro CP no contiene una regulación expresa de delitos de lesa humanidad, motivo por el cual, se debe utilizar los delitos comunes como el homicidio, secuestro o tortura para condenar dichos actos.

Para determinar si un delito común puede considerarse como un delito de lesa humanidad, este debe reunir algunos supuestos, en primer lugar, debe existir grave afectación a la dignidad humana, en segundo lugar, se debe dañar gravemente la integridad física, se debe dañar la libertad personal o transgredir el derecho a la igualdad, en tercer lugar, la vulneración debe darse en el contexto de un ataque sistemático, en cuarto lugar, el ilícito debe ser cometido en el contexto de una política criminal oculta desplegada por el Estado, y en quinto lugar, esta política criminal debe ser dirigida contra la población (Recurso de Nulidad 766-2023/CSNJ Penal Especializada en el fundamento 6).

Peña (2023) precisa que la duplicidad en delitos cometidos por funcionarios se debe al desvalor de la conducta, debido a que el funcionario o servidor público

tiene acceso directo al objeto del delito. Peña (2023) refiere que en casos de delitos cometidos por criminalidad organizada, el fundamento de la duplicidad se encuentra en el factor criminológico y el perjuicio generado a la nación. Para aplicar la duplicidad, debe existir la comisión de un delito y el mismo debe ser cometido como integrante de una organización criminal (Peña, 2023). En delitos de lesa humanidad, el fundamento de la imprescriptibilidad radica en que la alarma social no desaparece con el paso del tiempo. La duplicidad de la prescripción, por su parte, se justifica por el perjuicio económico del funcionario o servidor público vinculado con el Estado y el impacto negativo en la nación.

La naturaleza de la prescripción es discutible. Quiquia (2023) subraya que la prescripción tiene naturaleza material, empero, Peña (2023) y Pisfil (2023) en una postura mayoritaria, precisan que la naturaleza de prescripción tiene una naturaleza sustantiva como procesal, asumiendo una postura mixta sobre la institución. Álvarez (2023) agrega que la prescripción es invocada como una causal que analiza aspectos materiales como procesales, considerando el paso del tiempo y la naturaleza del injusto; esta postura se alinea con el AP 1-2010.

El Recurso de Nulidad 1538-2022/Lima en el fundamento 6.1, el Recurso de Nulidad 1245-2022/Lima Sur fundamento 6.1, el Recurso de Nulidad 258-2023/Nacional en el fundamento 5.3 y el Recurso de Nulidad 609-2022/Junín en el fundamento 2, consideran a la prescripción como parte del derecho sustantivo al ser un límite impuesto al Estado para perseguir el delito. La prescripción, como precisa el Recurso de Nulidad 1148-2022/Lima en el fundamento 6, la Casación 3434-2022/Puno en el fundamento 8 y la Casación 2888-2021/Arequipa en el fundamento 1, constituye una frontera del derecho material, ya que incide en la

duración del proceso. La naturaleza de la prescripción de la acción penal es debatible; no obstante, la posición mayoritaria sostiene que la prescripción tiene una naturaleza material estrechamente vinculada con el proceso.

4.1.4. Suspensión de la prescripción de la acción penal

De la aplicación de la guía de análisis doctrinal y jurisprudencial se pudo extraer los siguientes datos en torno a la suspensión de la acción penal. Sobre la definición de la suspensión de la prescripción, la Casación 1387-2022/Cusco indica que la suspensión “implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando” (fundamento 19). Esta definición ha sido recogida en algunos pronunciamientos de la CSJR como en el Recurso de Nulidad 1049-2023/Huánuco en el fundamento 7.7, el Recurso de Nulidad 739-2023/Lima en el fundamento 8.6, el Recurso de Nulidad 630-2023/Lima en el fundamento 5.7 y el Recurso de Nulidad 1735-2022/Huánuco en el fundamento 19.5.

Quiquia (2023) menciona que inicialmente la suspensión de los plazos prescriptorios se reguló con la finalidad de esperar el término de una controversia extrapenal, como las investigaciones realizadas contra altos funcionarios de la República, con el paso del tiempo, la institución fue evolucionando hasta formar la figura que conocemos hoy. Para Peña (2023), la suspensión paraliza el tiempo de prescripción, evitando que el paso del tiempo afecte la eficacia punitiva, es decir, la finalidad es impedir que la acción penal prescriba por procesos extrapenales que afectan al proceso penal. Molina (2023) añade que la suspensión paraliza los plazos durante la resolución de controversias en otras áreas del derecho.

Álvarez (2023) considera a la suspensión de los plazos prescriptorios, como una consecuencia de algún obstáculo que deba resolverse en otra vía, impidiendo continuar el proceso. Huamán (2023) argumenta que la suspensión de la prescripción sirve para evitar la impunidad, asegurando que el Estado cumpla con la pretensión punitiva en el marco de la política criminal. La idea es evitar que los procesos extrapenales “no sean obstáculos para que los plazos de prescripción de la acción penal corran de manera indefectible” (Huamán, 2023, p. 32). En ese entendido, “la suspensión de la prescripción, al ser excepcional, solo debería operar por un tiempo breve” (Pariona, 2023). En similar postura, Robles (2023) establece que la suspensión de la prescripción tiene un límite temporal.

Pérez (2023) señala que nuestro sistema penal adopta un modelo procesal euro continental, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad. En este contexto, la figura de la suspensión de los plazos prescriptorios permite la eficacia y el garantismo penal ante circunstancias que impiden el inicio o la continuación de la persecución del delito (Pérez, 2023), es decir, el fundamento de la suspensión reside en garantizar la persecución del delito. Pisfil (2023) explica que el fundamento de la suspensión de la prescripción radica en el impedimento del Estado para ejercitar el *ius persecuendi*. Dicho criterio explica el fundamento de la suspensión, sin embargo, no es suficiente para explicar las causales de suspensión por contumacia o la formalización de la investigación preparatoria.

Guzmán (2023a) señala que la suspensión no tiene naturaleza material, ya que no se relaciona con la estructura del delito, por tanto, la naturaleza de la suspensión de la prescripción es de carácter procesal. Los fundamentos expuestos justifican la razón de ser de la suspensión de la prescripción, cuyo propósito es evitar

la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo y perseguir el delito bajo el amparo de la búsqueda de la justicia. La institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal se regula en el artículo 84 del CP.

En cuanto a las causales de suspensión, el Recurso de Nulidad 1951-2022/Loreto en el fundamento 11, como señala el Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-1167, sostiene que la primera causal se da cuando el inicio o la continuación del proceso depende de alguna cuestión extrapenal, por ello, se debe determinar la existencia de un proceso anterior o ulterior que impide continuar con el proceso penal y verificar si esta cuestión es materia de litigio en un proceso distinto al penal. Dicha argumentación ha sido asumida en varios pronunciamientos de la CSJR, los cuales se detallan a continuación.

Recurso de Nulidad 1951-2022/Loreto en el fundamento 11, el Recurso de Nulidad 1049-2023/Huánuco en el fundamento 7, el Recurso de Nulidad 766-2023/CSNJ Penal Especializada en el fundamento 5, el Recurso de Nulidad 1497-2023/Lima en el fundamento 10, el Recurso de Nulidad 1589-2022/Callao en el fundamento 6.7, el Recurso de Nulidad 824-2022/Lima, el Recurso de Nulidad 396-2023/Lima en el fundamento 11, el Recurso de Nulidad 1814-2022/Lima en el fundamento 7.7, el Recurso de Nulidad 1961-2022/Lima en el fundamento 8.6, el Recurso de Nulidad 881-2022/Lima en el fundamento 9.

El Recurso de Nulidad 1411-2022/CSNJ Penal Especializada en el fundamento 10.6, el Recurso de Nulidad 939-2022/Lima Este en el fundamento 21, el Recurso de Nulidad 1669-2022/Pasco en el fundamento 7, el Recurso de Nulidad 1777-2022/Madre de Dios, el Recurso de Nulidad 601-2022/Lima en el fundamento 10 Recurso de Nulidad 1730-2022/Callao en el fundamento 11, el Recurso de Nulidad

931-2021/Lima en el fundamento 9.6, el Recurso de Nulidad 408-2022/Lima Sur en el fundamento 6.6 y el Recurso de Nulidad 1420-2021/Lima en el fundamento 14.

El artículo 84 del CP es una disposición abierta que ha sido llenada por la jurisprudencia. Peña (2023) señala algunas causales de suspensión como la cuestión previa, la cuestión prejudicial, el antejuicio constitucional y el desafuero parlamentario. Por su parte, Pisfil (2023) añade otras causales, como el trámite de indagación preliminar, la interposición de una demanda y el proceso de extradición. La CSJR en el Recurso de Nulidad 1589-2022/Callao en el fundamento 6.9 y el Recurso de Nulidad 630-2023/Lima en el fundamento 5.7 precisan como causales de suspensión las siguientes:

El artículo 84 del CP es una disposición abierta que ha sido llenada de contenido jurisprudencialmente, ya que en se han establecido diversos supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal: i) cuestión previa, ii) cuestión prejudicial, iii) la acusación constitucional en la modalidad de antejuicio político, iv) el trámite del recurso de queja excepcional, v) el trámite del procedimiento de extradición, vi) la interposición de las demandas de hábeas corpus o de amparo contra resoluciones judiciales, vi) el trámite de la indagación preliminar en los procesos penales por delitos de función regulado en el artículo 454 del CPP. 6.10.

El Recurso de Nulidad 986-2023/Lima añade que cada causal de suspensión debe respetar lo establecido en la Ley 31751. Además, Pisfil (2023) menciona otras causales de suspensión, como la declaración de reo contumaz, la huelga judicial, la formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de acusación directa. A continuación, se detalla la aplicación de cada supuesto señalado. El Recurso de

Nulidad 1589-2022/Callao en el fundamento 6.9, el Recurso de Nulidad 630-2023/Lima y el Recurso de Nulidad 766-2023/CSNJ Penal Especializada en el fundamento 5, precisan que “un supuesto legal de suspensión del plazo de la prescripción lo constituye el establecido por la Ley 266416, según la cual, la contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde” (fundamento 5.7).

El Recurso de Nulidad 1240-2023/Lima define a la contumacia “como un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado quien rehúye a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia” (fundamento 2). El plazo transcurrido por causal de contumacia debe ser materia de cómputo para el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal (Recurso de Nulidad 1440-2021/Lima en el fundamento 12). La STC Exp. 02536-2022-PHC/TC Lima señala que “La Ley 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo puede ser de aplicación en caso que no resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso” (fundamento 12). Se considera entonces que la causal de contumacia es de un año, no obstante, de acuerdo con la Ley 31751 el plazo máximo por causal de contumacia no deberá sobrepasar el año de acuerdo con el principio de legalidad.

Sobre la causal de suspensión establecida en el artículo 339.1. Pariona (2023) refiere que con la entrada en vigencia del CPP se introdujo una nueva regla para suspender el plazo prescriptivo, sin embargo, no se estableció un plazo máximo o mínimo, esta cuestión tuvo que ser regulada por la jurisprudencia de la CSJR en el AP 3-2012, ante la ausencia de un dispositivo legal. Quiquia (2023) añade que aunque

esta causal está regulada en el derecho adjetivo, como es el derecho procesal, tiene naturaleza material.

La acusación directa es una causal controversial. Guzmán (2023b) argumenta que la acusación directa como causal de suspensión no debería suspender el plazo de prescripción como indica la Casación N.º 66-2018/Cusco por ser una interpretación por analogía *in malam partem*, empero, Ruiz (2023) y Robles (2023) sostienen que la suspensión de los plazos prescriptorios puede aplicarse en la acusación directa, debido a que asume las mismas funciones de la formalización de investigación preparatoria. Este criterio fue señalado en la Casación N.º 66-2018/Cusco (Ruiz, 2023).

“Frente al cuestionamiento sobre la analogía *in malam partem* y la supuesta vulneración al principio de legalidad” (Ruiz, 2023, p. 215) se debe efectuar el test de proporcionalidad. Los resultados de la evaluación concluyeron que la causal de suspensión no transgrede la idoneidad, pues no se aprecia una vulneración a los derechos del imputado, tampoco se observa vulneración a la necesidad, ya que no hay mecanismo alternativo adecuado para garantizar el cumplimiento de las necesidades del caso y, por último, desde la proporcionalidad en sentido estricto, se señala que si bien existe una vulneración leve de los derechos del imputado, importa más el agravio producido a la sociedad (Ruiz, 2023). Se requiere de un plenario para resolver definitivamente el asunto (Ruiz, 2023).

En referencia a la huelga judicial y a la causal de suspensión de prescripción por el COVID-19, la STC Exp. 00985-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 15 precisa que en un Estado Constitucional de Derecho, toda resolución o norma infralegal se encuentra subordinada al imperio de la ley y la CP del P. La legitimidad del proceso penal deriva de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional

efectiva consagrada en la CP del P (STC Exp. 00985-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 15). La prescripción de la acción penal es una garantía mínima para ser juzgado dentro de un plazo razonable, que se ajusta con el principio constitucional de la seguridad jurídica (STC Exp. 00985-2022-PHC/TC Lima en el fundamento 15).

En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad 159-2022/Lima en el fundamento 22 y el Recurso de Nulidad 1437-2022/Lima en el fundamento 12, enfatizan que la acción penal se encuentra sujeta a un plazo determinado por ley, por lo tanto, disposiciones normativas de inferior jerarquía, como un Decreto de Urgencia o las resoluciones administrativas del PJ, no pueden suspender la suspensión de la prescripción, en tal sentido, las causales de suspensión de prescripción por la pandemia del COVID-19 y por la huelga de trabajadores carecen de asidero legal.

En resumen, los hallazgos indican que el artículo 84 es una disposición *numerus apertus* que permite la regulación de diferentes causales de suspensión mediante la interpretación del artículo 84 del CP. Las causales de suspensión establecidas por la jurisprudencia de la CSJR o por resoluciones administrativas han sido cuestionadas debido a su falta de legalidad. Las causales relacionadas con el Estado de Emergencia decretado por el Estado y la huelga judicial han sido desestimadas por su manifiesta inconstitucionalidad. Las causales de acusación directa y por incoación a proceso inmediato siguen siendo objeto de debate en diferentes trabajos de investigación. No obstante, las causales de suspensión desarrolladas por el TC han tenido mayor aceptación debido al sólido análisis que presentan.

4.1.5. Efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria

De la aplicación de la guía de análisis documental y doctrinal se extrajeron los siguientes resultados en torno a los efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Álvarez (2023) señala que con la publicación del CPP de 2004, gran parte de la doctrina criticó la regulación de la formalización como causal de suspensión de la prescripción, considerándola como una causal de interrupción. Sin embargo, el AP 1-2010 puso fin a la discusión al señalar que la formalización de la investigación no era una causal de interrupción, sino una causal de suspensión. La Casación 2095-2021/Cajamarca en el fundamento 5, precisa que las causales de suspensión establecidas en el artículo 339.1 del CPP y el artículo 84 del CP son compatibles, ya que regulan una causal adicional de suspensión.

Peña (2023) afirma que la suspensión de la prescripción también se logra por la formalización de investigación preparatoria, según el artículo 339.1 del CPP. Álvarez (2023) y Huamán (2023) sostienen que los efectos de la formalización es una causal *sui generis* de la suspensión de la prescripción. Para Guzmán (2023a) y Merma (2023a), la formalización genera un plazo de suspensión que permite la persecución penal. Pisfil (2023) agrega que dentro de la formalización de investigación preparatoria se debe realizar una imputación fiscal formal, suspendiendo el proceso hasta su culminación o hasta la aceptación del pedido de sobreseimiento.

Con relación al fundamento de la causal de suspensión, nuestro sistema penal asume un modelo procesal euro continental, orientado a la búsqueda de la verdad, por tanto, la causal de suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del CPP posibilita la eficacia y el garantismo penal, evitando colocar toques a la persecución del

delito (Pérez, 2023). Álvarez (2023) y Merma (2023a) refieren que la finalidad de la suspensión es obtener un pronunciamiento firme, posibilitando la persecución del delito. En postura parecida, Huamán (2023) sostiene que la causal de suspensión por la formalización se debe al plazo razonable y a la posibilidad de brindar mayor tiempo al MP para la persecución del delito.

La causal de suspensión ha recibido varios cuestionamientos, debido a que se considera una causal *sui generis* y que la causal no guarda relación con la naturaleza de la suspensión. Álvarez (2023), en defensa de la causal, afirma que la causal no produce dilaciones innecesarias, ya que el objetivo de la norma es evitar la impunidad. El plazo razonable es fundamental para sostener tal posición, ya que proporciona a la autoridad el tiempo necesario para una administración de justicia eficiente (Álvarez, 2023). Así mismo, se señala que la causal de suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación busca armonizar el principio de oficialidad y el plazo razonable, debido a que se pretende otorgar un plazo prudencial al Estado para perseguir el delito, cuando existan circunstancias que evidencian la posible comisión del delito (Quiquia, 2023). Sin embargo, estos argumentos no han respondido completamente a los cuestionamientos planteados.

El artículo 339.1 regula una causal de suspensión excepcional, cuyos fundamentos se encuentran en la eficacia procesal y el plazo razonable. La eficacia procesal permite que la administración de justicia pueda perseguir el delito evitando errores. El plazo razonable otorga a la autoridad el tiempo necesario para movilizar el aparato estatal en la búsqueda de la verdad y la persecución del delito. El principio de oficialidad y el plazo razonable son compatibles, debido a que el plazo razonable permite al MP disponer de más tiempo para su investigación.

En cuanto al plazo de la suspensión, el AP 1-2010 advirtió que la suspensión prescriptiva debe darse en el marco de un plazo razonable para evitar transgredir las garantías del procesado, sin embargo, no especificó ningún límite mínimo o máximo (Pérez, 2023). Quiquia (2023) explica que los efectos de la formalización se volvían prácticamente indeterminables, por lo que se pretendió limitar la facultad de perseguir el delito. En el 2023, entra en vigencia la Ley 31751, donde se especifica que el plazo máximo de toda causal de suspensión es de un año.

Peña (2023), haciendo un alcance a la institución y crítica a la Ley 31751, refiere que la suspensión incide únicamente en la investigación preparatoria, más no en la etapa intermedia y el juzgamiento, por ello, la nueva regulación establecida en la Ley 31751 produce una incoherencia entre los plazos de investigación preparatoria, debido a que no era necesario hacer mención al resto de los plazos de investigación preparatoria de la norma, sin embargo, ello no indica que la Ley 31751 sea inconstitucional. Huamán (2023) señala que los plazos no deben ser regulados mediante criterios jurisprudenciales.

Respecto a la naturaleza del artículo 339.1 del CPP. Quiquia (2023) y Robles (2023) exponen que los efectos de la formalización de investigación preparatoria son de naturaleza procesal. No obstante, la Casación 2783-2021/Ica en el fundamento 9, la Casación 753-2021/Piura en el fundamento 15 y la Casación 2114-2022/Áncash en el fundamento 9, indican que los efectos de la formalización de investigación, es una causal excepcional de suspensión de la prescripción y diferente a las causales propuestas en el artículo 84 del CP, sin embargo, se debe mencionar la causal está contenida en la norma adjetiva.

En la jurisprudencia, existe una postura que considera que la retroactividad

solo opera para la norma sustantiva, no obstante, para las normas procesales rige el principio *tempus regit actum*, aunque su aplicación inmediata no se efectúa si el dispositivo vulnera la CP del P o los tratados internacionales (Casación 2783-2021/Ica en el fundamento 10 y la Casación 2114-2022/Áncash en el fundamento 9). En similar sentido, la Casación 1610-2021/Arequipa señala lo siguiente:

La incidencia sustantiva del acotado artículo 339 no la excluye de ser norma integrante del Código Procesal Penal y, desde la perspectiva de la posición adoptada por nuestro ordenamiento jurídico procesal sobre la aplicación inmediata de la norma procesal incluso al proceso en trámite, queda claro que esta entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación o la fecha que expresamente se indique (fundamento 15).

En postura contraria, la Casación 1387-2022/Cusco, respecto a la Ley 31751, señala que “la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del principio de retroactividad benigna de la ley penal” (fundamento 23). La naturaleza de la causal de suspensión regulada en el artículo 339.1 del CPP aún no está completamente clara; sin embargo, puede señalarse que esta causal se encuentra en el límite entre el derecho adjetivo y el derecho material por estar regulada en la norma procesal pero tener efectos en el derecho material. Esta discusión podría resolverse, si se considera la aplicación temporal de la Ley 31751 por parte de la CSJR, ya que la retroactividad benigna, una institución del derecho material, se aplica a la causal de suspensión. Empero, los efectos suspensivos, inciden en el cómputo del plazo de prescripción, en tal sentido, la institución tendría una naturaleza mixta.

4.2. Discusión

La discusión de los resultados de la investigación se analiza en función al marco teórico planteado previamente y las conclusiones de los antecedentes de la investigación con el objetivo de descubrir discrepancias y similitudes con la teoría. La presentación de la discusión se organiza en torno al objetivo general y objetivos específicos planteados al inicio de la investigación. Cabe precisar que al término de cada subcapítulo se identifican fortalezas y debilidades del estudio, así como problemas que podrían ser abordados en futuras investigaciones.

4.2.1. Objetivo general

La STC Exp. 1805-2005-HC/TC Lima, en el fundamento 6, señala que la prescripción es la renuncia al *ius puniendi* del Estado, siendo una facultad consagrada en el artículo 158 de la CP del P, por tanto, la supresión de la facultad persecutoria del delito solo puede ser causada por una institución con igual rango. En reiterada jurisprudencia, la CSJR ha sostenido que la prescripción de la acción penal tiene naturaleza constitucional, al salvaguardar el derecho al debido proceso de los imputados (STC Exp. 02379-2022-PHC/TC Lima Norte en el fundamento 11). En tal sentido, la investigación coincide con el fundamento del plazo razonable de la prescripción, ya que ambas instituciones se fundan en el derecho al plazo razonable.

El plazo razonable, como manifestación del debido proceso del imputado, ha sido considerada como el principal argumento que sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751, como indica Miranda (2023), Pisfil (2023), López y Aleman (2023), Pariona (2023), Peña (2023) y la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, cuando comunican que la Ley 31751 ha brindado un plazo razonable al tiempo de suspensión, evitando que el Estado utilice el *ius puniendo* para vulnerar las garantías mínimas para ser procesado. El marco teórico elaborado señala que el plazo razonable está contenido en

instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Salmón y Blanco, 2012). Las dos dimensiones del plazo razonable fundamentan la constitucionalidad de la Ley 31751, por un lado, se concede un plazo prudencial al Estado para procesar al imputado, y por el otro, se otorga un plazo razonable a los agraviados para conocer la verdad de lo acontecido (Salmón y Blanco, 2012).

Para procesar a una persona por un delito, se debe respetar el derecho a un plazo razonable. El Proyecto de Ley 6589/2023-CR planteó que el plazo razonable es un fundamento sólido para sustentar la constitucionalidad de la Ley 31751. Esta propuesta se formalizó con la aprobación de la Ley 32104, que hizo una interpretación auténtica de la Ley 31751, señalando que el fundamento del plazo de suspensión reside en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (CSJLL SA Exp. 157-2020-68, fundamento 17). El contenido de la ley coincide con lo encontrado en la investigación, pues se considera que el imputado debe ser procesado en un plazo razonable, y que los agraviados del delito tienen el derecho a recibir una respuesta oportuna, en ese sentido, el plazo de un año es un tiempo razonable para procesar al involucrado, dado que únicamente se suma al plazo prescriptorio al tiempo de prescripción (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 64).

La Ley 31751 se sustenta en el principio de legalidad, como indica la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67, debido a que toda norma debe ser promulgada bajo el respeto irrestricto de los parámetros constitucionales y legales establecidos. El subprincipio de reserva de la ley, derivado del principio de legalidad, precisa que toda regulación debe llevarse a cabo por medio de la ley, que es la expresión máxima de la voluntad del pueblo (Cristóbal, 2020). En tal sentido, la Ley 31751 cuenta con respaldo constitucional del principio de legalidad y el subprincipio

de reserva de la ley para garantizar su vigencia normativa.

La constitucionalidad de la prescripción de la acción penal encuentra su fundamento en distintas instituciones, como la seguridad jurídica (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67). Del marco teórico, se puede señalar que la seguridad jurídica a pesar de no ser un principio regulado expresamente en nuestra CP del P es un principio de orden constitucional (STC Exp. 0016-2002-AI/TC Lima, fundamento 4). La seguridad jurídica permite al ciudadano prever las situaciones jurídicas y tener certeza de la aplicación legal, aunque no es una certeza absoluta, es una certeza suficiente para garantizar la predictibilidad de la aplicación de la ley por el Estado (Espinosa-Saldaña, 2016).

La entrada en vigencia de la Ley 31751 brinda seguridad jurídica al establecer el plazo de un año para la suspensión de la prescripción (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67). No obstante, con la declaración de inconstitucionalidad de la ley por parte del AP 5-2023, se transgredió este principio fundamental, reduciendo la certeza razonable de la aplicación del derecho, y por ende la confianza recaída en la norma y la previsibilidad de la aplicación del derecho. Así, la seguridad jurídica es un principio que sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751 que modifica el plazo de la suspensión.

El principio de predictibilidad también sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751 (López y Aleman, 2023). La predictibilidad en la prescripción de la acción penal permite tener certeza sobre los plazos procesales, facilitando el cumplimiento de los fines del proceso y conociendo previamente el plazo de prescripción del delito para utilizar los medios de defensa oportunos o declarar prescrito el caso (López y Aleman, 2023). El marco teórico señala que el principio de predictibilidad es una

manifestación del principio de seguridad jurídica (STC Exp. 03950-2012-PA/TC Piura, fundamento 7). Aunque la predictibilidad no haya sido recogida por la CP del P, es un principio de índole constitucional (STC Exp. 03950-2012-PA/TC Piura, fundamento 7). La predictibilidad consiste en la congruencia de las resoluciones judiciales, y su afectación se logra por el cambio del sentido interpretativo erróneo (STC Exp. 03950-2012-PA/TC Piura, fundamento 7).

En noviembre de 2023, el AP 5-2023 cambió el plazo establecido en la norma para la suspensión de los plazos prescriptorios. Hasta aquel entonces y desde la entrada en vigencia de la Ley 31751, el criterio había sido uniforme en la aplicación del plazo de suspensión, como se evidencia en el Recurso de Nulidad 159-2022/Lima o en la Casación 1387-2022/Cusco o en cualquier otra resolución emitida por la CSJR entre mayo y noviembre de 2023, sin embargo, desde el AP 5-2023, se cambió el plazo de suspensión, modificándolo al plazo del máximo de la pena, más la mitad. A partir de este punto, la jurisprudencia de la CSJR cambió de criterio y transgredió la predictibilidad de las decisiones judiciales al afectar la congruencia de las resoluciones. La predictibilidad permite la congruencia de la aplicación del derecho, este es un fundamento constitucional que sustenta la Ley 31751.

El principio *pro homine* es una garantía constitucional y supranacional para la interpretación de los derechos humanos que sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751 (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 82). Según el marco teórico, se señala que el principio *pro homine* es criterio de interpretación que debe ser utilizado cuando se pretenda proteger o reconocer derechos humanos (Castañeda, 2014 y la STC Exp. 00257-2020-PA/TC Lima, fundamento 11). La Consulta 1618-2016/Lima Norte en el fundamento 2.5 (jurisprudencia vinculante) precisa que para utilizar el

control difuso, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de la ley, realizando la diferencia entre disposición y norma, entendiendo a la segunda como una técnica interpretativa de la primera. Por tanto, se deben agotar todas las técnicas interpretativas para salvaguardar la constitucionalidad de la norma. Siendo este principio, un criterio interpretativo que salvaguarda la constitucionalidad de la ley.

A continuación, se confrontan las posturas sobre la constitucionalidad de la Ley 31751. Como se ha precisado, la principal crítica proviene del AP 5-2023, en su fundamento 27, donde se sostiene que la ley no es proporcional ni idónea, y por ello es inconstitucional. Se argumenta que la norma no utilizó el medio más adecuado para eximir de responsabilidad al imputado cuando no es necesaria la pena; además, no es la medida menos restrictiva para garantizar la seguridad pública ni la tutela jurisdiccional de la víctima. Asimismo, la ley no equilibra adecuadamente las ventajas y desventajas que genera, especialmente al regular un plazo que no contempla la complejidad de los casos o el crimen organizado (AP 5-2023, fundamento 25).

De igual forma, se señala que la ley contraviene tratados internacionales, donde el Estado debe implementar las medidas más idóneas para establecer plazos de prescripción más amplios para ciertos delitos (AP 5-2023, fundamento 26). Esta postura fue reiterada en la Casación 2505-2022/Lambayeque en el fundamento 6, donde reiteró que la Ley 31751 era inconstitucional, y que la Ley 32104 no modificó esta situación. Pérez (2023) añade que la norma carece de sustento técnico en su elaboración y que obstaculiza la continuación de las investigaciones del MP, favoreciendo la impunidad del delito. Estos son algunos de los principales argumentos que sostienen la inconstitucionalidad de la norma.

Por otro lado, la postura contraria sostiene que la Ley 31751 goza de una

presunción de constitucionalidad, según el artículo 109 de la CP de P, lo que significa que quien afirme su inconstitucionalidad debe demostrarlo. Aunque el AP 5-2023, intenta probar la inconstitucionalidad, no cumplió con los requisitos mínimos para llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 69). Para aplicar este control, la Consulta 1618-2016 Lima Norte, en su fundamento 2.5 (jurisprudencia vinculante), establece cuatro reglas.

La primera regla indica que toda evaluación de una ley debe partir de la presunción de su constitucionalidad; por lo tanto, si se considera inconstitucional, debe demostrarse lo contrario (Consulta 1618-2016 Lima Norte, fundamento 2.5). La segunda regla establece que la norma evaluada debe estar vinculada al caso en cuestión (Consulta 1618-2016 Lima Norte, fundamento 2.5). La cuarta regla señala la necesidad de identificar los derechos fundamentales vulnerados por la norma, para aplicar el test de proporcionalidad (Consulta 1618-2016 Lima Norte, fundamento 2.5). Aunque el AP 5-2023 cumple con los requisitos 1 y 2, y parcialmente con el requisito 4, no cumple con la tercera regla.

La tercera regla exige que el juez agote todas las técnicas interpretativas antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma, siempre partiendo de la presunción de constitucionalidad (Consulta 1618-2016 Lima Norte, fundamento 2.5). Sin embargo, el AP 5-2023 no partió de la presunción de constitucionalidad de la Ley 31751, sino de su inconstitucionalidad, lo que vulnera los criterios expuestos en la jurisprudencia vinculante (CSJLL Exp. 4992-2021-62, fundamento 69). Grández (2022) adopta un criterio similar, señalando que seguir inexorablemente el mandato del AP 5-2023, imposibilita el respeto a los principios constitucionales, como el principio de legalidad. En la misma línea, Huamán (2023) y Molina (2023) afirman

que cualquier modificación a la norma debe realizarse conforme a los procedimientos previstos en la Constitución y en la ley. Si se pretende modificar o inaplicar la norma, deben respetarse las reglas de emisión de la ley y los criterios jurisprudenciales.

El AP 5-2023 sostiene que un plazo de un año no es la medida más adecuada para eximir de responsabilidad al imputado. Sin embargo, Pisfil (2023) afirma que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía fundamental del debido proceso, evitando que una persona sea sometida a un proceso de duración excesiva. En este sentido, la prescripción actúa como un límite a la potestad persecutoria del Estado (Lascurain, 2019), es decir, permite concretar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por tanto, la Ley 31751 no solo busca eximir de responsabilidad al imputado, sino también efectivizar el derecho al plazo razonable (CSJLL SA Exp. 157-2020-68, fundamento 21).

El AP 5-2023 no aplicó el principio *pro homine* para agotar las técnicas interpretativas, en salvaguarda de la constitucionalidad de la Ley 31751. El principio *pro homine* es un criterio interpretativo que debió utilizarse para proteger la constitucionalidad de la norma, sin embargo, fue omitido por completo (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 83). Se ha argumentado que la norma vulnera tratados internacionales que exigen plazos más amplios de prescripción para delitos como el lavado de activos, el crimen organizado y la corrupción de funcionarios. No obstante, se debe considerar que ya existen plazos de duplicidad e imprescriptibilidad para estos delitos (Peña, 2023), por lo que el plazo establecido en la ley tiene poca incidencia en estos casos, donde los plazos de prescripción son mayores.

Finalmente, se ha sostenido que los plazos de prescripción generan impunidad al dificultar las investigaciones del MP y que la redacción de la norma

carece de técnica legislativa adecuada (Pérez, 2023). Peña (2023) reconoce que la norma presenta algunos cuestionamientos, pero estos no son suficientes para declarar su inconstitucionalidad, ya que su aplicación no tiene un impacto significativo en los delitos graves, cuyos plazos de prescripción son más prolongados. Además, como señala Álvarez (2023), los fiscales han utilizado mal el plazo de investigación, prolongando innecesariamente los procesos, por tanto, la norma también busca incentivar una mayor diligencia por parte de los fiscales en el desarrollo de sus investigaciones.

Tabla 10

Triangulación de información en base a las subcategorías de estudio

Subcategorías de estudio	Resultados de investigación	Marco teórico	Influencia en el plazo de suspensión
Acción penal	<p>El Estado peruano tiene por obligación defender a los ciudadanos de conductas lesivas para los bienes jurídicos (Molina, 2023).</p> <p>El nuevo sistema penal garantiza que el proceso se resuelva en un plazo razonable y con el respeto de los derechos fundamentales (Peña 2023).</p>	<p>La acción penal es una institución reconocida en el artículo 158 de la Carta Magna, que concede el poder jurídico al Estado para proteger los bienes jurídicos con la presentación de cargos (San Martín, 2020).</p>	<p>El plazo de la suspensión debe ser acorde al plazo razonable como una garantía del debido proceso (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 64)</p>
Prescripción de la acción penal	<p>Es una institución utilizada por el paso del tiempo y es un límite para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado (Quiquia, 2023).</p> <p>“Tiene relevancia constitucional, puesto que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable” (STC Exp. 02379-2022-PHC/TC Lima Norte, fundamento 11).</p> <p>El fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra vinculado con el derecho y garantía al debido proceso, principio <i>pro homine</i>, el derecho al plazo razonable y en razones de política criminal del Estado</p>	<p>La prescripción surge por la imposibilidad de ejercer la acción penal, garantizando así la seguridad jurídica (López y Bermúdez, 2022).</p> <p>Los fundamentos de la prescripción se encuentran en el paso del tiempo y el olvido del hecho por la carencia de la necesidad de la pena, la legitimidad represiva del estado, y la pérdida del interés estatal para perseguir el delito (López y Bermúdez, 2022).</p>	

	<p>(Recurso de Nulidad 1304-2023/Nacional, fundamento 13).</p> <p>La modificación o cambio en el procedimiento debe ser establecido en la CP del P y la ley (Huamán, 2023) y (Molina, 2023).</p> <p>Por manifestación del artículo 139 inciso 13 de la CP del P, la prescripción produce efectos de cosa juzgada e impide juzgar nuevamente un proceso (Morales, 2024).</p>	
Suspensión de la prescripción de la acción penal	<p>La suspensión de la prescripción sirve para evitar la impunidad, asegurando que el Estado cumpla con la pretensión punitiva en el marco de la política criminal (Huamán, 2023).</p> <p>El fundamento de la suspensión de la prescripción radica en el impedimento del Estado para ejercitar el ius perseguendi (Pisfil, 2023).</p>	<p>La suspensión detiene el cómputo de los plazos prescriptorios, los cuales se retoman una vez superada la causal, sin que se reinicie el plazo, como ocurre con la interrupción (STC Exp. 4118-2004-HC/TC Piura, fundamento 5).</p>
Efectos de la formalización de investigación	<p>La causal de suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del CPP posibilita la eficacia y el garantismo penal, evitando colocar topes a la persecución del delito (Pérez, 2023).</p> <p>La causal de suspensión por la formalización se debe al plazo razonable y a la posibilidad de brindar mayor tiempo al MP para que pueda perseguir el delito (Huamán, 2023).</p>	<p>La suspensión derivada de la formalización busca evitar que los imputados puedan eludir la acción de la justicia, contribuyendo a prevenir la impunidad y a legitimar al Estado (Pariona, 2014).</p>

Nota: Elaboración propia.

La acción penal es una facultad del Estado constitucionalmente reconocida, para proteger a sus ciudadanos de las conductas lesivas que afecten a los bienes jurídicos (Molina, 2023 y San Martín, 2020). El ejercicio de la acción penal se da en el marco de un plazo razonable y respetando los derechos fundamentales de los procesados (Peña 2023). Como se ha detallado anteriormente, el plazo de suspensión de los plazos prescriptivos debe ajustarse al principio del plazo razonable como garantía del debido proceso (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 64). En consecuencia, el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal debe ser acorde a los fundamentos básicos para el ejercicio de la acción penal, como es el respeto irrestricto al derecho constitucional y supranacional del debido proceso y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Estado no puede perseguir indefinidamente el delito, por el respeto a las garantías constitucionales señaladas en el párrafo anterior. En tal sentido, la prescripción de la acción penal tiene una naturaleza constitucional, al vincularse con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (STC Exp. 02379-2022-PHC/TC Lima Norte, fundamento 11). También se precisa que el derecho al debido proceso, el principio *pro homine* y el derecho al plazo razonable son garantías constitucionales que fundamentan la prescripción (Recurso de Nulidad 1304-2023/Nacional, fundamento 13). Por tanto, cualquier modificación del proceso debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CP del P y la ley (Huamán, 2023 y Molina, 2023).

El marco teórico desarrollado menciona que la prescripción genera la imposibilidad de ejercer la acción penal, garantizando la seguridad jurídica, así mismo los fundamentos de la institución son la falta de la necesidad de la pena, la

legitimación represiva y la pérdida del interés para procesar el delito (López y Bermúdez, 2022). Existe una complementariedad en los hallazgos y el marco teórico. Aunque el Estado tiene la posibilidad de perseguir el delito, también es cierto que lo debe hacer dentro de un plazo razonable y con límites prudenciales; pasado el tiempo, el Estado no puede perseguir el delito. Esta premisa es acorde al derecho al plazo razonable, así como la seguridad jurídica, ya que brinda estabilidad a las relaciones jurídicas.

Se puede señalar que el plazo razonable, el debido proceso, el principio *pro homine* y la seguridad jurídica son principios y derechos que fundamentan constitucionalmente la existencia de la prescripción de la acción penal. La fundamentación constitucional de la prescripción es indudable; por esta razón, las instituciones y los efectos que produce tienen relevancia constitucional al afectar el cómputo del plazo de suspensión. El establecimiento del plazo de suspensión afecta la prescripción de la acción penal, por consiguiente, el plazo de la prescripción se sustenta en varios de los fundamentos de la prescripción, como el plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio *pro homine* (Recurso de Nulidad 1304-2023/Nacional, fundamento 13 y López y Bermúdez, 2022).

El plazo razonable fundamenta la constitucionalidad de la prescripción, en tanto brinda las garantías mínimas para procesar a una persona (Morales, 2024). El plazo de suspensión de los plazos prescriptorios incide directamente en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por tanto, el establecimiento del plazo de suspensión no debe transgredir el derecho al plazo razonable. La seguridad jurídica es un efecto producido por la prescripción de la acción penal (López y Bermúdez, 2022). Si se regula excesivamente el plazo de suspensión, se afecta la seguridad jurídica de la

situación jurídica del procesado, en tal sentido, el establecimiento del plazo de suspensión debe ser prudente y acorde a los criterios constitucionales.

El principio *pro homine* es un principio vector en materia de derechos humanos, cualquier garantía o sistema de protección debe partir del sistema pro persona (Drnas de Clément, 2015). Un sistema que garantice el debido proceso, regula instituciones como la prescripción, dando sustento al principio al derecho de las personas a recibir un juicio justo y razonado, por tanto, la prescripción como categoría matriz del plazo de suspensión tiene incidencia no solo interpretativa, sino en el respeto de los derechos humanos, al interpretar toda norma en favor de la persona.

La suspensión de la prescripción es una intuición jurídica que pretende evitar la impunidad (Huamán, 2023). El fundamento de la suspensión radica en el impedimento del estado para ejercitar la acción penal (Pisfil, 2023). La acción penal busca otorgar el derecho a la jurisdicción, es decir, el derecho a la administración de justicia (San Martín, 2020). En este contexto, la suspensión de la prescripción permite el ejercicio de la acción penal al inhibir toda circunstancia no atribuible al MP o al PJ que impida la continuación del proceso penal (AP 5-2023, fundamento 16). Vale decir que la suspensión de la prescripción posibilita el derecho constitucional a la administración de la justicia, por tanto, la incidencia en el plazo de suspensión de la prescripción se determina en función de la ponderación del derecho a la administración de justicia y el derecho al plazo razonable. Desde un punto de vista personal, ambas posturas se complementan, debido a que es posible administrar justicia dentro de un plazo razonable (Pisfil, 2023).

Los efectos de la formalización de investigación del artículo 339.1 del CPP

se fundamentan en la eliminación de obstáculos que afecten la persecución penal (Pérez, 2023), brindando mayor plazo para la investigación del delito (Huamán, 2023). Desde el marco teórico, se señala que los efectos de la formalización contribuyen a la persecución penal, al evitar que el imputado pueda eludir la acción de la justicia (Pariona, 2014). La investigación realizada por Falcón y Ponce (2021) identificaron que el plazo de suspensión producto de la formalización provoca un plazo irracional de suspensión de la prescripción, además, se ha indicado que la causal de suspensión por formalización, al no derivarse del artículo 84 del Código Pena, no tiene una razón objetiva que fundamenta su regulación.

Al respecto, Álvarez (2023), Huamán (2023) y la Casación 2783-2021/Ica, fundamento 9, señalaron que la causal de suspensión por la formalización es una causal *sui generis* de suspensión que como se ha mencionado, posibilita el ejercicio de la acción penal. En tal sentido, el fundamento de la causal es la posibilidad de la administración de justicia (Pérez, 2023). Como se ha mencionado, el plazo generado por la causal en el CPP de 2004 no fue regulado, por lo que es entendible la diferencia de los criterios interpretativos sobre el plazo de suspensión en la Corte Superior de Justicia de Junín, como ha sido señalado en el trabajo de Mendoza (2019), pero con la promulgación de la Ley 31751 se ha establecido un plazo máximo de suspensión para esta causal, que si bien ha sido criticada, también ha sido defendida.

La incidencia de la causal de suspensión por formalización es directa, debido a que la causal posibilita y fundamenta la búsqueda de la justicia. Entonces el establecimiento de plazo de suspensión beneficia a los fundamentos constitucionales. Sobre el punto, el CP de Chile de 1874, en su artículo 96, ha previsto que al iniciarse el proceso penal, el plazo de prescripción se suspende por tres años. Aunque no se ha

identificado un fundamento específico para este plazo, en comparación con nuestro sistema legal, el plazo establecido en el CP de Chile supera ampliamente el plazo previsto en nuestro sistema jurídico.

Prosiguiendo, se abordará la importancia del presente trabajo en comparación con investigaciones anteriores. Para ello, se resume el objetivo de cada uno de los antecedentes de investigación. Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022) trataron la constitucionalidad de la prescripción de la pena, basándose en el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Quijano (2019) analizó la posibilidad de incluir la suspensión de la prescripción en delitos cometidos por niños y adolescentes. Vargas y Escobar (2023) identificaron los argumentos que sustentan la necesidad de establecer un plazo para la suspensión de la prescripción. Palomino (2024) evaluó la Ley 31751 y su influencia en las instituciones conexas.

A su vez, Milian (2023) valoró la vulneración al debido proceso provocada por la suspensión del plazo de prescripción. Poma (2021) determinó cómo la interpretación aislada de la suspensión del plazo transgrede el derecho al plazo razonable. Guzmán (2023b) analizó la posibilidad de equiparar los efectos suspensivos de la suspensión de la prescripción con los de la acusación directa. Alarcón (2021) evaluó la uniformidad de la aplicación de la suspensión de la prescripción en las Salas Superiores Penales de Arequipa. Falcón y Ponce (2021) identificaron los efectos de la falta de un plazo razonable en la suspensión de la prescripción. Villar (2023) estudió la vulneración del plazo razonable en la suspensión de la prescripción de la acción penal, desde la perspectiva de los abogados litigantes.

Chambi (2022) establece cómo la pluralidad de criterios sobre el plazo de suspensión de la prescripción afecta la seguridad jurídica. González (2024) explicó

cómo se aplica la prescripción en investigaciones complejas sobre delitos de corrupción de funcionarios. Vallejos (2022) evaluó cómo los diversos criterios sobre la suspensión de la prescripción vulneran los derechos del procesado. Mendoza (2019) analizó la aplicación de los acuerdos plenarios AP 1-2010 y AP 3-2012 en el Distrito Judicial de Junín. En los portales digitales existen múltiples investigaciones que analizan instituciones conexas a la categoría de estudio.

A diferencia de estas investigaciones, este trabajo no se limita a analizar la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, ni a proponer nuevas causas o plazos para dicha suspensión, ni a identificar los criterios aplicables. El presente estudio ofrece una perspectiva distinta, reconociendo que existe un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma válidamente emitida mediante los procedimientos legales correspondientes. En este sentido, se busca proporcionar un sustrato constitucional a la Ley 31751, por medio de la identificación de derechos o principios de índole constitucional.

Los resultados de esta investigación sientan las bases para la disolución de la constitucionalidad de la norma. Ignorar alguno de estos resultados, conlleva a generar irregularidades en la aplicación del derecho. Además, el trabajo aborda una problemática actual, relacionada con un constructo teórico que aún se encuentra en desarrollo, lo que contribuye a la formación del marco teórico sobre el tema. Así, queda demostrada la originalidad del estudio, no solo por el análisis constitucional de la categoría en cuestión, sino también, por la utilización de una metodología eficaz que permitió alcanzar los objetivos de la investigación.

4.2.2. Objetivo específico 1

De los resultados de la investigación en la jurisprudencia, se identificó que el

derecho al plazo razonable sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 64 y 72, establece que la prescripción contribuye a asegurar el derecho a un plazo razonable, siempre y cuando sea establecida mediante una ley, como es el caso de la Ley 31751. Por lo tanto, la regulación del plazo mediante un Acuerdo Plenario resulta perjudicial para el plazo razonable. Lo encontrado en la jurisprudencia, es coherente con los fundamentos planteados por el Proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR (Proyecto de la Ley 31751), donde se considera que el imputado no tiene respeto al plazo razonable, debido a que la investigación se extiende de manera prolongada. Empero, el Informe 000032-2023-GA-P-PJ de la Presidencia del PJ señala que la propuesta legislativa no realiza un análisis profundo de los cuestionamientos sobre el plazo razonable, por lo que concluye que la propuesta es viable.

A pesar de lo anterior, se puede afirmar que lo encontrado tiene coherencia con los fundamentos del proyecto de ley. En cuanto al informe del PJ, se puede afirmar que una ley puede regular un vacío legal, incluso si no cuenta con una fundamentación consistente en la norma, sin que ello resulte lesivo al plazo razonable. En este sentido, la STC Exp. 01279-2010-PHC/TC determinó que el plazo de suspensión debe estar acorde al derecho al plazo razonable. De este hallazgo jurisprudencial se concluye que la Ley 31751 cumple con las exigencias del derecho a un plazo razonable.

González (2024) señala que el derecho al plazo razonable, tal como se manifiesta en la Ley 31751, vulnera los intereses del MP, afectando la percepción del delito. Los resultados de su investigación no coinciden con los de este trabajo, ya que el plazo establecido para la suspensión no debe ser desmedido, pues esto afectaría el

derecho al plazo razonable (CSJLL SV Exp. 4992-2021-62, fundamento 54). Aunque el argumento planteado en su investigación podría cuestionar la Ley 31751, no permite afirmar su inconstitucionalidad, especialmente cuando el plazo de suspensión garantiza el derecho al plazo razonable, como lo estipula la Ley 32104.

Por otro lado, Pompa (2021) concluyó en su investigación que el derecho al plazo razonable está intrínsecamente relacionado con el debido proceso, permitiendo establecer plazos para los actos procesales y concretar el derecho a la verdad. En este sentido, la CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 64, coincide con los hallazgos de dicha investigación, sin embargo, la resolución no abordó la posibilidad de concretar el derecho a la verdad. Se debe mencionar que la concreción de este derecho tiene mayor relevancia en los delitos de lesa humanidad, donde se transgrede gravemente la dignidad humana (Naldos, 2024).

De los frutos de investigación en la jurisprudencia, se identificó que el principio de legalidad también sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 detalla que la prescripción “se encuentra regulado en el Código Penal, (...), que no puede ser alterado por normas de inferior jerarquía” (Fundamento 86). En consonancia, la STC en los Exp. 1063-2022-PHC/TC en el fundamento 15, la STC Exp. 3580-2021-PHC/TC en el fundamento 23 y la STC Exp. 985- 2022-PHC/TC, en el fundamento 18, sostienen que la regulación de la prescripción y sus elementos no pueden ser realizada por normas de inferior jerarquía.

La Casación 66-2018/Cusco plantea que las causales de suspensión pueden ser determinadas mediante criterios jurisprudenciales aplicando el test de proporcionalidad, aunque se produzca una leve transgresión al principio de legalidad, no hay una vulneración de tal intensidad que comprometa la acción penal. Si bien

ambas posturas son manifiestamente contrarias, el principio de legalidad es el fundamento regulatorio de la suspensión, por tanto, la casación flexibiliza dicho principio en pro de un bien mayor, como la persecución penal.

De los datos de la investigación en la jurisprudencia, se identificó que el principio de legalidad sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 67, señala que los jueces supremos, con la emisión del AP 5-2023, han generado una situación de inseguridad jurídica al ordenar inaplicar la Ley 31751 mediante la utilización del control difuso de constitucionalidad. Según, Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022), la seguridad jurídica se fundamenta en normas claras y precisas. Guzmán (2023b), por su parte, señala que la seguridad jurídica tiene un contenido implícitamente constitucional y que la aplicación de la analogía *in malam parte* genera inseguridad jurídica. Vargas y Escobar (2023) afirman que “lo resuelto por el propio legislador, es la solución más adecuada para generar certeza sobre la situación jurídica del encausado” (p. 90-91).

Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022) refuerzan los hallazgos de la investigación al mencionar que el fundamento de la seguridad jurídica se sustenta en normas claras y sencillas. Guzmán (2023b) coincide con los hallazgos de la investigación, puesto que ambos señalan que los criterios jurisprudenciales no pueden asumir funciones asignadas al Poder Legislativo, ya que esto, genera una situación de inseguridad jurídica para los imputados. Así mismo, Vargas y Escobar (2023) coinciden con lo planteado en la investigación, pues la Ley 31751 coloca orden en el plazo de suspensión.

De los hallazgos de la investigación en la jurisprudencia, se identificó que el principio *pro homine* sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV

Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 83, destaca que el principio *pro homine* es un criterio de primacía en los derechos humanos, y que las interpretaciones deben favorecer dicha protección, adoptando la interpretación más restringida cuando se restrinjan derechos, directrices no evaluadas en el AP 5-2023. Quijano (2019) refiere que el principio *pro homine* prevalece en la protección de los derechos, y Chambi (2022) considera que se debe optar por la interpretación más favorable al reo, de acuerdo con el principio *pro homine*. Los resultados de investigación coinciden con estos autores, señalando que se debe adoptar la interpretación más favorable al reo para tutelar los derechos fundamentales, protegiendo así el derecho al plazo razonable en la evaluación del plazo razonable contenida en la Ley 31751.

De la información recopilada en la jurisprudencia, se identificó que la presunción de inocencia sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 79 asegura que la presunción de inocencia es un principio evaluador para todo dispositivo, y no el principio de culpabilidad. El Informe 000032-2023-GA-P-PJ del PJ señala que la Ley 31751 carece de fundamentación adecuada respecto a la transgresión de la presunción de inocencia, por esta razón, y considerando otra fundamentación, se sugiere adoptar los criterios establecidos por la jurisprudencia.

De los datos obtenidos en la jurisprudencia, se identificó que el principio de independencia judicial sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. La CSJLL SV Exp. 4992-2021-62 en el fundamento 63, señala que la independencia judicial permite al juez interpretar el derecho bajo la CP del P y la jurisprudencia constitucional. La CSJLL SV Exp. 1104-2018-35-1601-JR-PE-02 en el fundamento 5.5, afirma que la independencia judicial permite al juez aplicar el derecho de acuerdo con la CP del P,

inaplicando dispositivos contrarios.

Grández (2022) concluye en su investigación que obligar a todo juez a aplicar el control difuso de constitucionalidad de la ley vulnera el principio de independencia judicial. En tal sentido, los hallazgos coinciden con lo señalado por Grández (2022), ya que la independencia judicial otorga autonomía al juez para aplicar o inaplicar una norma en pro del control de constitucionalidad, y por tanto, no se puede obligar a un juez a inaplicar un criterio jurisprudencial en vez de la norma legal.

Una posible línea de investigación es la evaluación del uso del test de proporcionalidad en la jurisprudencia de la CSJR. Este tema es relevante debido a las críticas al AP 5-2023 y a la Casación 66-2018/Cusco, donde se cuestiona la aplicación del test de proporcionalidad en la vulneración del principio de legalidad. Se recomienda elaborar propuestas de mejora para la utilización del instrumento constitucional. En cuanto a la relevancia de la investigación, el estudio profundizó en la materia, al señalar principios no identificados por otras investigaciones.

4.2.3. Objetivo específico 2

De los resultados de la investigación, se identificó que el derecho al plazo razonable sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. Sobre el plazo razonable, Pisfil (2023) argumenta que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una consecuencia de la prescripción, una postura que comparte Alarcon (2021), quien considera que “el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal actual conculca los principios de (...) plazo razonable” (p. 134). Por tanto, el plazo de suspensión de la prescripción se funda en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Peña (2023) comunica que el derecho al plazo razonable está íntimamente vinculado con el debido proceso, un argumento compartido por Milian (2023), quien concluye que el plazo razonable garantiza el debido proceso. Según López y Aleman (2023), exceder los plazos establecidos, desnaturaliza el proceso y vulnera este derecho. Bajo similar criterio, Vallejos (2022) también considera que “el proceso no puede tener una duración indefinida pues ello vulneraría el derecho fundamental (...) plazo razonable” (p. 140). Falcón y Ponce (2021) concluyen que el plazo razonable perjudica al imputado, pues la vulneración a las garantías establecidas constitucionalmente dentro del proceso es una transgresión directa a los derechos fundamentales del imputado. En tal sentido, los hallazgos de la investigación coinciden y se complementan con las conclusiones de los antecedentes.

Pariona (2023) sostiene que la Ley 31751 restringe la suspensión de la prescripción para proteger el derecho al plazo razonable, evitando que los funcionarios descuiden sus casos. Vargas y Escobar (2023) coinciden con esta postura, señalando que el plazo regulado por la norma es suficiente para evitar la impunidad, debido a que la Ley 31751 no vulnera el derecho a un plazo razonable, al otorgar un plazo prudencial para perseguir el delito. Villar (2021) en su investigación realizada sobre la percepción de abogados litigantes, determinó que la mayoría de la población estudio considera que existe vulneración al plazo razonable, resultados que son similares con lo mencionado por López y Aleman (2023), quienes consideran que establecer plazos prolongados de investigación transgrede el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, González (2024) señala que el derecho al plazo razonable, tal como se expresa en la Ley 31751, vulnera los intereses del MP, afectando la

percepción del delito y sin tener en cuenta la complejidad de las investigaciones. Peña (2023) comparte esta opinión, argumentando que la norma no se adecúa a los distintos tipos de investigación, no obstante, sostiene que toda interpretación del plazo de suspensión debe alinearse con el artículo 80 del Código Penal, por lo que el plazo de prescripción no debería ser fácilmente computable para extinguir la acción penal. Aunque el argumento planteado es un cuestionamiento válido, por sí solo no justifica la inconstitucionalidad de la norma.

En síntesis, el fundamento constitucional del derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en múltiples trabajos de investigación como los trabajos de Alarcon (2021), Vargas y Escobar (2023), Falcón y Ponce (2021), Milian (2023), Vallejos (2022) y Villar (2021), sin embargo el trabajo hecho por Gonzalez (2024), considera lo contrario, ya que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no debería afectar las funciones del MP, empero, la postura no termina por considerar una posición centrada y crítica sobre la constitucionalidad de la ley.

De los frutos del trabajo de investigación, se identificó que el principio de legalidad sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. Miranda (2023) sostiene que el principio de legalidad es un requisito para el *ius puniendi*, es decir, toda sanción o procedimiento para sancionar algún delito debe ser regulado previamente mediante una ley. Así mismo, Huamán (2023) señala que la Ley 31751 es cuestionable, no obstante, esto no justifica la regulación de los plazos de suspensión mediante criterios jurisprudenciales.

Los hallazgos de la investigación se relacionan con la conclusión de Alarcon (2021), quien menciona que el plazo de suspensión de la prescripción establecida por criterios jurisprudenciales vulnera el principio de legalidad, ya que todo dispositivo

procesal debe ser regulado por la ley. La conclusión hecha por Guzmán (2023a) afirma que “la Corte Suprema vulnera el principio de legalidad procesal al relativizar vía ponderación y sin una debida justificación” (p. 101). Por lo tanto, los hallazgos coinciden con las conclusiones de otras investigaciones.

Morales (2024) sostiene que la Ley 31751 no es inconstitucional, ni en su contenido ni en el proceso legislativo. La investigación hecha por Vargas y Escobar (2023) agregan que el plazo de un año para la suspensión es una norma idónea que no transgrede el principio de legalidad. Vargas y Escobar (2023) completan la idea formulada por Morales (2024), mencionando que la Ley 31751 fue elaborada bajo los parámetros estrictos del principio de legalidad, y por lo tanto, no es inconstitucional. En resumen, no se han identificado discrepancias con las investigaciones relacionadas con este tema.

De los datos de la investigación, se identificó que el derecho a la dignidad humana sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. Álvarez (2023) señala que es inaceptable privar al individuo de sus derechos y vulnerar su dignidad humana, colocando al procesado como el fin de la justicia. Alarcon (2021), en su investigación, concluye que el *ius puniendi* no debe sobreponerse a la dignidad de los procesados, pues no se puede causar un mal mayor del que se pretende prevenir. La investigación confirma los hallazgos encontrados, subrayando que no se puede privar al procesado de las garantías mínimas, como es el derecho al plazo razonable, sin dañar su dignidad humana.

De los hallazgos de la investigación, se identificó que el derecho a la predictibilidad sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. De los hallazgos recabados, López y Aleman (2023) indican que el plazo establecido mediante una

norma genera predictibilidad en las decisiones judiciales, produciendo certeza y facilitando el cumplimiento de los objetivos del proceso. En este punto, se coincide con la conclusión de Alarcón (2021), quien señala que el plazo de suspensión se relaciona con el principio de predictibilidad, pues el principio se manifiesta en las decisiones judiciales.

Sin embargo, los hallazgos discrepan con la conclusión de Vargas y Escobar (2023), quienes señalan que aunque la Ley 31751 aparentemente generaría predictibilidad y certeza en las decisiones, no considera los plazos para los diferentes tipos de investigación, en tal sentido, no se alcanza la predictibilidad de las decisiones judiciales. Por tanto, las conclusiones hechas en el antecedente discrepan con lo encontrado en el presente trabajo de investigación. Vallejos (2022) concluye que “pronunciamientos jurisprudenciales con carácter vinculante cuyos criterios son criterios jurisprudenciales refuerzan el principio de seguridad jurídica y predictibilidad” (p. 140).

Los hallazgos de la investigación indican que los pronunciamientos jurisprudenciales contribuyen a generar la predictibilidad de las decisiones. No obstante, Morales (2024) advierte que no se deben asumir atribuciones propias del legislador al tratar de llenar los vacíos generados por las lagunas jurídicas. En resumen, la comparación realizada muestra que aún existen cuestionamientos sobre el principio de predictibilidad, ya que esta puede ser regulada por medio de la jurisprudencia, mientras que la Ley 31751 no parece tener la fuerza necesaria para alcanzar dicho objetivo, según se precisa en los antecedentes. Empero, la Ley 31751, al ser una norma válidamente promulgada, produce sus efectos en todo el ordenamiento jurídico desde el día siguiente a su publicación, generando así la

predictibilidad en la aplicación del derecho. Por lo tanto, si bien es posible cuestionar los alcances de la Ley 31751, caeríamos en el error de considerar inconstitucional a una norma que respetó los procedimientos constitucionales para su emisión, lo que implicaría la transgresión de las facultades propias del Poder Legislativo.

De la información recopilada en la investigación, se identificó que el derecho a la presunción de inocencia sustenta la constitucionalidad de la Ley 31751. Miranda (2023) explica que la evaluación de una norma debe realizarse bajo la mirada atenta del principio de presunción de inocencia y no bajo presiones mediáticas, en consiguiente, no se debe despojar de toda garantía al imputado para administrar justicia. Villalva-Fonseca y Caiza-Bonilla (2022) sostienen que el fin del proceso penal es evitar los abusos del Estado, por lo que debe ceñirse a principios como la presunción de inocencia.

En ese sentido, hay similitud con el antecedente internacional, puesto que se considera que el proceso penal debe ser regulado bajo la mirada atenta de la presunción de inocencia. No obstante, la investigación no aborda el hallazgo encontrado en cuanto a que la evaluación de la medida no debe llevarse en ningún momento a cabo bajo el principio de presunción de culpabilidad, sino que debe realizarse bajo la presunción de inocencia. Tampoco se ha indicado si la regulación del proceso puede llevarse a cabo mediante criterios jurisprudenciales establecidos por la CSJR, y genera algunos vacíos que serían completados en futuros trabajos de investigación.

En cuanto a la deficiencias metodológicas encontradas, se puede afirmar que el presente trabajo busco la justificación de la constitucionalidad de la Ley 31751 en la teoría desarrollada sobre el plazo de suspensión de la prescripción, no obstante, esta

justificación también puede hallarse en los fundamentos constitucionales de la prescripción de la acción penal, en los fundamentos de la suspensión de la prescripción de la acción penal o en la evaluación de la constitucionalidad de una norma, por tanto, se debió analizar cada una de estas categorías de estudio con mayor profundidad. A pesar de las dificultades metodológicas del trabajo, se lograron identificar los fundamentos que sustentan la constitucionalidad de la Ley 31751.

Respecto a las líneas de investigación, una posible área de estudio es la jurisprudencia y el principio de legalidad al llenar los vacíos dejados por el legislador. La investigación ha identificado cuestionamientos sobre esta posibilidad, ya que se considera que el juez no puede asumir competencias exclusivas del legislador, debido a que tratar de regular una situación jurídica, ya regulada por una norma, podría transgredir el principio de legalidad. Otra posible línea de investigación es el análisis de los criterios jurisprudenciales y la independencia judicial de los jueces de la república. El trabajo identificó cuestionamientos a la orden emitida por la CSJR, referente a la aplicación obligatoria del control difuso de constitucionalidad en todos los casos relacionados con la Ley 3175, este mandato podría transgredir la independencia judicial.

CONCLUSIONES

La Ley 31751 generó dos posturas contrapuestas, una que sostiene su inconstitucionalidad y otra que la defiende. Esta investigación apoya la segunda posición, al establecer que los fundamentos jurídicos que sustenta la constitucionalidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, establecido en el artículo 84 del Código Penal y modificado por la Ley 31751, se fundamentan en el derecho al plazo razonable, limitando el uso excesivo del *ius puniendi* que tiene el Estado para perseguir el delito. En el principio de legalidad, ya que se presume como válida y constitucional a toda norma, mientras no se demuestre lo contrario. En los principios de seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, debido a que se establece un plazo fijo que brinda una certeza razonada a la sociedad sobre el actuar de los operadores de justicia sobre el plazo de prescripción. En el principio *pro homine*, siendo un principio vector de los derechos humanos, que precisa que toda interpretación de la norma se hace en función a la norma más favorable (Ley 31751) para los derechos humanos. La aplicación de los derechos y principios señalados se realizan por medio de la utilización del principio de independencia judicial.

Los fundamentos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del CP, modificado por Ley 31751 expuestos desde jurisprudencia son el derecho al plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, el principio *pro homine*, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de independencia judicial.

Los fundamentos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión

de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del CP, modificado por Ley 31751 expuestos desde la doctrina son el derecho al plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la dignidad humana, el principio de predictibilidad y el derecho a la presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

En atención a los fundamentos expresados en la investigación, se recomienda que el TC realice una revisión del AP 5-2023, en atención a la naturaleza de la prescripción de la acción penal, en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en el principio de legalidad y en los demás principios y derechos identificados en el trabajo de investigación. Se recomienda, que el PJ interprete la ley bajo el respeto de las garantías precisadas, y que cualquier modificación del plazo razonable pueda ser realizada únicamente por el Poder Legislativo. Así mismo, se recomienda realizar una investigación sobre la legalidad y la constitucionalidad del AP 5-2023.

Se recomienda, capacitar a los operadores de justicia en programas sobre la interpretación y aplicación del artículo 84 del CP y la Ley 31751. Esta formación académica debe desarrollar los fundamentos constitucionales y los principios relacionados con el plazo razonable, el principio de legalidad, el principio *pro homine* y la seguridad jurídica, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos. Además, se recomienda realizar una investigación sobre la posibilidad de la CSJR de efectuar una orden de control difuso de carácter general.

Se recomienda que los operadores de justicia tomen en consideración los fundamentos expuestos por la doctrina, como el derecho al plazo razonable, la dignidad humana o el principio de legalidad, mismo que proporcionarán una base sólida para la mejora continua del sistema judicial y la adaptación a nuevas circunstancias o desafíos que puedan surgir en torno al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

REFERENCIAS

- Aguilar, J. (2019). *La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 c.p.p.) y la vulneración del plazo razonable*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Cusco, Perú). <https://n9.cl/3ivvzq> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Aguilar, S. y Barroso, J. (2015). La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa. *Pixel-Bit. Revista de Medios y Educación*, 47, 83-87. <https://n9.cl/wp803>
- Alarcon, G. (2021). *Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016-2018)*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Facultad de Derecho. Arequipa, Perú). <https://n9.cl/2lr5pf> [Consulta: 02 de abril de 2024].
- Almanza, F. (2022). *Manual de litigación y argumentación en audiencias del proceso penal acusatorio*. Lima: San Bernardo.
- Álvarez, F. (28 de septiembre de 2023). La suspensión de la prescripción de la acción penal y su relación con la nueva Ley N.º 31751 [Conferencia]. <https://n9.cl/p6pkp>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arocena, G. (2019). Sobre la prescripción de la acción penal que nace de los delitos sexuales. Principios generales del Código Penal y disposiciones específicas de la Ley 26.705. *Facultad de derecho y ciencias sociales y políticas*, 7(12), 37-59. <https://n9.cl/6s02nm> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Barboza, K. (29 de mayo de 2023). Ejecutivo promulga ley del Congreso sobre la prescripción de delitos que generaría impunidad: impacto y claves. *El Comercio*. <https://n9.cl/c85tr>
- Bordalí, A. (2011). La acción penal y la víctima en el Derecho chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (37), 513-545. <https://n9.cl/wejqu>
- Castañeda, M. (2014). *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://n9.cl/7n132o>

- Chambi, B. (2022). *Vulneración al principio de seguridad jurídica con la pluralidad de criterios adoptados por la sala penal de apelaciones de puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de investigación preparatoria en los años 2016 a 2020*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Puno, Perú). <https://n9.cl/sh9si> [Consulta: 09 de abril de 2024].
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. <https://n9.cl/reofc>
- Contreras, E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 6(8), 51-93. <https://n9.cl/lglbc>
- Cornejo, Á. (2015). *Derecho penal elemental: Parte general*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. <https://n9.cl/ejbdu>
- Daniels, M, Jonguitud, J., Luna, M., Monroy, R., Mora, R. & Viveros, O. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. Veracruz: Servicios Editoriales codice@xalapa.com. <https://n9.cl/mmwg>
- Drnas de Clément, Z. (2015). La complejidad del principio pro homine. *Jurisprudencia argentina*, 1, 98-111. <https://n9.cl/96td4>
- Escobar, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. España: Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo.
- Espinosa-Saldaña, E. (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. *Revista Peruana de Derechos Constitucional*, 9(1), 23-58. <https://n9.cl/ytc2k>
- Escriba, M. (2023). Los plazos de prescripción de la acción penal: a propósito de la Ley N.º 31751. *Actualidad penal*, 108, 61-71.
- Falcón, P. y Ponce, L. (2021). *El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de prescripción, producida por la formalización de investigación*. (Tesis de abogacía, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades. Lima, Perú). <https://n9.cl/n6qpg> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Fernández, F. (2002). El análisis de contenido como ayuda metodológica para la investigación. *Revista de Ciencias Sociales*, 2(96), 35-53. <https://n9.cl/30p7k>

- Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://n9.cl/oecut>
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta S.A. <https://n9.cl/9moh3>
- García, D. (2011). *Estado de derecho y principio de legalidad*. México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://n9.cl/kyhf1p>
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- García, P. (2022). *Derecho penal. Parte general*. Perú: Ideas Solución Editores S.A.C.
- García, V. (2010). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Perú: Editorial Adrus, S.R.L. <https://n9.cl/nxch7>
- Gonzalez, L. (2024). *Prescripción de la acción penal y su aplicación en casos complejos en delitos de corrupción de funcionarios, Lima Centro, 2023*. (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado. Lima, Perú). <https://n9.cl/0dzpw> [Consulta: 03 de agosto de 2024].
- Grández, P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. <https://n9.cl/mvyr7>
- Guzmán, R. (2023a). Aspectos positivos, negativos y cuestiones a resolver producto de la Ley N.º 31751, que modifica el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal. *Actualidad Penal*, 108, 49-60.
- Guzmán, R. (2023b). *La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de posgrado. Lima, Perú). <https://n9.cl/hvtp3> [Consulta: 24 de abril de 2024].
- Hakansson-Nieto, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación. *Dikaion*, 18, 55-77. <https://n9.cl/73lyrm>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Education. <https://n9.cl/vesxc>
- Highton, E. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 107-173.
- Huamán, J. (2023). La inconstitucionalidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizar la investigación preparatoria. *Actualidad Penal*, 112, 259-276.

- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lascurain, J. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://n9.cl/mqgt>
- León-Padrón, R., Pérez-Reina, E. & Quinde-Quizhpi, L. (2022). Principio de oportunidad como mecanismo de extinción del ejercicio de la acción penal pública. *Iustitia Socialis*, 7(1), 248-266. <https://n9.cl/a679b>
- López, J. y Aleman, A. (2023). La formalización de la investigación preparatoria y la suspensión de la prescripción de la acción penal. El plazo razonable en el proceso penal. *Gaceta penal y procesal penal*, 171, 210-218.
- López, Y. y Bermúdez, D. (2022). *La acción penal. Peculiaridades de un derecho*. Quito: Editorial Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://n9.cl/d8c0g>
- Márquez, L. (2017). *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://n9.cl/ewl9u>
- Mendoza, J. (2019). *La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012*. (Tesis de maestría, Universidad Peruana los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Huancayo, Perú). <https://n9.cl/8n329> [Consulta: 24 de abril de 2024].
- Merma, J. (2023a). La aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso penal peruano. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 168, 191-198.
- Merma, J. (2023b). La naturaleza de la prescripción y su impacto en la lucha contra la corrupción en el Perú. *Actualidad Penal*, 110, 77-87.
- Milian, P. (2023). *El debido proceso sustantivo y la suspensión de la prescripción Lima 2021*. (Tesis de abogacía, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado. Lima, Perú). <https://n9.cl/grukj> [Consulta: 24 de abril de 2024].
- Miranda, E. (2023). El control difuso de la Ley N.º 31751 en el sistema acusatorio. *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 193, 153-169.
- Molina, N. (2023). La prescripción de la acción penal en los tiempos del COVID-19 y la suspensión de la prescripción de la acción penal. *Actualidad Penal*, 108, 95-126.
- Morales, B. (2024). *Racionalidad en la prescripción de la acción penal*. Lima: IRAN RZ BUSINESS COMPANY S.A.C.

- Naldos, L. (2024). Prescripción de la acción penal: Casos especiales y delitos cometidos por funcionarios públicos. *Derecho*, 14(14), 24-42. DOI: 10.47796/derecho.v14i14.944
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I*. Lima: Idemsa
- Noronha, D. (2024). Contumacia y extradición como obstáculos para el cómputo del plazo de prescripción de la acción en el código penal peruano. *VOX JURIS*, 42(2), 24-42. <https://n9.cl/rhq8nk>
- Núñez, C. (2017). *Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica*. Madrid: Grupo de investigación “Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia”. <https://n9.cl/055ja>
- Okuda, M. y Gómez-Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 1, 118-124.
- Olvera, J. (2014). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México. <https://n9.cl/62qwg>
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ortiz, A. (4 de diciembre de 2023a). La indebida e inconstitucional inaplicación de la Ley 31751. A propósito del Acuerdo Plenario 05-2023. *LP pasión por el derecho*. <https://n9.cl/z7wr2k>
- Ortiz, S. (09 de agosto de 2023b). Alejandro Soto: documentos confirman que presidente del Congreso pidió acogerse y se benefició con ley de prescripción. *El Comercio*. <https://n9.cl/n7s931>
- Palomino, J. (2023). *Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la ley más favorable con motivo de la nueva Ley N.º 31751*. (Trabajo de suficiencia profesional de abogacía, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Facultad de Derecho. Lima, Perú). <https://n9.cl/firu4u>
- Pariona, R. (2014). La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Suspensión o interrupción de la prescripción? *Derecho Penal y Procesal Penal*, 211-238.
- Pariona, R. (27 de junio de 2023). Retorno a la racionalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal. A propósito de la reforma introducida por la Ley N.º 31751. *IDEHPUCP*. <https://n9.cl/ch5sy4>
- Peña, A. (2011). *Derecho penal: Parte General. Tomo II*. Lima: Editorial Moreno S.A.

- Peña, R. (2023). *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*. Lima: Instituto Pacífico y Actualidad Penal.
- Pérez, G. (2023). La legítima desconfianza hacia la Ley N.º 31751. *Actualidad Penal*, 108, 15-24
- Pisfil, D. (2023). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editores del Centro.
- Pompa, C. (2021). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal*. (Trabajo de suficiencia profesional de abogacía, Universidad Nacional de Cajamarca, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca, Perú). <https://n9.cl/4znod> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Quijano, N. (2019). *Suspensión de la prescripción e interrupción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia). <https://n9.cl/6mqyw> [Consulta: 02 de abril de 2024].
- Quintero, G., Carbonell, J., Morales, F., García, N. y Álvarez, F. (2010). *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena. Tomo XIX*. España: Tirant lo blanch.
- Quiquia, J. (2023). Reflexiones en torno a la prescripción de la acción penal y la última modificatoria recaída en su suspensión: ¿limitando aún más lo ya limitado? A propósito de la Ley N.º 31751. *Actualidad penal*, 108, 25-48.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado. Volumen I*. Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reátegui, J. (2021). *El proceso penal inmediato. Análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rios, C. (2019). *Guía para la realización de trabajos de investigación. Facultad de derecho. Facultad de humanidades*. Huancayo: Fondo Editorial Universidad Continental SAC.
- Robles, F. (2023). Discusiones sobre la aplicación de la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal. *Actualidad Penal*, 108, 73-94.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C. <https://n9.cl/mqfda>
- Ruiz, S. (2023). La acusación directa y la suspensión de la acción penal. *Gaceta penal y procesal penal*, 171, 210-218.

- Salazar, N. (2019). *Comentarios al Código Penal peruano. Parte general. Tomo III 47-105-A*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Salazar, P. (1998). Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México, en Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 9, 193-206. <https://n9.cl/fl35d>
- Salmón, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). <https://n9.cl/0qilf>
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Perú: Instituto peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de altos estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Suárez, E. (2020). *Introducción al derecho*. Santa Fe: Ediciones UNL.
- Ugaz, Á. (2021). El proceso de extradición y su importancia frente a la lucha contra la criminalidad. *ADVOCATUS*, 42, 187-199.
- Vallejos, C. (2022). *Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010-2021*. (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado. Trujillo, Perú). <https://n9.cl/9urnya> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Vanegas, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), 1-33. <https://n9.cl/afhxp>
- Vargas, W. y Escobar, E. (2023). *Fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal*. (Tesis de abogacía, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca, Perú). <https://n9.cl/gje4os> [Consulta: 01 de abril de 2024].
- Vásquez, L. (30 de noviembre de 2023). “Ley Soto es inconstitucional”: Corte Suprema resuelve que es desproporcionada y los jueces no deben aplicarla. *Infobae*. <https://n9.cl/s8zdw>
- Villa, J. (2014). *Derecho penal: Parte general*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Villalva-Fonseca, D. & Caiza-Bonilla, M. (2019). Constitucionalidad de la Prescripción de la Pena en el Código Orgánico Integral Penal. *Polo del Conocimiento*, 67(7), 3-29. DOI: 10.23857/pc.v7i2.3566

- Villar, J. (2021). *Percepción del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes, 2021*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional de Tumbes, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Tumbes, Perú). <https://n9.cl/wylbn> [Consulta: 02 de abril de 2024].
- Vives, T. y Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Investigación en Educación Médica*, 10(40), 97-104. <https://n9.cl/66wcj>
- Witker, J. (2011). *La investigación jurídica. Bases para las tesis de grado en derecho*. Ediciones e Impresiones de México, S.A.
- Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de derecho penal. Parte general. Tomo V*. Ediar Sociedad Anónima Editora. <https://n9.cl/yo7ti>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Constitucionalidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal peruano

Problema de la investigación

Objetivos de la investigación

Problema general

Objetivo general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751?

Establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.

Problemas específicos

Objetivos específicos

- ¿Cuáles son los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751?
- ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751?

- Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.
- Identificar los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751.

Diseño metodológico: Método documental

Tipos de documentos

Criterios de selección de documentos

Técnicas de recojo de información

Instrumentos para recoger información

Sentencias	Criterios de inclusión:	Análisis documental	Guía de análisis documental doctrinal y jurisprudencial	
Resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> ● Los libros abordan el tema de la problemática del plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificado por la Ley 31751 y las categorías involucradas. ● Las investigaciones que abordan la problemática en torno a la Ley 31751 y las categorías involucradas. ● Las ejecutorias (sentencias de casación y recursos de nulidad) de la CSJR que abordan la problemática en torno a la Ley 31751. ● Las sentencias del TC que abordan la problemática en torno a la Ley 31751 y las categorías involucradas. ● La doctrina y jurisprudencia deben tener como fecha de elaboración los años 2023 y 2024. ● La doctrina y jurisprudencia únicamente deben estar en idioma español. 			
Libros				
Investigaciones (tesis artículos científicos)				
	Criterios de exclusión:			
	<ul style="list-style-type: none"> ● No se tomaron en cuenta los trabajos sobre el tema elaborados en el año 2022 y anteriores. 			

- No se tomaron en cuenta los trabajos que no traten sobre el plazo de la suspensión de la prescripción.
- No se tomaron en cuenta los trabajos o sentencias que no indaguen sobre las categorías planteadas en el capítulo 3.10.
- No se tomaron en cuenta los trabajos que estén en idiomas distintos al español.

Objetivos	Categorías o temas preliminares	Subcategorías preliminares
<ul style="list-style-type: none"> ● Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751. ● Identificar los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código Penal, modificado por Ley 31751. 	<p>Suspensión de la prescripción de la acción penal</p>	<p>Plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal</p> <p>Acción penal (acción penal pública y privada)</p> <p>Prescripción de la acción penal</p> <p>Efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria</p>

Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema (en formato APA)

Barboza, K. (29 de mayo de 2023). Ejecutivo promulga ley del Congreso sobre la prescripción de delitos que generaría impunidad: impacto y claves. *El comercio*.

Ortiz, S. (09 de agosto de 2023b). Alejandro Soto: documentos confirman que presidente del Congreso pidió acogerse y se benefició con ley de prescripción. *El comercio*.

Vásquez, L. (30 de noviembre de 2023). “Ley Soto es inconstitucional”: Corte Suprema resuelve que es desproporcionada y los jueces no deben aplicarla. *Infobae*.

Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico (en formato APA)

Daniels, M, Jonguitud, J., Luna, M., Monroy, R., Mora, R. & Viveros, O. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. México: Servicios Editoriales codice@xalapa.com.

Olvera, J. (2014). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Witker, J. (2011). *La investigación jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*. México: Ediciones e Impresiones de México, S.A.

Anexo 2: Guía de análisis documental jurisprudencial

Guía de análisis documental jurisprudencial	
Órgano jurisdiccional	
Sala o tribunal	
Tipo de resolución	
N° de expediente o ejecutoria	
Magistrado ponente	
Fecha de la resolución o ejecutoria	
¿Cuáles fueron los fundamentos expresados para interponer recurso de casación / nulidad y/o agravio constitucional?	
¿Cuál fue el problema o controversia jurídica que se resolvió en la resolución?	
¿Qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional en relación al fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal?	
¿Qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del CP?	
¿Qué argumentos expresó la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto a los efectos de formalización y continuación de la investigación preparatoria?	
¿Qué señaló la Corte Suprema o Tribunal Constitucional en relación con la Ley 31751?	
¿Qué ha señalado la Corte Suprema o Tribunal Constitucional respecto al Acuerdo plenario 5-2023/CIJ-112?	

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional que sustentan la legalidad y constitucionalidad de la Ley 31751?
¿Cuál es la decisión final de la resolución?

Anexo 3: Fichas de validación de instrumento por el primer experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Helsides Leandro Castillo Mendoza
I.2. Institución donde labora	Abogado independiente – Universidad Peruana Los Andes
I.3. Cargo desempeñado	Abogado litigante - Docente
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN														
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X

COHERENCIA	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.																			X	
METODOLOGÍA	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																				X
PERTINENCIA	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																				X


III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

(Dejar en blanco)

(Rellenar los espacios en blanco)

Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial		
Objetivo del instrumento	Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código penal, modificado por Ley 31751.		
Nombres y apellidos del experto	Helsides Leandro Castillo Mendoza		
Título profesional	Abogado		
Dirección domiciliaria	Pasaje Santa Verónica No 121 "Residencial las Lomas de San Antonio" Huancayo		
Grado académico	Doctor en Derecho		
Firma		Lugar y fecha	Huancayo 16/05/2024

Anexo 4: Fichas de validación de instrumento por el segundo experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Carlos Rodrigo Mera Palomino
I.2. Institución donde labora	Ministerio Público
I.3. Cargo desempeñado	Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN														
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X

COHERENCIA	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.																		X	
METODOLOGÍA	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																			X
PERTINENCIA	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																			X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)


El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

100

(Dejar en blanco)

(Rellenar los espacios en blanco)

Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial		
Objetivo del instrumento	Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código penal, modificado por Ley 31751.		
Nombres y apellidos del experto	Carlos Rodrigo Mera Palomino		
Título profesional	Abogado		
Dirección domiciliaria	Av. 13 de noviembre N° 976		
Grado académico	Magíster en Derecho		
Firma	 DNI / 20105243	Lugar y fecha	Huancayo 10/05/2024

Anexo 5: Fichas de validación de instrumento por el tercer experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos
I.2. Institución donde labora	Abogado Independiente – Universidad Peruana Los Andes
I.3. Cargo desempeñado	Abogado litigante – Docente universitario
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN		INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
CRITERIOS	INDICADORES	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X

COHERENCIA	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.																			X	
METODOLOGÍA	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																				X
PERTINENCIA	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																				X

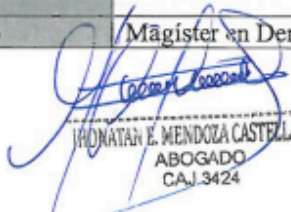
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN 100

(Dejar en blanco)

(Rellenar los espacios en blanco)

Nombre del instrumento	Guía de análisis documental jurisprudencial		
Objetivo del instrumento	Identificar los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código penal, modificado por Ley 31751.		
Nombres y apellidos del experto	Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos		
Título profesional	Abogado		
Dirección domiciliaria			
Grado académico	Magister en Derecho		
Firma	 JHONATAN E. MENDOZA CASTELLANOS ABOGADO CAJ.3424	Lugar y fecha	Huancayo 29/04/2024

Anexo 6: Guía de análisis documental doctrinal

Guía de análisis documental doctrinal	
Título	
Autor	
Tipo de texto	
Referencia	
Objetivo del texto	
¿Qué opina el autor respecto a la prescripción de la acción penal?	
¿Según el autor cuál es el fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal?	
¿Qué opina el autor en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal?	
¿Qué argumentos expresa el autor respecto a los efectos de formalización y continuación de la investigación preparatoria?	
¿Qué señala el autor en relación con el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal según la Ley 31751?	
¿Qué expresó el autor en relación con el Acuerdo plenario 5-2023/CIJ-112?	
¿Para el autor cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la constitucionalidad para sustentar la vigencia plena de la Ley 31751?	

Anexo 7: Fichas de validación de instrumento por el primer experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Helsides Leandro Castillo Mendoza
I.2. Institución donde labora	Abogado independiente – Universidad Peruana Los Andes
I.3. Cargo desempeñado	Abogado litigante - Docente
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental doctrinal
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN														
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X

COHERENCIA	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.																		X	
METODOLOGÍA	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																			X
PERTINENCIA	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																			X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)


El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

100

(Dejar en blanco)

(Rellenar los espacios en blanco)

Nombre del instrumento	Guía de análisis documental doctrinal		
Objetivo del instrumento	Identificar los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código penal, modificado por Ley 31751.		
Nombres y apellidos del experto	Helsides Leandro Castillo Mendoza		
Título profesional	Abogado		
Dirección domiciliaria	Pasaje Santa Verónica No 121 "Residencial las Lomas de San Antonio" Huancayo		
Grado académico	Doctor en Derecho		
Firma		Lugar y fecha	Huancayo 16/05/2024

Anexo 8: Fichas de validación de instrumento por el segundo experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Carlos Rodrigo Mera Palomino
I.2. Institución donde labora	Ministerio Público
I.3. Cargo desempeñado	Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental doctrinal
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN														
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X

Anexo 9: Fichas de validación de instrumento por el tercer experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE RIGUROSIDAD DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. DATOS GENERALES DEL EVALUADOR (Rellenar en los espacios en blanco)

DATOS GENERALES	
I.1. Apellidos y nombres	Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos
I.2. Institución donde labora	Abogado Independiente – Universidad Peruana Los Andes
I.3. Cargo desempeñado	Abogado litigante – Docente universitario
I.4. Nombre del instrumento	Guía de análisis documental doctrinal
I.5. Autor del instrumento	Pool Johan Yurivilca Ramos

II. CRITERIOS PARA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS (Marcar con una X)

ASPECTOS DE VALIDACIÓN														
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible													X
OBJETIVIDAD	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.													X
ACTUALIDAD	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.													X
ORGANIZACIÓN	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.													X
SUFICIENCIA	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.													X
INTENCIONALIDAD	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.													X
CONSISTENCIA	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.													X


COHERENCIA	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.																			X	
METODOLOGÍA	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.																				X
PERTINENCIA	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN
(Dejar en blanco)

(Rellenar los espacios en blanco)

Nombre del instrumento	Guía de análisis documental doctrinal		
Objetivo del instrumento	Identificar los fundamentos doctrinarios que sustentan la constitucionalidad del plazo de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 84 del Código penal, modificado por Ley 31751.		
Nombres y apellidos del experto	Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos		
Título profesional	Abogado		
Dirección domiciliaria			
Grado académico	Magister en Derecho		
Firma	 JHONATAN E. MENDOZA CASTELLANOS ABOGADO CAJ 3424	Lugar y fecha	Huancayo 29/04/2024